

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas que regulen los procedimientos a su cargo. Por su parte, el Artículo 21° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, precisa que corresponde al Regulador dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las Entidades y Usuarios. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las Entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, de conformidad con el Artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de 30 días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado, corresponde publicar el proyecto de resolución que modifica la metodología de facturación de la tarifa por Red Principal contemplada en el literal b.1) del Artículo 12° de la Resolución OSINERGMIN N° 261-2009-OS/CD, para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados;

Que, se han emitido los Informes N° 385-2013-GART y N° 386-2013-GART de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por red de ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 027-2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación en la página Web del OSINERGMIN, www2.osinerg.gob.pe, del proyecto de resolución que modifica la metodología de facturación de la tarifa por Red Principal contemplada en el literal b.1) del Artículo 12° de la Resolución OSINERGMIN N° 261-2009-OS/CD, conjuntamente con su exposición de motivos y los Informes N° 385-2013-GART y N° 386-2013-GART, que forman parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Definir un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, sito en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima, sus opiniones y sugerencias a la publicación a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución. Dichos comentarios también podrán ser remitidos vía fax al número telefónico de Lima 224-0491, o vía correo electrónico a la dirección: normasgardgn@osinerg.gob.pe indicando en el asunto: "Modificación Resolución 261". La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último

día del plazo, sólo serán admitidos los comentarios hasta las 18:00 horas.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria la recepción y análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten respecto al proyecto de modificación, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de OSINERGMIN.

Artículo 4°.- La presente resolución, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y consignada en la página Web de OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

995037-1

Aprueban Cuestionarios para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad, a ser aplicados por responsables de instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y otros

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 218-2013-OS/GG**

Lima, 27 de septiembre del 2013

VISTO:

El Memorando N° GFHL/DPD- 2188-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, del 5 de octubre de 2012, se aprobó el "Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos";

Que, a través del artículo 2° de la resolución señalada en el párrafo precedente, se autorizó a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que se requieren para la puesta en marcha y ejecución del Procedimiento mencionado; así como, a aprobar los formatos que contendrán las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los responsables de las unidades supervisadas y el Cronograma para la presentación anual de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad;

Que, asimismo, en el artículo 4° de la misma resolución, dispuso que el Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos entraría en vigencia progresivamente, de acuerdo con la aprobación, por parte de la Gerencia General, de los formatos que contendrán las declaraciones juradas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 495-2012-OS/GG, de fecha 17 de diciembre de 2012, se aprobó el "Cronograma para la Presentación Anual de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las unidades supervisadas – PDJ", el cual estableció para el mes de Octubre, la presentación anual de dichas declaraciones por parte de los responsables de instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) con capacidad menor a 5MB,

Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Grifos, Grifos Flotantes, Grifos Rurales y Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor;

Que, en tal sentido, de acuerdo con las facultades conferidas en los artículos 2° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, corresponde que la Gerencia General apruebe los cuestionarios que contienen la información que los agentes señalados en el párrafo anterior deberán completar, para cumplir con la exigencia de presentación de sus declaraciones juradas en la oportunidad prevista en el cronograma dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 495-2012-OS/GG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, Ley N° 26734 y el literal o) del artículo 65° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Cuestionarios para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad, que corresponden ser aplicados anualmente por los responsables de instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) con capacidad menor a 5MB, Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Grifos, Grifos Flotantes y Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor; los mismos que, como Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 adjuntos, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y con sus Anexos en el Portal Electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

LEONCIO JULIO SALVADOR JACOME
Gerente General (e)

994857-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA E INFORMATICA**

**Designan Directora Técnica de la
Dirección Técnica de Demografía e
Indicadores Sociales del INEI**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 266-2013-INEI**

Lima, 30 de setiembre del 2013

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director Técnico de la Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, a fin de asegurar el normal funcionamiento y cumplimiento de las actividades programadas resulta pertinente emitir el acto mediante el cual se designe al funcionario que desempeñará el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación

de funcionarios públicos, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 8° del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática";

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR, a partir del 1° de octubre de 2013, a la Sra. María Esther Cutimbo Gil, como Directora Técnica de la Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO VILCHEZ DE LOS RIOS
Jefe

994627-1

**Aprueban Índices de Precios al
Consumidor a nivel Nacional y de Lima
Metropolitana, correspondientes al
mes de setiembre de 2013**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 269-2013-INEI**

Lima, 30 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29438, modifica el Art. 10° del Decreto Legislativo N° 502, estableciendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el Diario Oficial "El Peruano" y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponda y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional y el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 685-2010-EF/10, se designó a los integrantes de la Comisión Especial, conformada por tres representantes del Banco Central - BCRP; del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, encargada de fijar una metodología para construir un indicador estadísticamente confiable para la medición del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el ámbito del nivel nacional;

Que, con Carta N° 0061-2011-IAE100 la presidenta de la Comisión Especial, presentó la metodología del cálculo del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional, por lo que es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor a nivel Nacional y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de setiembre 2013 y la variación acumulada, así como aprobar la publicación en el Boletín Mensual; y

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor a nivel Nacional (Base: diciembre 2011 = 100) correspondiente al mes de setiembre 2013, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: Dic. 2011	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2013			
ENERO	102,78	0,12	0,12
FEBRERO	102,74	-0,04	0,08
MARZO	103,55	0,79	0,88
ABRIL	103,82	0,26	1,14
MAYO	103,98	0,15	1,29
JUNIO	104,23	0,24	1,54
JULIO	104,78	0,53	2,07
AGOSTO	105,35	0,55	2,63
SEPTIEMBRE	105,58	0,22	2,86

ANEXO 1

CUESTIONARIO APLICABLE A ESTACIONES DE SERVICIOS Y GRIFOS

SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)

Usuario:

Declaración Jurada

Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2013-OS/GG

Fechas

Fecha de envío: _____ Fecha límite: _____

Estado Actual

Declaración Completa: _____ Declaración Presentada: _____

A continuación se presenta información que está registrada en la base de datos de OSINERGMIN. Asimismo, se muestran dos columnas: "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales usted deberá confirmar o solicitar la modificación de los datos mostrados. En el caso que usted solicite modificar alguno de los datos mostrados, aparecerá una caja de texto en la cual deberá llenar la información que usted considere correcta o real.

La información que usted ingrese formará parte de su declaración jurada y será evaluada por OSINERGMIN a fin de verificar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos en su establecimiento. Asimismo, la información que usted ingrese no modificará necesariamente la base de datos de OSINERGMIN, pudiendo ser objeto de comprobación previa.

Datos del Sistema

Declaración

DATOS GENERALES

	Confirmar	Solicito modificar
N° Registro de Hidrocarburos :	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
Fecha de inscripción del Registro de Hidrocarburos :	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/> galones
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>

CAPACIDAD POR PRODUCTO

Gasolina 84 (Gas 84):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasolina 90 (Gas 90):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasolina 95 (Gas 95):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasolina 97 (Gas 97):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasohol 84 Plus :	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasohol 90 Plus:	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasohol 95 Plus:	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasohol 97 Plus:	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Diesel B5 (DB5):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Diesel B5 S50 (DB5-S50):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Diesel Bajo Azufre (D5 BA):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
GLP Granel (GLP):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
GLP Envasado (Cilindros 10 kg) :	cilindros	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	cilindros

CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO

A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.

Nro. de Islas:

Isla	N° de Mangueras								
	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel
1	<input type="text"/>								
2	<input type="text"/>								

A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.

Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).

SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.

NO (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.

N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica o de seguridad en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información inexacta y adicionalmente por el incumplimiento de la norma técnica o de seguridad correspondiente, de ser el caso.

Importante: De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° y 6° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, las declaraciones juradas deben ser remitidas vía Internet, a través del portal de OSINERGMIN, conteniendo toda la información relativa a las condiciones técnicas y de seguridad requerida en los formatos aprobados por OSINERGMIN.

Por tal motivo, una vez que haya completado toda la información requerida en el presente cuestionario y haya contestado todas las preguntas, deberá remitir su declaración jurada a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". Al respecto, le informamos que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas genera automáticamente un número de declaración jurada en los supuestos en que dicha declaración ha sido completada y el administrado ha seleccionado la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". No obstante, se recomienda que al término del proceso de declaración, verifique que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas haya generado un número para su declaración jurada y que en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", esta figure de la siguiente manera: "Declaración Presentada: SI".

Las declaraciones juradas incompletas, así como las declaraciones juradas completas que no hayan sido remitidas a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada", no tendrán un número asignado por el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas; asimismo, en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", dicha declaración figurará como no presentada: "Declaración Presentada: NO". En ese sentido, dichas declaraciones no se considerarán presentadas a OSINERGMIN, la información contenida en ellas no generará efecto legal alguno y el Titular estará sujeto, de ser el caso, a la Suspensión del Código SCOP de la unidad operativa por el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada dentro del plazo establecido. El Código SCOP será reactivado una vez que el operador del establecimiento cumpla con presentar la declaración jurada a OSINERGMIN.

DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
N° de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

1. DATOS DE LAS INSTALACIONES:

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento señalada en la siguiente Tabla, respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la Tabla la o las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Aumento de tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Reemplazo, reubicación o modificación ⁽¹⁾ de los tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Aumento o reubicación de surtidores o dispensadores de despacho
<input type="checkbox"/>	Reducción del área del terreno del establecimiento

(1) Se considera modificación de tanques cuando se cambia las condiciones de diseño originales.

Base Legal

Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

(...)

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

Artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 451: “Aprobar los supuestos de modificaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones o medios de transporte bajo el ámbito de supervisión de la GFHL, que requieren Informe Técnico Favorable ó Declaración Jurada, previo a la modificación del Registro de Hidrocarburos, así como las modificaciones de datos en dicho registro; que, como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución”; modificado mediante Resolución de Gerencia General N° 494 del 28 de diciembre de 2012: “Modificar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo que forma parte de la presente resolución, el Cuadro A-1 denominado “Supuestos de Modificaciones que requieren Informe Técnico Favorable para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos”, así como el Cuadro B denominado “Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos”; los cuales forman parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451”.

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones en su establecimiento señaladas en el cuadro precedente, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento señaladas en el cuadro precedente sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si mantiene su establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque **N.A.**

1.2 En caso de haber respondido con la opción NO en la pregunta anterior, ¿se encuentran inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin contar con Informe Técnico Favorable?

Base Legal

Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si respondió con la opción SI ó NA a la pregunta anterior, marque **N.A.**

2. REQUISITOS DE SEGURIDAD

2.1 ¿Se encuentra vigente la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 100 UIT para Grifos o 150 UIT para Estaciones de Servicio, requerido por la normativa vigente?

Compañía de seguros:

Número de Póliza:

Monto de la Póliza:

Fecha de vencimiento de la vigencia de la Póliza (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.

Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM/DM: Establecen los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de la forma siguiente:

Establecimientos de Venta al Público de Combustibles: Grifos 100 UIT y Estaciones de Servicio 150 UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente y cubre el monto mínimo de 100 UIT para Grifos o 150 UIT para Estaciones de Servicio requerido por la normativa vigente, marque **SI**.

- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo de 100 UIT para Grifos o 150 UIT para Estaciones de Servicio requerido por la normativa vigente, marque **NO**.

2.2 ¿Cuenta con un Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM?

Base Legal

Artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Contingencia.

Respuesta

- Si cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **SI**.
- Si no cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **NO**.

2.3 ¿Se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento?

Base Legal

Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: El OSINERG podría llegar a ordenar la paralización de las actividades en caso detecte que el Plan de Contingencias no se encuentra adecuadamente implementado.

Respuesta

- Si se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **SI**.
- Si no se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **NO**.

2.4 ¿Cuenta el establecimiento con la asesoría de un experto en prevención de riesgos o la empresa que le provee el combustible les presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa?

Nombre del asesor (Nombre/Apellidos):

DNI/RUC:

Teléfono:

Dirección:

Base Legal

Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos o la empresa que le provee el combustible le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos y la empresa que le provee el combustible no le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **NO**.

2.5 ¿Ha realizado por lo menos una vez en el último año, el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas que haya llevado a comprobar el estado de los conductores y su aislamiento?

Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):

Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las instalaciones eléctricas deberán revisarse por lo menos una vez al año a fin de comprobar el estado de los conductores y su aislación.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **SI**.
- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **NO**.

2.6 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana y en caso tuviera habitación para el guardián, ¿cuenta dicha habitación con una salida independiente a la vía pública?

Base Legal

Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) ubicados en el área urbana, sólo se permitirá la habitación del guardián totalmente construida de material incombustible. La habitación debe tener una salida independiente a la vía pública.

Respuesta

- Si la habitación del guardián tiene una salida independiente a la vía pública, marque **SI**.
- Si la habitación del guardián no tiene una salida independiente a la vía pública, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o ninguna instalación del establecimiento se utiliza como habitación del guardián, marque **N.A.**

2.7 ¿Es incombustible todo el material de construcción utilizado en el establecimiento?

Base Legal

Artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta de Combustibles debe ser incombustible.

Respuesta

- Si el establecimiento ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **SI**.
- Si el establecimiento no ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **NO**.

3. SISTEMA CONTRAINCENDIOS

- 3.1 **¿Cuenta el establecimiento con un mínimo de dos (02) extintores contraincendios debidamente operativos y vigentes, de polvo químico seco multipropósito ABC, con rating no menor a 20 A: 80 B:C y con certificación UL, ubicados en lugares visibles y de fácil acceso?**

Base Legal

Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC), los que será ubicados en lugares visibles y de fácil acceso.

Ingresar los siguientes datos:

Fecha de la próxima recarga:

-Extintor portátil 1 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 2 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 3 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 4 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 5 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 6 (dd/mm/aa): _____

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con dos (02) extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normativa vigente y están ubicados en lugares visibles y de fácil acceso, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con dos (02) extintores como mínimo que reúnan las características establecidas en la normativa vigente o no están ubicados en lugares visibles y de fácil acceso, marque **NO**.

- 3.2 **¿Existen cilindros o baldes llenos de arena en el establecimiento?**

Base Legal

Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las estaciones de servicio y en los grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de arena.

Respuesta

- Si cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque **SI**.
- Si no cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque **NO**.

4. ZONA DE ENTRADAS Y SALIDAS

- 4.1 **Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿es el ancho de las entradas de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, y el de las salidas, de tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas?**

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas.

Respuesta

- Si todas las entradas tienen un ancho entre 6 m a 8 m y las salidas entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas no tiene un ancho entre 6 a 8 m o alguna de las salidas no tiene un ancho entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, o si cuenta con Registro de Hidrocarburos que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

4.2 ¿Se encuentran los ángulos de las entradas y salidas del establecimiento entre 30° y 45° grados sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada?

Base Legal

Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El ángulo de las entradas y salidas de Estación de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) será de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) como máximo y de treinta grados sexagesimales (30°) como mínimo. Este ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la calzada.

Respuesta

- Si los ángulos de todas las entradas y salidas del establecimiento se encuentran entre 30° y 45° grados sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **SI**.
- Si uno o ambos ángulos de alguna de las entradas y salidas del establecimiento no se encuentran entre 30° y 45° grados sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, o si cuenta con Registro de Hidrocarburos que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

4.3 ¿Cuenta el establecimiento únicamente con una entrada y/o una salida sobre la misma calle?

Base Legal

Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) no podrá tener sobre la misma calle más de una entrada y una salida.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con sólo una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **SI**.
- Si el establecimiento cuenta con más de una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **NO**.
- Si el establecimiento cuenta con Registro de Hidrocarburos que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

4.4 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿ha sido construida la vereda frontal del establecimiento y/o se mantiene de acuerdo al ancho y nivel establecido por la Municipalidad respectiva?

Base Legal

Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En el frente de los establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Municipio.

Respuesta

- Si la vereda frontal del establecimiento está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **SI**.
- Si no ha construido veredas o si la vereda frontal del establecimiento no está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **NO**.
- Si no cuenta con veredas por disposición municipal, o si cuenta con Registro de Hidrocarburos que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

4.5 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿afectan las áreas de la entrada y salida únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En áreas urbanas, la entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.

Respuesta

- Si las áreas de la entrada y salida afectan únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, marque **SI**.
- Si las áreas de la entrada y salida afectan la propiedad vecina, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con veredas por disposición municipal, o si cuenta con Registro de Hidrocarburos que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

4.6 Los sardineles de seguridad en los ingresos y salidas (puede considerarse el lado interior de las veredas que se encuentre a una altura mínima de quince centímetros (0.15 m) en relación al patio de maniobras) ¿se encuentran identificados como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito (amarillo)?

Base Legal

Artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los sardineles de protección en los ingresos y salidas deberán destacarse con pintura de fácil visibilidad, identificándose como zona rígida con los colores establecidos por las normas de tránsito.

Respuesta

- En caso de contar con sardineles en los ingresos y salidas (puede considerarse el lado interior de las veredas que se encuentre a una altura mínima de quince centímetros (0.15 m) en relación al patio de maniobras), y éstos se encuentren identificados como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito (amarillo), marque **SI**.
- En caso de contar con sardineles en los ingresos y salidas (puede considerarse el lado interior de las veredas que se encuentre a una altura mínima de quince centímetros (0.15 m) en relación al patio de maniobras), y éstos no se encuentren identificados como zona rígida y/o pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito (amarillo), marque **NO**.

4.7 ¿Se encuentran limpias y libres de obstáculos las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento e indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles?

Base Legal

Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicadas el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

Respuesta

- Si las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento se encuentran limpias, libre de obstáculos e indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas y salidas o el patio de maniobras del establecimiento no se encuentran limpios o libre de obstáculos o no indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **NO**.

4.8 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿tiene únicamente acceso desde y hacia la carretera, mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m)?

Base Legal

Numeral 2 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos ubicados en carretera sólo podrán tener acceso a la carretera, mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal y cuya longitud mínima será de 25 metros.

Respuesta

- Si el establecimiento únicamente tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m o cuenta con pistas de servicio adicional para el acceso a la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

4.9 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿Se unen las pistas de servicio con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una?

Base Legal

Numeral 3 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las referidas pistas de servicio se unirán con las vías de tránsito, mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) que tendrán una longitud mínima, cada una de veinticinco metros (25 m).

Respuesta

- Si en el establecimiento las pistas de servicio se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **SI**.
- Si en el establecimiento las pistas de servicio no se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

4.10 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿está delimitada claramente la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio?

Base Legal

Numeral 4 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberá limitarse claramente la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio a fin de que el tránsito vehicular quede canalizado y solo se pueda utilizar, tanto para su ingreso o salida, a las pistas de servicio.

Respuesta

- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio está claramente delimitada, marque **SI**.
- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio no está claramente delimitada, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

5. DISTANCIAS DE SEGURIDAD

5.1 *¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?*

Base Legal

Numeral 1 y Numeral 2 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

1. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.
2. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas y transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir fugas de combustible. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.

5.2 *¿Están ubicadas las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación, bocas de llenado o equipos de despacho?*

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación, boca de llenado o isla de surtidores.

Respuesta

- Si las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones están ubicados a más de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y bocas de llenado o equipos de despacho, marque **SI**.

- Si las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuito y tapones no están ubicados a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación, bocas de llenado o equipos de despacho, marque **NO**.

5.3 En caso de tratarse de una Estación de Servicios y contar con servicios de vulcanización, ¿existe una distancia mínima de diez metros (10 m) de estos servicios a los tubos de ventilación, puntos de llenado y equipos de despacho?

Base Legal

Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los servicios de vulcanización se deberán ubicar a una distancia mínima de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores.

Respuesta

- Si los servicios de vulcanización están ubicados a una distancia mayor o igual a diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores, marque **SI**.
- Si los servicios de vulcanización están ubicados a una distancia menor de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado o surtidores, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no se brindan servicios de vulcanización, marque **N.A.**

5.4 De contar con anuncios luminosos o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica, ¿se encuentran éstos a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y bocas de llenado?

Base Legal

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado”.

Respuesta

- Si los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica están ubicados a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y bocas de llenado, marque **SI**.
- Si alguno de los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica están ubicados a una distancia menor o igual a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación o bocas de llenado, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica, marque **N.A.**

5.5 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana y en caso tuviera habitación para el guardián ¿existe una distancia mínima de diez metros (10 m) de dicha habitación a los depósitos de gasolina, aceites o demás materiales combustibles?

Base Legal

Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) ubicados en el área urbana, sólo se permitirá la habitación del guardián totalmente construida de material incombustible. La habitación debe tener una salida independiente a la vía pública y una distancia no menor de diez metros (10 m) de los depósitos de gasolina, aceites o demás materiales combustibles, ajustándose además su construcción a las normas sanitarias sobre seguridad industrial vigentes.

Respuesta

- Si la habitación del guardián se encuentra a una distancia mayor o igual a diez metros (10 m) de los tanques de gasolina, aceites o demás materiales combustibles, marque **SI**.
- Si la habitación del guardián se encuentra a una distancia menor a diez metros (10 m) de los tanques de gasolina, aceites o demás materiales combustibles, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o ninguna instalación del establecimiento se utiliza como habitación del guardián, marque **N.A.**

5.6 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿están ubicados los surtidores y/o dispensadores a una distancia mínima de veinte metros (20 m) del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente?

Base Legal

Numeral 1 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores y/o dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera, adyacente a la zona en que se proyecta ubicar el establecimiento.

Respuesta

- Si los surtidores y/o dispensadores están ubicados a una distancia mayor o igual a veinte metros (20 m) del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **SI**.
- Si los surtidores y/o dispensadores se ubican a una distancia menor de veinte metros (20 m) del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

5.7 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿Están ubicadas las construcciones e instalaciones a una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del eje de la vía de tránsito?

Base Legal

Numeral 1 del artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las construcciones e instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de 25 metros del eje de la vía de tránsito.

Respuesta

- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia mayor o igual a veinticinco metros (25 m) del eje de la vía de tránsito, marque **SI**.
- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia menor a veinticinco metros (25 m) del eje de la vía de tránsito, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

5.8 ¿Cumple la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM?

Base Legal

Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los surtidores, dispensadores o tanques de combustible de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos) deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V) (Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	10 m 12 m

Respuesta

- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) del establecimiento cumplen con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, marque **SI**.

- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores o tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) del establecimiento no cumplen con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, marque **NO**.

6. ZONA DE TANQUES Y TUBERÍAS

6.1 ¿Tienen los tanques enterrados una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?

Tanque1:

Capacidad (galones):

Producto:

Fecha de Fabricación (dd/mm/aa):

Presión de prueba (Psig):

Nombre del Fabricante:

Base Legal

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

Respuesta

- Si los tanques enterrados tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos, marque **SI**.

- Si alguno de los tanques enterrados no tiene una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante y/o muestre la fecha de fabricación y/o la presión de prueba a la que fue sometido, marque **NO**.

- Si en el establecimiento no existen tanques enterrados, marque **N.A.**

6.2 ¿Están ubicados los tanques de almacenamiento de combustible de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas?

Base Legal

Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están ubicados de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible está enterrado debajo de una edificación o de vía pública, marque **NO**.
- Si el establecimiento no tiene tanques enterrados o el establecimiento cuenta con Registro de Hidrocarburos que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

6.3 ¿Se encuentran los tanques de almacenamiento de combustible enterrados y protegidos con una cubierta de cuarenta y cinco centímetros (0.45 m) o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento?

Base Legal

Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos. En ningún caso la protección será menor a una cubierta de 0.45 metros de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o del pavimento.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están enterrados y protegidos con una cubierta de cuarenta y cinco centímetros (0.45 m) o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible no están enterrados y protegidos con una cubierta de cuarenta y cinco centímetros (0.45 m) o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento, marque **NO**.
- Si el establecimiento tiene autorización para instalar los tanques en forma superficial, marque **N.A.**

6.4 De contar con bombas sumergibles, ¿existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.5 m) entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?

Base Legal

Artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles están ubicadas a una distancia mayor o igual a tres metros con cincuenta centímetros (3.5 m) del medianero de la propiedad vecina, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles está ubicada a una distancia menor a tres metros con cincuenta centímetros (3.5 m) del medianero de la propiedad vecina, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

6.5 En caso de contar con dispensadores, ¿cuentan las bombas remotas (bombas sumergibles), con detectores de fugas electrónicos o mecánicos que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora?

Base Legal

Artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas del tipo remoto, deben de disponer de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.

Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los Sistemas de Detección de Fugas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en tuberías enterradas deben cumplir lo siguiente:

a) Contar con detectores de fugas, para alertar al operador la presencia de una fuga de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora. Los detectores de fugas podrán ser electrónicos o mecánicos y deberán garantizar la detección del ratio de fuga indicado.

En aquellas instalaciones donde se cuente con detectores electrónicos de fugas, OSINERGMIN deberá verificar la funcionalidad y fiabilidad de dichos detectores.

En los casos en que la prueba de los detectores electrónicos de fugas no entregue resultados totalmente confiables, se deberá efectuar la prueba de inspección de hermeticidad.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles cuentan con detectores de fuga de combustible debidamente operativos para alertar sobre la presencia de filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles no cuenta con detector de fuga de combustible o el mismo no se encuentra debidamente operativo para alertar sobre la presencia de filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

6.6 ¿Cuentan las conexiones de los tanques, incluidas las de medición, con tapas herméticas en buen estado para asegurar la hermeticidad?

Base Legal

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si todas las conexiones, incluidas las bocas de medición, cuentan con tapas herméticas y se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones, incluidas las bocas de medición, no cuentan con tapa hermética o no se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **NO**.

6.7 Las tuberías soterradas, ¿se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y están debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión?

Base Legal

Artículo 33° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM: Donde estén soterradas, las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías soterradas se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno, y están protegidas exteriormente contra la corrosión, marque **SI**.

- Si las tuberías soterradas no se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y/o no están protegidas exteriormente contra la corrosión, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con tuberías soterradas, marque **N.A.**

6.8 ¿Están instaladas las tuberías de llenado, despacho y ventilación de manera que se encuentren protegidas contra desperfectos y accidentes?

Base Legal

Artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las tuberías de llenado, despacho o ventilación estarán instaladas de manera que queden protegidas contra desperfectos y accidentes.

Respuesta

- Si las tuberías de llenado, despacho y ventilación están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque **SI**.
- Si las tuberías de llenado, despacho o ventilación no están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque **NO**.

6.9 ¿Cuenta el establecimiento con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento, y Limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades?

Base Legal

Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 063-2011-OS/CD modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 093-2011-OS/CD: Aspectos generales sobre la inspección, mantenimiento y limpieza:

7.1. Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento, y Limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento, y Limpieza de tanques, o éste no establezca los mecanismos o frecuencias para la ejecución de dichas actividades, marque **NO**.

7. ZONA DE VENTILACIÓN Y SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPOR

7.1 ¿Cuentan los tanques de gasolina o gasohol con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otra norma o práctica aprobada por el OSINERGMIN, debidamente operativo?

Base Legal

Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM: El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERGMIN. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute.

Respuesta

- Si los tanques de gasolina o gasohol cuentan con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute u otra norma o práctica aprobada por el OSINERGMIN, debidamente operativo, marque **SI**.
- Si los tanques de gasolina o gasohol no cuentan con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute u otra norma o práctica aprobada por el OSINERGMIN, o éste no se encuentra debidamente operativo, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa ni almacena algún tipo de gasolina o gasohol, marque **N.A.**

7.2 En caso tuviera letreros de Neón, ¿Se encuentran éstos a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los extremos de los tubos de ventilación?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de los tubos de ventilación estarán situados a más de tres metros (3 m) de letreros de neón.

Respuesta

- Si cuenta con letreros de neón y éstos se encuentran a una distancia igual o mayor a tres metros (3 m) de los extremos de las tuberías de ventilación, marque **SI**.
- Si cuenta con letreros de neón y éstos se encuentran a una distancia menor de tres metros (3 m) de los extremos de las tuberías de ventilación, marque **NO**.
- Si no existen letreros de neón, marque **N.A.**

7.3 ¿Están dotados los tanques de almacenamiento de tuberías de ventilación debidamente operativas y diseñadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada venteo. La capacidad de los sistemas de venteo de los tanques deberá calcularse y los sistemas construidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm²). En todo caso los diámetros nominales mínimos de venteo no pueden ser inferiores a los indicados en el siguiente cuadro:

DIAMETRO NOMINAL DE VENTEO DE TANQUES SUBTERRANEOS

Longitud de cañería de Venteo (m):	15	30	60
Flujo Máximo (litros/hora):			
0 a 50.000	30 mm	30 mm	30 mm
50.000 a 100.000	30 mm	40 mm	50 mm
100.000 a 150.000	40 mm	50 mm	50 mm
150.000 a 230.000	50 mm	50 mm	75 mm

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa y diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **SI**.

- Si alguno de los tanques de almacenamiento no está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa o ésta no ha sido diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **NO**.

7.4 Los extremos de los tubos de ventilación ¿Descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Respuesta

- Si el extremo de todas las tuberías de ventilación descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **SI**.
- Si el extremo de alguna de las tuberías de ventilación no descarga los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **NO**.

7.5 ¿Terminan los extremos de descarga de las tuberías de ventilación a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

Respuesta

- Si los extremos de las tuberías de ventilación terminan a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del piso del terreno adyacente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación termina a menos de cuatro metros (4 m) del nivel del piso del terreno adyacente, marque **NO**.

7.6 ¿Terminan las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores a más de un metro (1 m) por encima de ellas?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Si se ubicaran las ventilaciones en las paredes exteriores del edificio del Establecimiento, la descarga quedará a más de un metro (1 m) por encima de la coronación de dichas paredes.

Respuesta

- Si las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento terminan a más de un metro (1 m) por encima de ellas, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento termina a menos de un metro (1 m) por encima de ellas, marque **NO**.
- Si las tuberías de ventilación no están ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento, marque **N.A.**

7.7 ¿Cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos? (No considerar las tuberías interconectadas de solo tanques de gasolinas o gasoholes para Sistema de Recuperación de Vapores).

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En ningún caso deberán interconectarse venteo de tanques distintos.

Respuesta

- Si cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos, marque **SI**.
- Si tiene interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos (que no es parte del sistema de recuperación de vapores de solo tanques de gasolinas o gasoholes), marque **NO**.
- Si tiene tuberías interconectadas únicamente de tanques de gasolinas o gasoholes para el sistema de recuperación de vapores, marque **N.A.**

8. ZONA DE DESCARGA

8.1 ¿Están ubicadas las bocas de llenado de los tanques a una distancia mínima de un metro (1 m) de cualquier puerta o abertura del establecimiento?

Base Legal

Numeral 2 del Artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

(...)

2.- Estarán por lo menos a un metro de cualquier puerta o abertura del Establecimiento.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de un metro (1 m) de las bocas de llenado de los tanques a cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado está ubicada a menos de un metro (1 m) de cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **NO**.

8.2 ¿Están ubicadas las bocas de llenado de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible?

Base Legal

Numeral 3 del Artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse los siguientes requisitos:

(...)

3.- Se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible.

Respuesta

- Si las bocas de llenado están ubicadas de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está ubicada de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **NO**.

8.3 ¿Están dotadas las bocas de llenado con tapas herméticas diferenciadas para cada producto?

Base Legal

Numeral 1 del Artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está dotada de tapa hermética o las tapas herméticas no están diferenciadas para cada producto, marque **NO**.

8.4 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para la descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante el trasiego de combustible?

Base Legal

Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.

Respuesta

- Si cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante la descarga de combustible, marque **SI**.
- Si no cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante la descarga de combustible, marque **NO**.

9. ZONA DE DISPENSADORES

9.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿existe una distancia mínima de tres metros (3 m) del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores?

Base Legal

Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para la isla de surtidores, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda o acera.

Respuesta

- Si existe una distancia mayor o igual a tres metros (3 m) del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor a tres metros (3 m) del borde interior de la vereda al borde de alguna de las islas de surtidores o dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o cuenta con Registro de Hidrocarburos que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

9.2 ¿Están instalados los Surtidores y/o Dispensadores en forma fija?

Base Legal

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar instalados en forma fija.

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque **SI**.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no están instalados en forma fija a su base, marque **NO**.

9.3 Si el sistema opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), ¿Dispone cada conexión del equipo de despacho de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados o cuando el equipo de despacho reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías?

Base Legal

Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura

de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

Respuesta

- Si cada conexión de surtidor que opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles) dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **SI**.
- Si alguna conexión de surtidor, que opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **NO**.
- Si en el establecimiento sólo se usan surtidores que no son operados por bombas de control remoto (bombas sumergibles), marque **N.A.**

9.4 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores?

Base Legal

Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectados a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si los Surtidores y/o Dispensadores no cuentan con un sistema de descarga de electricidad estática o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.

9.5 ¿Cuentan las islas con defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, pintadas con color de fácil visibilidad?

Base Legal

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las islas de surtidores de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben tener defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas tienen defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, y están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si las islas no tienen defensas de fierro o concreto o cualquier otro diseño efectivo contra choques, y/o no están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.

9.6 ¿Están debidamente identificadas las máquinas de despacho con el combustible que expenden e indican si el combustible lleva aditivos, acorde a la normativa vigente?

Base Legal

Artículo 69° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las máquinas despachadoras de gasolina deberán estar identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente. Las que despachan otros combustibles deberán llevar el nombre del tipo de producto que expenden. En ambos casos se deberá indicar claramente si el combustible lleva aditivos.

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberá identificarse el combustible que se expende a ambos lados del surtidor.

Artículo 13° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 091-2009-EM: Los surtidores o dispensadores de expendio de combustibles líquidos deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que éstos despachan.

Respuesta

- Si las máquinas de despacho están identificadas acorde a la normativa vigente, marque **SI**.
- Si las máquinas de despacho no están identificadas acorde a la normativa vigente, marque **NO**.

9.7 De contar con techo sobre las zonas adyacentes a las islas de despacho donde se abastecen vehículos, ¿éste techo tiene una altura mínima de tres metros con noventa centímetros (3.90 m)?

Base Legal

Artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En caso de que se desee techar las zonas adyacentes a los surtidores o grupos de surtidores donde se detienen los carros para su servicio, la altura mínima será de tres metros con noventa centímetros (3.90 m).

Respuesta

- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura igual o mayor de 3.90 m. o más sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **SI**.
- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura menor de 3.90 m sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **NO**.
- Si las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, no tienen techo o sus dimensiones cubren solo la isla, marque **N.A.**

10. INSTALACIONES ELECTRICAS

10.1 ¿Está instalado el interruptor eléctrico principal en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro?

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Respuesta

- Si el interruptor eléctrico principal está instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro, marque **SI**.
- Si el interruptor eléctrico principal no está instalado en la parte exterior del edificio o no está protegido en panel de hierro, marque **NO**.

10.2 ¿Se encuentran conectados a tierra los equipos eléctricos?

Base Legal

Literal e) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los equipos eléctricos deberán estar conectados a tierra.

Respuesta

- Si los equipos eléctricos se encuentran conectados a tierra, marque **SI**.
- Si los equipos eléctricos no se encuentran conectados a tierra, marque **NO**.

10.3 ¿Se encuentra operativo y ubicado en lugar visible el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas?

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un interruptor de corte de energía eléctrica que actúe sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas o éste no se mantiene operativo y/o ubicado en un lugar visible, marque **NO**.

10.4 En las áreas de almacenamiento de Combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) donde pueden existir vapores inflamables, ¿Son del tipo antiexplosivo los equipos e instalaciones eléctricas y se mantienen en buen estado?

Base Legal

Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En lugares donde se almacenan combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser de tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las lámparas y equipos eléctricos que se usen dentro de las fosas de lubricante u otros lugares donde puedan haber acumulación de vapores o gases deben ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.

Respuesta

- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, y se mantienen en buen estado, marque **SI**.
- Si alguno de los equipos e instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible, y/o no se mantienen en buen estado, marque **NO**.
- Si no almacena o comercializa combustibles líquidos Clase I (gasolina o Gasohol) o no cuenta con fosas de lubricación, marque **NA**.

10.5 En caso expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol), ¿Cuentan los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones, con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2)?

Base Legal

Artículo 39° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

Respuesta

- En caso expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) y los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con

- inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **SI**.
- En caso expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) y los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **NO**.
 - Si no almacena o comercializa combustibles Líquidos Clase I (gasolina o Gasohol), marque **N.A.**

10.6 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿Están equipadas las instalaciones con sistema pararrayos?

Base Legal

Literal f) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con sistema pararrayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con sistema pararrayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un área donde puedan ocurrir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

11. PLAYA DE MANIOBRAS, SERVICIOS Y LETREROS DE SEGURIDAD

11.1 ¿Se han colocado letreros visibles que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto?

Base Legal

Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: No será permitido fumar ni hacer fuego abierto en las Estaciones de Servicio y en los Grifos, se deberá colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición.

Respuesta

- Si se han colocado letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **SI**.
- Si no se han colocado letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **NO**.

11.2 Si el establecimiento no satisface el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m), ¿se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses?

Base Legal

Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.

Respuesta

- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y no se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **NO**.

- Si el establecimiento tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m), o cuenta con Registro de Hidrocarburos que lo identifique como Grifo en Vía Pública, marque **N.A.**

11.3 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿cuenta con un (1) punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón, en buenas condiciones de funcionamiento?

Base Legal

Líteral a) del artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:

a) Ubicados en zona urbana: Mínimo un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un (1) punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón y se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un (1) punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón o teniéndolo, éstas no se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

11.4 Si el establecimiento está ubicado en carretera ¿cuenta como mínimo con dos (2) puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, en buenas condiciones de funcionamiento?

Base Legal

Líteral b) del artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:

b) Ubicados en carretera: Mínimo dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta como mínimo con dos (2) puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, en buenas condiciones de funcionamiento, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta como mínimo con dos (2) puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, o teniéndolos, éstas no se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

11.5 ¿Cuenta en el establecimiento con servicio de agua, el cual se efectúa desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado?

Base Legal

Artículo 72° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cuando el servicio de agua no se efectúe desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal, será proporcionado desde un depósito adecuado, el mismo que deberá mantenerse con un volumen de agua limpia en cantidad suficiente para una mejor atención.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con servicio de agua, el cual se efectúa desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con servicio de agua efectuado desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **NO**.

11.6 ¿Se han identificado mediante avisos visibles, los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire?

Base Legal

Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán identificar los puntos de abastecimiento de estos servicios mediante avisos visibles con las palabras "AGUA", "AIRE".

Respuesta

- Si se han identificado mediante avisos visibles los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire, marque **SI**.
- Si no se han identificado mediante avisos visibles, los puntos de abastecimiento de los servicios de agua o de aire, marque **NO**.

11.7 ¿Cuenta con recipiente de metal con tapa para depositar los trapos empapados de combustibles producto de derrames?

Base Legal

Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los trapos empapados con gasolina que se usen para secar derrames, deben depositarse en un recipiente de metal con tapa.

Respuesta

- Si cuenta con recipiente de metal con tapa, marque **SI**.
- Si no cuenta con recipiente de metal con tapa, marque **NO**.

12. SOLO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZAR RACKS DE GLP EN CILINDROS

12.1 ¿Cuenta en el establecimiento por lo menos con uno de sus extintores, con rating de extinción mínimo de 80B:C, ubicado a no más de quince (15) m de los racks?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y por Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM: Para casos de Grifos, Estaciones de Servicios y Gasocentros, un extintor del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá estar ubicado a no más de quince (15) m de los racks.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un extintor, con rating de extinción mínimo 80B:C, ubicado a no más de quince (15) metros de los racks, marque **SI**.
- Si el establecimiento, no cuenta con un extintor, con rating de extinción mínimo 80B:C, o el extintor está ubicado a más de quince (15) metros de los racks, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.2 ¿Cumple con no ubicar la zona de almacenamiento de GLP en cilindros dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...):

4) La zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano.

Respuesta

- Si el almacenamiento del GLP en cilindros no se encuentra ubicado dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano, marque **SI**.
- Si el almacenamiento del GLP en cilindros se encuentra ubicado dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.3 ¿Se ubican los cilindros en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks que permiten una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas) y a una distancia no menor de cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios y Gasocentros, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento.

Respuesta

- Si los cilindros se ubican en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (que permitan una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas) y a no menos de cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento, marque **SI**.
- Si los cilindros no se ubican en lugares abiertos, o no se encuentran dentro de estructuras metálicas (que permitan una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas), o están a menos de cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.4 ¿Cuenta cada estructura o rack con hasta veinticuatro (24) cilindros y posee en el establecimiento hasta un máximo de tres (03) estructuras?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...). Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks.

Respuesta

- Si cuenta con estructuras o racks con hasta veinticuatro (24) cilindros y posee hasta un máximo de tres (03) estructuras o racks, marque **SI**.

- Si cuenta con estructuras o racks con más de veinticuatro (24) cilindros o posee más de tres (03) estructuras o racks, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.5 ¿Se vende en el establecimiento sólo cilindros de GLP de diez (10) Kg?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros, solo se permitirá la venta de cilindros de GLP de diez (10) Kg.

Respuesta

- Si en el establecimiento se vende GLP sólo en cilindros de diez (10) Kg, marque **SI**.
- Si en el establecimiento se vende GLP en cilindros con capacidades diferentes a diez (10) Kg, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.6 ¿Cumple con no tener instalado en las islas de despacho racks conteniendo los cilindros de GLP?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros que expenden GLP en cilindros, no se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP.

Respuesta

- Si no tiene instalado en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP racks conteniendo los cilindros de GLP, marque **SI**.
- Si tiene instalado en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP racks conteniendo los cilindros de GLP, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.7 ¿Se encuentran ubicados los racks que contienen los cilindros de GLP a no menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, a tres metros (3 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida y a tres metros (3 m) de colectores de desagüe?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...) Asimismo los racks que contienen los cilindros de GLP deberán ubicarse a no menos:

- De 1.5 m de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida
- De tres (3) m de aberturas de las edificaciones con una puerta de salida y
- De tres (3) m de colectores de desagüe.

Respuesta

- Si los racks que contienen los cilindros de GLP se ubican a no menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida y a no menos de tres metros (3 m) de aberturas de edificaciones

- con una puerta de salida y a no menos de tres metros (3 m) de colectores de desagüe, marque **SI**.
- Si los racks que contienen los cilindros de GLP se ubican a menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5) metros de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, o a menos de tres metros (3 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida o a menos de tres metros (3 m) de colectores de desagüe, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.8 ¿Se encuentran ubicados los racks que contienen los cilindros de GLP a una distancia no menor de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de las Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Los racks que contienen los cilindros de GLP ubicados en Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros autorizados a comercializar GLP envasado o el área del almacenamiento del Local de Venta deberán ubicarse a una distancia no menor a 7.60 m de Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas.

Respuesta

- Si la distancia de los racks que contienen los cilindros de GLP a Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas es igual o mayor a siete metros con sesenta centímetros (7.6 m), marque **SI**.
- Si la distancia de los racks que contienen los cilindros de GLP a Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas es menor a siete metros con sesenta centímetros (7.6 m), marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.9 Teniendo en cuenta la capacidad autorizada de almacenamiento de GLP en cilindros, ¿Cumple la ubicación de las estructuras que contienen estos cilindros de GLP con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la columna A del cuadro adjunto, o con la distancia mínima de cuatro metros (4 m) a las construcciones adyacentes al establecimiento, siempre que estas construcciones sean utilizadas para almacenar combustibles o sean de material combustible?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros que expenden GLP en cilindros, las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:

Capacidad máxima de Almacenamiento de GLP (Kg)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir ⁽¹⁾
----- -----	
0 - 500	1 metro
501 - 1000	2 metros

⁽¹⁾ Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro (4) m.

En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios y Gasocentros autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros, las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjas de engrase y áreas de lavado.

Respuesta

- Si la ubicación de las estructuras que contienen los cilindros de GLP cumplen con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la columna A del cuadro adjunto ó si cumplen con la distancia de cuatro metros (4 m) a las construcciones adyacentes al establecimiento, siempre que sean utilizadas para almacenar combustibles o no sean de material combustible, marque **SI**.
- Si la ubicación de las estructuras que contienen los cilindros de GLP no cumplen con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la columna A del cuadro adjunto ó si no cumplen con la distancia de cuatro metros (4 m) a las construcciones adyacentes al establecimiento, siempre que sean utilizadas para almacenar combustibles o sean de material combustible, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.10 Cumple la ubicación del área de almacenamiento de cilindros de GLP con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas eléctricas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM?

Base Legal

Numeral 16 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...)

“GRIFO: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender GLP envasado en cilindros portátiles con capacidad individual de hasta diez (10) kg, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Las distancias desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas se indican en la tabla siguiente:

DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS

Hasta 400 V	1.8 metros
Sobre 400 V y hasta 36,000 V	7.6 metros
Sobre 36,000 V y hasta 145,000 V	10 metros
Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V	12 metros
Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V	30 metros

Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno.

Respuesta

- Si el área de almacenamiento se encuentra a una distancia igual o mayor de la indicada en la norma vigente respecto a las líneas eléctricas (según voltaje), marque **SI**.
- Si el área de almacenamiento se encuentra a una distancia menor de la indicada por la norma vigente respecto a las líneas eléctricas (según voltaje), marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

12.11 ¿Cumple con la prohibición de fumar, de usar fósforos o encendedores y con no utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro los cuatro metros con sesenta centímetros (4.6 m) medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de dos metros (2 m) sobre el nivel del piso (la extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división)?.

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por Artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla:

Local Sin Techo: Dentro de los 4.6 metros medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso. La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.

Respuesta

- Si cumple con la prohibición de fumar, usar fósforos o encendedores y con no utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro los cuatro metros con sesenta centímetros (4.6 m) medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de dos metros (2 m) sobre el nivel del piso, marque **SI**.
- Si no cumple con la prohibición de fumar, usar fósforos o encendedores o con no utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro los cuatro metros con sesenta centímetros (4.6 m) medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de dos metros (2 m) sobre el nivel del piso, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

13. SISTEMA DE TANQUES ENTERRADOS

13.1 ¿Cuenta el establecimiento con un Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados (STE) emitido por una Entidad Acreditada por el INDECOPI o inscrito en el Registro Temporal de OSINERGMIN?

Base Legal

Artículo 8° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los operadores de STE existentes, a partir de la vigencia del Cronograma de Adecuación establecido por OSINERGMIN, deberán realizar la prueba de Inspección de Hermeticidad del STE y obtener el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE emitido por una Entidad Acreditada.

Artículo 9° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo N° 7° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Cada vez que se realice una Prueba de Inspección de Hermeticidad del STE existente, los operadores de los STE deberán

obtener un Certificado de Inspección de Hermeticidad emitido por una Entidad Acreditada.

Respuesta

- Si cuenta con un Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados de su establecimiento emitido por una Entidad Acreditada por el INDECOPI ó inscrito en el Registro Temporal de OSINERGMIN, marque **SI**.
- Si vencido el plazo otorgado en el cronograma de adecuación establecido por OSINERGMIN no cuenta con un Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados emitido por una Entidad Acreditada por el INDECOPI ó inscrito en el Registro Temporal de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si no cuenta con sistema de tanques enterrados en su establecimiento o si contando con STE en su establecimiento, no ha realizado las pruebas de inspección de hermeticidad del STE por no corresponderle aún de acuerdo al Cronograma de adecuación establecido por OSINERGMIN, marque **NA**.

13.2 De haber realizado la prueba de Inspección de Hermeticidad del STE y haber obtenido el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE emitido por una Entidad Acreditada, ¿Cumplió con presentar a OSINERGMIN el Informe del Índice de Riesgo del Sistema de Tanques Enterrados, suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración, dentro del plazo de 30 días calendario de haber realizado la prueba de inspección de hermeticidad del STE?

Base Legal

Artículo 8° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: (...) También deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del referido Cronograma de Adecuación un Informe de Índice de Riesgo del STE, de acuerdo al Anexo N° 1, el mismo que deberá estar suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración.

Respuesta

- Si a la fecha ha cumplido con presentar a OSINERGMIN el Informe del Índice de Riesgo del Sistema de Tanques Enterrados, suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración, marque **SI**.
- Si vencido el plazo de adecuación y han transcurrido 30 días calendarios de realizada la Prueba de Inspección de Hermeticidad no ha cumplido con presentar a OSINERGMIN el Informe del Índice de Riesgo del Sistema de Tanques Enterrados, suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques enterrados en su establecimiento o si contando con STE en su establecimiento, no ha realizado las pruebas de inspección de hermeticidad del STE por no corresponderle aún de acuerdo al Cronograma de adecuación establecido por OSINERGMIN, marque **NA**.

13.3 ¿Cuenta con un Sistema de Detección de fugas para los Sistemas de Tanques Enterrados (STE) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM?

Base Legal

Artículo 10° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM: En todo STE debe implementarse un Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a las consideraciones descritas en los artículo 5° y 6° de la presente norma, modificados por los Artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM.

Respuesta

- Si cuenta con el Sistema de Detección de fugas establecido en el Decreto Supremo N° 064-2009-EM para los Sistemas de Tanques Enterrados (STE), marque **SI**.
- Si no cuenta con el Sistema de Detección de fugas establecido en el Decreto Supremo N° 064-2009-EM para los Sistemas de Tanques Enterrados (STE), marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques enterrados en su establecimiento, marque **NA**.

13.4 De contar en su establecimiento con un STE nuevo (autorizado a operar desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó la Norma de Inspección Periódica de Hermeticidad de Tanques y Tuberías enterrados, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM), ¿Cuentan dichos tanques y tuberías con sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada?

Base Legal

Artículo 7° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los operadores de los STE nuevos deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Instalar en los tanques y líneas metálicos un sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada.

Respuesta

- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales cuenten con sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada, marque **SI**.
- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales no cuenten con sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada, marque **NO**.
- Si no cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo (**autorizado a operar** desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó el Decreto Supremo N° 064-2009-EM), marque **NA**.

13.5 De contar en su establecimiento con un STE nuevo (autorizado a operar desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó la Norma de Inspección Periódica de Hermeticidad de Tanques y Tuberías enterrados, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM), ¿Cuentan dichos tanques y tuberías con equipos para prevención de derrames y sobrellenado?

Base Legal

Artículo 7° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los operadores de los STE nuevos deberán cumplir con lo siguiente:

- b) Contar con equipos para prevención de derrames y sobrellenado.

Respuesta

- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales cuenten con equipos para prevención de derrames y sobrellenado, marque **SI**.
- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales no cuenten con equipos para prevención de derrames y sobrellenado, marque **NO**.
- Si no cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo (**autorizado a operar** desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó el Decreto Supremo N° 064-2009-EM), marque **NA**.

ANEXO 2

CUESTIONARIO APLICABLE A ESTACIONES DE SERVICIOS CON GASOCENTRO

SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)

Usuario:

Declaración Jurada

Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2013-OS/GG

Fecha de envío:	Fecha límite:
-----------------	---------------

Estado Actual	Declaración Presentada:
---------------	-------------------------

A continuación se presenta información que está registrada en la base de datos de OSINERGMIN. Asimismo, se muestran dos columnas: "Confirmar" y "Solicitud modificar", en las cuales usted deberá confirmar o solicitar la modificación de los datos mostrados. En el caso que usted solicite modificar alguno de los datos mostrados, aparecerá una caja de texto en la cual deberá llenar la información que usted considere correcta o real.

La información que usted ingrese formará parte de su declaración jurada y será evaluada por OSINERGMIN a fin de verificar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos en su establecimiento. Asimismo, la información que usted ingrese no modificará necesariamente la base de datos de OSINERGMIN, pudiendo ser objeto de comprobación previa.

Datos del Sistema

Declaración

DATOS GENERALES

	Confirmar	Solicitud modificar	
N° Registro de Hidrocarburos :	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
Fecha de inscripción del Registro de Hidrocarburos :	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>

CAPACIDAD POR PRODUCTO

		Confirmar	Solicitud modificar	
Gasolina 84 (Gas 84):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 90 (Gas 90):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 95 (Gas 95):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 97 (Gas 97):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 84 Plus :	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 90 Plus:	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 95 Plus:	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 97 Plus:	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Diesel B5 (DB5):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Diesel B5 S50 (DB5-S50):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Diesel Bajo Azufre (D5 BA):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
GLP Granel (GLP):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
GLP Envasado (Cilindros 10 kg):	cilindros	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros

CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO

A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.

Nro. de Islas: Aceptar

Isla	N° de Mangueras								
	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel
1	<input style="width: 30px;" type="text"/>								
2	<input style="width: 30px;" type="text"/>								

A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.

Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).

SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.

NO (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.

N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica o de seguridad en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información inexacta y adicionalmente por el incumplimiento de la norma técnica o de seguridad correspondiente, de ser el caso.

Importante: De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° y 6° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, las declaraciones juradas deben ser remitidas vía Internet, a través del portal de OSINERGMIN, conteniendo toda la información relativa a las condiciones técnicas y de seguridad requerida en los formatos aprobados por OSINERGMIN.

Por tal motivo, una vez que haya completado toda la información requerida en el presente cuestionario y haya contestado todas las preguntas, deberá remitir su declaración jurada a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". Al respecto, le informamos que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas genera automáticamente un número de declaración jurada en los supuestos en que dicha declaración ha sido completada y el administrado ha seleccionado la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". No obstante, se recomienda que al término del proceso de declaración, verifique que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas haya generado un número para su declaración jurada y que en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", esta figure de la siguiente manera: "Declaración Presentada: SI".

Las declaraciones juradas incompletas, así como las declaraciones juradas completas que no hayan sido remitidas a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada", no tendrán un número asignado por el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas, asimismo, en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", dicha declaración figurará como no presentada: "Declaración Presentada: NO". En ese sentido, dichas declaraciones no se considerarán presentadas a OSINERGMIN, la información contenida en ellas no generará efecto legal alguno y el Titular estará sujeto, de ser el caso, a la Suspensión del Código SCOP de la unidad operativa por el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada dentro del plazo establecido. El Código SCOP será reactivado una vez que el operador del establecimiento cumpla con presentar la declaración jurada a OSINERGMIN.

DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
N° de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

1. DATOS DE LAS INSTALACIONES:

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento señalada en la siguiente Tabla, respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la Tabla la o las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Aumento de tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Reemplazo, reubicación o modificación ⁽¹⁾ de los tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Aumento o reubicación de surtidores o dispensadores de despacho
<input type="checkbox"/>	Reducción del área del terreno del establecimiento

(1) Se considera modificación de tanques cuando se cambia las condiciones de diseño originales.

Base Legal

Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

(...)

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

Artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 451: “Aprobar los supuestos de modificaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones o medios de transporte bajo el ámbito de supervisión de la GFHL, que requieren Informe Técnico Favorable ó Declaración Jurada, previo a la modificación del Registro de Hidrocarburos, así como las modificaciones de datos en dicho registro; que, como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución”; modificado mediante Resolución de Gerencia General N° 494 del 28 de diciembre de 2012: “Modificar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo que forma parte de la presente resolución, el Cuadro A-1 denominado “Supuestos de Modificaciones que requieren Informe Técnico Favorable para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos”, así como el Cuadro B denominado “Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos”; los cuales forman parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451”

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones en su establecimiento señaladas en el cuadro precedente, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento señaladas en el cuadro precedente sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si mantiene su establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque **N.A.**

1.2 ¿En caso de haber respondido con la opción NO en la pregunta anterior, ¿Se encuentran inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin contar con Informe Técnico Favorable?

Base Legal

Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si respondió con la opción SI ó NA a la pregunta anterior, marque **N.A.**

2. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

2.1 ¿Se encuentra vigente la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?

Compañía de seguros:

Número de Póliza:

Monto de la Póliza:

Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/o operadoras de Gasocentros, deberán mantener vigentes una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Dicha obligación será aplicable para los casos establecidos en el artículo 16° del presente Reglamento, en cuyo caso la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberá cubrir daños por actividades desarrolladas en la Estación de Servicio o Gasocentro, incluida la venta de Combustibles Líquidos, GLP y/o GNV, según sea el caso. Para determinar los montos mínimos de dichos seguros se tomará en cuenta la actividad o producto que genere mayor riesgo.

Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El monto de la póliza de seguros de responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, será de Trescientas (300) UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo de 300 UIT requerido por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo de 300 UIT requerido por la normativa vigente, marque **NO**.

2.2 ¿Cuenta con un Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM?

Base Legal

Artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Contingencia.

Respuesta

- Si cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **SI**.
- Si no cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **NO**.

2.3 ¿Se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento?

Base Legal

Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: El OSINERG podría llegar a ordenar la paralización de las actividades en caso detecte que el Plan de Contingencias no se encuentra adecuadamente implementado.

Respuesta

- Si se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **SI**.
- Si no se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **NO**.

2.4 ¿Cuenta el establecimiento con la asesoría de un experto en prevención de riesgos, o la empresa que le provee el combustible les presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa?

Nombre del asesor (Nombre/Apellidos):

DNI/RUC:

Teléfono:

Dirección:

Base Legal

Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos o la empresa que le provee el combustible le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos y la empresa que le provee el combustible no le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **NO**.

2.5 ¿Ha realizado por lo menos una vez en el último año, el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas, que haya llevado a comprobar el estado de los conductores y su aislamiento?

Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):

Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 66° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Las instalaciones eléctricas deben revisarse por lo menos una vez al año, a fin de comprobar el estado de sus conductores y su aislamiento; cuyos resultados deben reportarse en el Libro de Inspecciones del Gasocentro.

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las instalaciones eléctricas deberán revisarse por lo menos una vez al año a fin de comprobar el estado de los conductores y su aislación.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **SI**.
- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **NO**.

2.6 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana y en caso tuviera habitación para el guardián, ¿Cuenta dicha habitación con una salida independiente a la vía pública?

Base Legal

Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) ubicados en el área urbana, sólo se permitirá la habitación del guardián totalmente construida de material incombustible. La habitación debe tener una salida independiente a la vía pública.

Respuesta

- Si la habitación del guardián tiene una salida independiente a la vía pública, marque **SI**.
- Si la habitación del guardián no tiene una salida independiente a la vía pública, marque **NO**.
- Si el establecimiento está ubicado en zona rural o ninguna instalación del establecimiento se utiliza como habitación del guardián, marque **N.A.**

2.7 ¿Es incombustible todo el material de construcción utilizado en el establecimiento?

Base Legal

Artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta de Combustibles debe ser incombustible.

Respuesta

- Si el establecimiento ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **SI**.
- Si el establecimiento no ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **NO**.

2.8 ¿Está instalado el interruptor eléctrico principal en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro?

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Respuesta

- Si el interruptor eléctrico principal está instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro, marque **SI**.
- Si el interruptor eléctrico principal no está instalado en la parte exterior del edificio o no está protegido en panel de hierro, marque **NO**.

2.9 ¿Se encuentran conectados a tierra los equipos eléctricos?

Base Legal

Literal e) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los equipos eléctricos deberán estar conectados a tierra.

Respuesta

- Si los equipos eléctricos se encuentran conectados a tierra, marque **SI**.
- Si los equipos eléctricos no se encuentran conectados a tierra, marque **NO**.

2.10 Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables, ¿cumplen con las especificaciones de Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70?

Base Legal

Artículo 63° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97- EM: El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y, en general, en toda área o zona donde puedan existir vapores inflamables, deberá cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, última versión, según su ubicación, los cuales deberán contar con el certificado de fabricación que garantice dicha característica y estará indicada en la placa de los equipos; y, deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.

Artículo 64° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las líneas de conducción deberán cumplir y ser instaladas de acuerdo con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión.

Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: (...) En lugares donde se almacenan combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser de tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.(...)

Artículo 39° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM: (...) Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las lámparas y equipos eléctricos que se usen dentro de las fosas de lubricante u otros lugares donde puedan haber acumulación de vapores o gases deben ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.

Respuesta

- Si cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, marque **SI**.
- Si no cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, marque **NO**.

2.11 Si las instalaciones telefónicas o de intercomunicación están dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, ¿Se encuentran estas instalaciones entubadas herméticamente, empotradas o enterradas, y son a prueba de explosión?

Base Legal

Artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las instalaciones telefónicas o de intercomunicación deben ser entubadas herméticamente, empotradas o enterradas y a prueba de explosión, siempre que estén dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D.

Respuesta

- Si las instalaciones telefónicas o de intercomunicación están dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, y se encuentran entubadas herméticamente, empotradas o enterradas y son a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si las instalaciones telefónicas o de intercomunicación están dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, y no se encuentran entubadas herméticamente, y/o no están empotradas o enterradas, y/o no son a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no existen instalaciones telefónicas o de intercomunicación o éstas no están dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, marque **N.A.**

2.12 ¿Cumple con no tener instalados talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto?

Base Legal

Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En los Gasocentros queda terminantemente prohibido:

(...)

Asimismo, queda terminantemente prohibida la instalación de talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto.

Respuesta

- Si el establecimiento no cuenta con talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto, marque **SI**.
- Si el establecimiento cuenta con talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto, marque **NO**.

2.13 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿Están equipadas las instalaciones con sistema pararrayos?

Base Legal

Literal f) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Artículo 70° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En los lugares donde puedan ocurrir o existan tormentas eléctricas, debe instalarse un sistema de pararrayos, diseñado adecuadamente para proteger la instalación.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con sistema pararrayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con sistema pararrayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un lugar donde puedan ocurrir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

3. SISTEMA CONTRA INCENDIOS

3.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, e independientemente de la forma en que está instalado el tanque de GLP, ¿Tiene la red pública agua constante y cuenta el establecimiento con un mínimo dos (2) hidrantes o grifos contraincendios, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento?

Base Legal

Artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendios, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contraincendios y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques.

Respuesta

- Si la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendios en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **SI**.
- Si la red pública de agua no es constante o no cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendios en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o en caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, pero cuente con almacenamiento de agua, bombas contraincendios y mangueras que mantengan el flujo indicado en la presente normativa, marque **N.A.**

3.2 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana y no existen ni se pueden instalar hidrantes de la red pública, ¿cuenta con almacenamiento de agua, bombas contraincendios y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques de GLP?

Base Legal

Artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contraincendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con almacenamiento de agua, bombas contraincendios y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con almacenamiento de agua, bombas contraincendios o mangueras, o no mantiene un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, o la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendio en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **N.A.**

3.3 Para tanques de GLP que no están soterrados o monticulados, ¿mantiene el volumen mínimo de reserva de agua contraincendios para mantener dos (2) horas de abastecimiento de agua para enfriamiento, a un régimen de 0,25 gpm/p2 (10.2 lpm/m2), según el área expuesta de los tanques?

Ingresar el siguiente dato:

-Capacidad metros cúbicos (m^3): _____

Base Legal

Artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El volumen mínimo de reserva de agua contraincendio para efectos de enfriamiento, será el requerido para mantener dos (2) horas de abastecimiento de agua para enfriamiento, a un régimen de 0.25 gpm/p2 (10.2 lpm/m2), según el área expuesta de los tanques si el tanque para GLP no está enterrado o monticulado. Debe considerarse que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque que se encuentra en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos.

Respuesta

- Si mantiene el volumen mínimo requerido de reserva de agua contraincendios en el establecimiento, marque **SI**.
- Si no mantiene el volumen mínimo requerido de reserva de agua contraincendios en el establecimiento, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque **N.A.**

3.4 De contar con sistema de agua contraincendios y con bombas accionadas por motor eléctrico, ¿Está ubicado el generador eléctrico a una distancia igual o mayor de quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores?

Base Legal

Artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las

bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deben contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Respuesta

- Si el generador eléctrico está ubicado a una distancia igual o mayor de 15 m de los tanques de GLP y Dispensadores, marque **SI**.
- Si el generador eléctrico está ubicado a una distancia menor de 15 m de los tanques de GLP y Dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistema contraincendios, o la bomba no es accionada por un motor eléctrico, marque **N.A.**

3.5 De contar con sistema de agua contraincendios y con bombas accionadas por motor eléctrico, ¿Es a prueba de explosión el generador eléctrico, si este no se encuentra en una zona aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores?

Base Legal

Artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deben contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Respuesta

- Si el generador eléctrico es a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si el generador eléctrico no es a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistema contraincendios, o la bomba no es accionada por un motor eléctrico, o el generador eléctrico se encuentra ubicado en una zona aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, marque **N.A.**

3.6 De contar con sistema de agua contraincendios con bombas accionadas por motor eléctrico, ¿se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contraincendios, por actuación de los detectores de incendio o fugas?

Base Legal

Artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio deberán ser accionadas en forma automática, por actuación del sistema de detección de incendio o fugas que se instale en el Gasocentro; y, su selección e instalación deberá cumplir con el Código NFPA-20.

Respuesta

- Si se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contraincendios, por actuación de los detectores de incendio o fugas, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contraincendios, por actuación de los detectores de incendio o fugas, marque **NO**.

- Si el establecimiento no cuenta con sistema contraincendios, por no ser requerido, marque **N.A.**

3.7 De contar con sistema de agua contraincendios y cuente con bombas accionadas por motor eléctrico, ¿Están las bombas alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica?

Base Legal

Artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contraincendios que sean accionadas por motor eléctrico deben contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15.00 m.) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Respuesta

- Si las bombas están alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica, marque **SI**.
- Si las bombas no están alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistema de agua contraincendios, por no ser requerido, marque **NA**.

3.8 ¿Dispone de extintores portátiles, en número, calidad y tipo, de acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos y de acuerdo a lo que indique la norma (como mínimo dos (2) extintores contraincendios debidamente operativos y vigentes, multipropósito ABC, de polvo químico seco, con rating de extinción no menor a 20 A: 80 B:C y con certificación U.L., ubicados en la islas de dispensadores y área de tanques)?

Ingresar los siguientes datos:

Fecha de la próxima recarga:

-Extintor portátil 1 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 2 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 3 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 4 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 5 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 6 (dd/mm/aa): _____

Base Legal

Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor

sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC).

Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro, de acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos, deberá disponer de extintores portátiles y rodantes, en número, calidad y tipo, de acuerdo a lo que indique la Norma Técnica Peruana N° 350.043. Como mínimo deberá contar con dos extintores portátiles de 12 kilogramos de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada - U.L. ó NTP 350.062 - no menor a 20A:80BC), los que serán ubicados en la isla de Dispensadores y el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50kg) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado - U.L. o NTP 350.043 - no menor a 40A:240BC), colocado en el patio de maniobras.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con el número y características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos (como mínimo con dos extintores portátiles con rating de extinción no menor a 20 A: 80 B:C y con certificación U.L. debidamente operativos y vigentes, y se encuentren ubicados en las islas y área de tanques), marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con el número o características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos (como mínimo con dos extintores portátiles con rating de extinción no menor a 20 A: 80 B:C y con certificación U.L.), o no se encuentran operativos y vigentes, o no se encuentran ubicados en las islas o área de tanques, marque **NO**.

3.9 ¿Dispone como mínimo de un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, debidamente operativo y vigente, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado—U.L. o NTP 350.043- no menor a 40:A:240 BC), colocado en el patio de maniobras?

Ingresar los siguientes datos:

Fecha de la próxima recarga:

-Extintor rodante 1 (dd/mm/aa): _____

-Extintor rodante 2 (dd/mm/aa): _____

Base Legal

Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A : 80 BC).

Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro, de acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos, deberá disponer de extintores portátiles y rodantes, en número, calidad y tipo, de acuerdo a lo que indique la Norma Técnica Peruana N° 350.043. Como mínimo deberá contar con dos extintores portátiles de 12 kilogramos de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada - U.L. ó NTP 350.062 - no menor a 20A:80BC), los que serán ubicados en la isla de Dispensadores y el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50kg) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado - U.L. o NTP

350.043 - no menor a 40A:240BC), colocado en el patio de maniobras.

Respuesta

- Si el establecimiento dispone de un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado—U.L. o NTP 350.043- no menor a 40:A:240 BC), colocado en el patio de maniobras, marque **SI**.
- Si el establecimiento no dispone de un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, o cuyo agente extintor no sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio o con rating de extinción sin certificado—U.L. o NTP 350.043- no menor a 40:A:240 BC), o no se encuentra colocado en el patio de maniobras, marque **NO**.

3.10 ¿Está debidamente señalizada la ubicación de los extintores, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente?

Base Legal

Artículo 100° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La ubicación de los extintores deberá ser debidamente señalizada, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente.

Respuesta

- Si la ubicación de los extintores está debidamente señalizada, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente, marque **SI**.
- Si la ubicación de los extintores no está debidamente señalizada, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente, marque **NO**.

3.11 ¿Existen cilindros o baldes llenos de arena en el establecimiento?

Base Legal

Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las estaciones de servicio y en los grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de arena.

Respuesta

- Si cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque **SI**.
- Si no cuenta con cilindros o baldes llenos de arena, marque **NO**.

4. ZONA DE ENTRADAS Y SALIDAS

4.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿Es el ancho de las entradas de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, y el de las salidas de tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.

Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho

metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas.

Respuesta

- Si todas las entradas tienen un ancho entre 6 m a 8 m y las salidas entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas no tiene un ancho entre 6 a 8 m o alguna de las salidas no tiene un ancho entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

4.2 ¿Se encuentran los ángulos de las entradas y salidas del establecimiento entre 30° y 45° grados sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada?

Base Legal

Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El ángulo de las entradas y salidas de Estación de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) será de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) como máximo y de treinta grados sexagesimales (30°) como mínimo. Este ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la calzada.

Artículo 28° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El ángulo de las entradas y salidas de los Gasocentros, en zona urbana, será de cuarenta y cinco grados (45°) sexagesimales como máximo y de treinta grados (30°) sexagesimales como mínimo, medidas tomadas dentro de la proyección del límite de propiedad a la calzada, (...). El ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la vereda.

Respuesta

- Si los ángulos de todas las entradas y salidas del establecimiento se encuentran entre 30° y 45° grados sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **SI**.
- Si uno o ambos ángulos de alguna de las entradas y salidas del establecimiento no se encuentran entre 30° y 45° grados sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

4.3 ¿Cuenta el establecimiento únicamente con una entrada y/o una salida sobre la misma calle?

Base Legal

Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) no podrá tener sobre la misma calle más de una entrada y una salida.

Artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro no podrá tener sobre la misma calle, más de una entrada y una salida.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con sólo una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **SI**.
- Si el establecimiento cuenta con más de una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **NO**.

4.4 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿Ha sido construida la vereda frontal del establecimiento y/o se mantiene de acuerdo al ancho y nivel establecido por la Municipalidad respectiva?

Base Legal

Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En el frente de los establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Departamento de Obras del Municipio.

Artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En las zonas colindantes con las vías de tránsito, de los Gasocentros deberán mantenerse o construirse veredas o sardineles, de acuerdo al ancho y nivel fijados por el Departamento de Obras del Municipio Distrital; (...),

Respuesta

- Si la vereda frontal del establecimiento está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **SI**.
- Si la vereda frontal del establecimiento no está acorde con el ancho y nivel establecido por la Municipalidad, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con veredas por disposición municipal, marque **N.A.**

4.5 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿Afectan las áreas de la entrada y salida únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada y no usan las esquinas para ingreso o salida?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En áreas urbanas, la entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.

Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, no pudiendo hacer uso de las esquinas para ingresos y salidas.

Respuesta

- Si las áreas de la entrada y salida afectan únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada y no usan las esquinas para ingresos o salidas, marque **SI**.
- Si las áreas de la entrada y salida afectan la propiedad vecina o usan las esquinas para ingresos o salidas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con veredas por disposición municipal, marque **N.A.**

4.6 En caso sea necesario contar con sardineles (por razones de seguridad en la delimitación del establecimiento) en los ingresos y salidas, ¿Se encuentran estos sardineles identificados como zona rígida, y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito (amarillo)?

Base Legal

Artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los sardineles de protección en los ingresos y salidas deberán destacarse con pintura de fácil visibilidad, identificándose como zona rígida con los colores establecidos por las normas de tránsito.

Respuesta

- En caso de contar con sardineles en los ingresos y salidas (puede considerarse el lado interior de las veredas que se encuentre a una altura mínima de 15 cm en relación al patio de maniobras), y éstos se encuentren identificados como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito (amarillo), marque **SI**.
- En caso de contar con sardineles en los ingresos y salidas (puede considerarse el lado interior de las veredas que se encuentre a una altura mínima de 15 cm en relación al patio de maniobras), y éstos no se encuentren identificados como zona rígida y/o pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito (amarillo), marque **NO**.

4.7 ¿Se encuentran limpias y libres de obstáculos las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento e indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles?

Base Legal

Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicadas el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las entradas, salidas y patio de maniobras de los Gasocentros deben conservarse limpios, libres de obstáculos y tendrán indicados el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

Respuesta

- Si las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento se encuentran limpias, libre de obstáculos e indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas y salidas o el patio de maniobras del establecimiento no se encuentran limpios o libre de obstáculos o no indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **NO**.

4.8 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿Tiene únicamente acceso desde y hacia la carretera, mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m)?

Base Legal

Numeral 2 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos ubicados en carretera sólo podrán tener acceso a la carretera, mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal y cuya longitud mínima será de 25 metros.

Respuesta

- Si el establecimiento únicamente tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m o cuenta con pistas de servicio adicional para el acceso a la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

4.9 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿Se unen pistas de servicio con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una?

Base Legal

Numeral 3 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las referidas pistas de servicio se unirán con las vías de tránsito, mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) que tendrán una longitud mínima, cada una de veinticinco metros (25 m).

Respuesta

- Si en el establecimiento las pistas de servicio se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **SI**.
- Si en el establecimiento las pistas de servicio no se unen con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25 m) cada una, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

4.10 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿está delimitada claramente la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio?

Base Legal

Numeral 4 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberá limitarse claramente la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio a fin de que el tránsito vehicular quede canalizado y solo se pueda utilizar, tanto para su ingreso o salida, a las pistas de servicio.

Respuesta

- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio está claramente delimitada, marque **SI**.
- Si la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio no está claramente delimitada, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

5. PLAYA DE MANIOBRAS, SERVICIOS Y LETREROS DE SEGURIDAD

5.1 Si el establecimiento no satisface el radio de giro mínimo de catorce metros (14 m), ¿se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses?

Base Legal

Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto N° Supremo 019-97-EM: Los Gasocentros que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso conteniendo tal prohibición.

Respuesta

- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y no se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **NO**.
- Si el establecimiento tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m), marque **N.A.**

5.2 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿cuenta con un (1) punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón, en buenas condiciones de funcionamiento?

Base Legal

Líteral a) del artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:

a) Ubicados en zona urbana: Mínimo un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón y se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón o estas no se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

5.3 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿cuenta como mínimo con dos (2) puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, en buenas condiciones de funcionamiento?

Base Legal

Literal b) del artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados, como mínimo, de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:

b) Ubicados en carretera: Mínimo dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, en buenas condiciones de funcionamiento, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta como mínimo con dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón, o teniéndolos, éstas no se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

5.4 ¿Cuenta en el establecimiento con servicio de agua, el cual se efectúa desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado?

Base Legal

Artículo 72° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cuando el servicio de agua no se efectúe desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal, será proporcionado desde un depósito adecuado, el mismo que deberá mantenerse con un volumen de agua limpia en cantidad suficiente para una mejor atención.

Respuesta

- El establecimiento cuenta con servicio de agua, el cual se efectúa desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **SI**.
- El establecimiento no cuenta con servicio de agua efectuado desde un punto fijo por tubería con un cañón terminal o a través de un depósito adecuado, marque **NO**.

5.5 ¿Se han identificado mediante avisos visibles, los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire?

Base Legal

Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán identificar los puntos de abastecimiento de estos servicios mediante avisos visibles con las palabras "AGUA", "AIRE".

Respuesta

- Si se han identificado mediante avisos visibles los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire, marque **SI**.
- Si no se han identificado mediante avisos visibles, los puntos de abastecimiento de los servicios de agua o de aire, marque **NO**.

5.6 ¿Cuenta en el establecimiento con letreros ubicados en lugares visibles, en buen estado y en los cuales se den a conocer las siguientes prohibiciones:

- **“Prohibido producir cualquier clase de fuego abierto a menos de cincuenta metros (50 m)”**
- **“No Fumar”**
- **“Prohibido el uso de todo tipo de lámpara de mano a base de combustibles y eléctricos que no sean apropiados para atmósferas de gas inflamable”**
- **“Prohibida la circulación de vehículos de combustión interna, cuyos tubos de escape estén perforados o deteriorados o desprovistos de matachispas o silenciadores”**
- **“PELIGRO, GAS INFLAMABLE”?**

Base Legal

Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: No será permitido fumar ni hacer fuego abierto en las Estaciones de Servicio y en los Grifos, se deberá colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición.

Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-97-EM: En los Gasocentros queda terminantemente prohibido:

- Producir cualquier clase de fuego abierto a menos de cincuenta metros (50.0 m).
- Fumar.
- El uso de todo tipo de lámpara de mano a base de combustibles y eléctricos que no sean apropiados para atmósferas de gas inflamable.
- La circulación de vehículos de combustión interna, cuyos tubos de escape estén perforados o deteriorados o desprovistos de matachispas o silenciadores.

Los Gasocentros deben contar con letreros de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 399.009, en lugares visibles, donde se den a conocer a los usuarios las prohibiciones señaladas precedentemente; incluyendo uno que señale "PELIGRO, GAS INFLAMABLE".

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con todos los letreros señalados por la norma, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con alguno(s) de los letreros señalados por la norma, marque **NO**.

5.7 ¿Se han instalado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos?

Base Legal

Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en los Gasocentros. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento los vehículos que se encuentren en proceso de abastecimiento del servicio, debiéndose colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición.

Respuesta

- Si se han instalado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos, marque **SI**.
- Si no se han instalado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos, marque **NO**.

5.8 ¿Cuenta con letreros visibles a cualquier hora del día y de la noche prohibiendo que los tanques de los vehículos a GLP sean llenados a más del ochenta por ciento (80%) de capacidad de los mismos?

Base Legal

Artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Queda terminantemente prohibido que los tanques de los vehículos a GLP sean llenados a más del ochenta por ciento (80%) de capacidad de los mismos; esta condición básica de seguridad deberá destacarse mediante letreros visibles a cualquier hora del día y de la noche.

Respuesta

- Si cuenta con letreros visibles a cualquier hora del día y de la noche prohibiendo que los tanques de los vehículos a GLP sean llenados a más del ochenta por ciento (80%) de capacidad, marque **SI**.
- Si no cuenta con letreros visibles a cualquier hora del día y de la noche prohibiendo que los tanques de los vehículos a GLP sean llenados a más del ochenta por ciento (80%) de capacidad, marque **NO**.

5.9 Si los tanques de GLP se encuentran enterrados o monticulados ¿Se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0)?

Base Legal

Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En el área donde se encuentren instalados los tanques enterrados o monticulados deben colocarse paneles externos, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010. El panel contendrá, igualmente el símbolo pictórico (rombo) y la simbología a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Respuesta

- Si se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **SI**.
- Si no se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **NO**.
- Si los tanques de almacenamiento están instalados a nivel del piso, marque **N.A.**

5.10 Si el tanque de GLP se encuentra instalado a nivel del piso ¿Tiene pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0)?

Base Legal

Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento en los Gasocentros, instalados a nivel del piso, conforme se señala en el artículo 35° del presente Reglamento, deben tener pintado, en el cuerpo del mismo, la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010. Adicionalmente, deberá

señalizarse con el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0).

Respuesta

- Si los tanques instalados a nivel del piso tienen pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **SI**.
- Si alguno de los tanques instalados a nivel del piso no tiene pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", o el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, o el número de las Naciones Unidas (UN 1075) o la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **NO**.
- Si los tanques de almacenamiento han sido enterrados o monticulados, marque **N.A.**

5.11 En las islas de los dispensadores de GLP, ¿Se han colocado letreros con las indicaciones de: "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR" y "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS"?

Base Legal

Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En las islas de los Dispensadores de los Gasocentros, deben colocarse letreros con indicaciones de "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR", "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS".

Respuesta

- Si en las islas de los dispensadores de GLP se han colocado letreros con las indicaciones de: "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR" y "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS", marque **SI**.
- Si en las islas de los dispensadores de GLP no se han colocado letreros con las indicaciones de: "NO FUMAR" o "APAGUE SU MOTOR" o "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS", marque **NO**.

5.12 ¿Las tuberías enterradas de GLP se encuentran señalizadas en superficie para protegerlas de futuras excavaciones?

Base Legal

Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Cuando se instalen tuberías enterradas, la profundidad mínima será de sesenta centímetros (0.60 m.) bajo el nivel del piso y contará con protección catódica, con recubrimiento anticorrosivo con acabado en pintura amarilla ocre, INDECOPI S-3 (NTP 399.012), las siglas GLP y flechas que indiquen el sentido del flujo, pintado en negro por cada metro de tubería, y cubierta de un material no corrosivo, tal como arena de río o polvo de cantera con un espesor de treinta centímetros (0.30 m.) como mínimo. Se debe considerar y tomar precauciones especiales sobre el efecto que puedan tener sobre ellas las cargas originadas por el tránsito y movimientos sísmicos. Deben tener señalización en superficie para protegerlas de futuras excavaciones.

Respuesta

- Si las tuberías enterradas de GLP se encuentran señalizadas en superficie, marque **SI**.
- Si las tuberías enterradas de GLP no se encuentran señalizadas en superficie, marque **NO**.

5.13 ¿Cuenta con recipiente de metal con tapa para depositar los trapos empapados de combustibles producto de derrames?

Base Legal

Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los trapos empapados con gasolina que se usen para secar derrames, deben depositarse en un recipiente de metal con tapa.

Respuesta

- Si cuenta con recipiente de metal con tapa, marque **SI**.
- Si no cuenta con recipiente de metal con tapa, marque **NO**.

6. DISTANCIAS DE SEGURIDAD – PARA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

6.1 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?

Base Legal

Numeral 1 y Numeral 2 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

1. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.
2. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas y transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir fugas de combustible. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.

6.2 ¿Están ubicadas las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación, bocas de llenado o equipos de despacho?

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación, boca de llenado o isla de surtidores.

Respuesta

- Si las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuitos y tapones están ubicados a más de 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado o equipos de despacho, marque **SI**.

- Si las cajas de interruptores eléctricos o el control de circuito y tapones no están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado o equipos de despacho, marque **NO**.

6.3 En caso de contar con servicio de vulcanización, ¿existe una distancia mínima de diez metros (10 m) de estos servicios a los tubos de ventilación, puntos de llenado y equipos de despacho?

Base Legal

Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los servicios de vulcanización se deberán ubicar a una distancia mínima de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores.

Respuesta

- Si los servicios de vulcanización están ubicados a una distancia mayor o igual a 10 m de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores, marque **SI**.
- Si los servicios de vulcanización están ubicados a una distancia menor de 10 m de los tubos de ventilación, puntos de llenado o surtidores, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no se brindan servicios de vulcanización, marque **N.A.**

6.4 De contar con anuncios luminosos o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica, ¿Se encuentran éstos a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y bocas de llenado?

Base Legal

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado”.

Respuesta

- Si los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica están ubicados a una distancia mayor a 3 m de los tubos de ventilación y bocas de llenado, marque **SI**.
- Si alguno de los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica está ubicado a una distancia menor o igual a 3 m de los tubos de ventilación o bocas de llenado, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica, marque **N.A.**

6.5 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿ Están ubicados los surtidores y/o dispensadores a una distancia mínima de veinte metros (20 m) del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente?

Base Legal

Numeral 1 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores y/o dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera, adyacente a la zona en que se proyecta ubicar el establecimiento.

Respuesta

- Si los surtidores y/o dispensadores están ubicados a una distancia mayor o igual a 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **SI**.
- Si los surtidores y/o dispensadores se ubican a una distancia menor de 20 m del eje de la superficie de la rodadura de la carretera adyacente, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

6.6 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿Están ubicadas las construcciones e instalaciones a una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del eje de la vía de tránsito?

Base Legal

Numeral 1 del artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las construcciones e instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de 25 metros del eje de la vía de tránsito.

Respuesta

- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia mayor o igual a 25 metros del eje de la vía de tránsito, marque **SI**.
- Si las construcciones e instalaciones se ubican a una distancia menor a 25 metros del eje de la vía de tránsito, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

6.7 ¿Cumple la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM?

Base Legal

Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los surtidores, dispensadores o tanques de combustible de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos) deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V) (Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	10 m 12 m

Respuesta

- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, marque **SI**.
- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores o tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) del establecimiento no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, marque **NO**.

7. ZONA DE TANQUES Y TUBERÍAS – PARA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

7.1 ¿Tienen los tanques enterrados una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?

Tanque1:
Capacidad (galones):
Producto:
Fecha de Fabricación (dd/mm/aa):
Presión de prueba (Psig):
Nombre del Fabricante:

Base Legal

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

Respuesta

- Si los tanques enterrados tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques enterrados no tiene una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante y/o muestre la fecha de construcción y/o la presión de prueba a la que fue sometido, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no existen tanques enterrados, marque **N.A.**

7.2 ¿Están ubicados los tanques de almacenamiento de combustible de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas?

Base Legal

Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están ubicados de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible están enterrados debajo de una edificación o de vía pública, marque **NO**.

7.3 ¿Se encuentran los tanques de almacenamiento de combustible enterrados y protegidos con una cubierta de cuarenta y cinco centímetros (0.45 cm) o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento?

Base Legal

Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos. En ningún caso la protección será menor a una cubierta de 0.45 metros de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o del pavimento.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están enterrados y protegidos con una cubierta de 0.45 m o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible no están enterrados y protegido con una cubierta de 0.45 m o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o pavimento, marque **NO**.
- Si el establecimiento tiene autorización para instalar los tanques en forma superficial, marque **N.A.**

7.4 De contar con bombas sumergibles ¿Existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m) entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?

Base Legal

Artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles están ubicadas a una distancia mayor o igual a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles está ubicada a una distancia menor a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

7.5 En caso de contar con dispensadores, ¿Cuentan las bombas remotas (bombas sumergibles), con detectores de fugas electrónicos o mecánicos que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías de por lo menos 3 galones por hora a una presión de 10 psig durante una hora?

Base Legal

Artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas del tipo remoto, deben de disponer de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.

Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los Sistemas de Detección de Fugas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en tuberías enterradas deben cumplir lo siguiente:

a) Contar con detectores de fugas, para alertar al operador la presencia de una fuga de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora. Los detectores de fugas podrán ser electrónicos o mecánicos y deberán garantizar la detección del ratio de fuga indicado.

En aquellas instalaciones donde se cuente con detectores electrónicos de fugas, OSINERGMIN deberá verificar la funcionalidad y fiabilidad de dichos detectores.

En los casos en que la prueba de los detectores electrónicos de fugas no entregue resultados totalmente confiables, se deberá efectuar la prueba de inspección de hermeticidad.

b) En caso de no contar con detectores electrónicos de fugas, se deberá efectuar pruebas de Inspección de Hermeticidad para detectar por lo menos un Índice de Fuga de 0.1 galón por hora (0.3785 litros por hora), el procedimiento a utilizarse puede ser equivalente al incluido en la lista de la NWG (National Work Group) u otro similar, según lo indicado en el EPA/530/UST-90/010 "Standard Test Procedures For Evaluation Leak Detection Methods: Pipeline Leak Detection System".

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles cuentan con detectores de fuga de combustible debidamente operativos para alertar sobre la presencia de filtraciones que puedan

producirse en la red de tuberías de por lo menos 3 galones por hora a una presión de 10 psig durante una hora, marque **SI**.

- Si alguna de las bombas sumergibles no cuenta con detector de fuga de combustible o el mismo no se encuentra debidamente operativo para alertar sobre la presencia de filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías de por lo menos 3 galones por hora a una presión de 10 psig durante una hora, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

7.6 ¿Cuentan las conexiones de los tanques, incluidas las de medición, con tapas herméticas en buen estado para asegurar la hermeticidad?

Base Legal

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si todas las conexiones, incluidas las bocas de medición, cuentan con tapas herméticas y se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones, incluidas las bocas de medición, no cuentan con tapa hermética o no se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **NO**.

7.7 Las tuberías soterradas, ¿se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno?

Base Legal

Artículo 33° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM: Donde estén soterradas, las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías soterradas se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno, marque **SI**.
- Si las tuberías soterradas no se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con tuberías soterradas, marque **N.A.**

7.8 ¿Están instaladas las tuberías de llenado, despacho y ventilación de manera que se encuentren protegidas contra desperfectos y accidentes?

Base Legal

Artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las tuberías de llenado, despacho o ventilación estarán instaladas de manera que queden protegidas contra desperfectos y accidentes.

Respuesta

- Si las tuberías de llenado, despacho y ventilación están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque **SI**.
- Si las tuberías de llenado, despacho o ventilación no están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque **NO**.

7.9 ¿Cuenta el establecimiento con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades?

Base Legal

Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 063-2011-OS/CD modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo

del OSINERGMIN N° 093-2011-OS/CD: Aspectos generales sobre la inspección, mantenimiento y limpieza:

7.1. Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento, y Limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento, y Limpieza de tanques, o éste no establezca los mecanismos o frecuencias para la ejecución de dichas actividades, marque **NO**.

8 ZONA DE VENTILACIÓN Y SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPOR – PARA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

8.1 ¿Cuentan los tanques de gasolina o gasohol con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, debidamente operativo?

Base Legal

Artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM: El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERGMIN. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute.

Respuesta

- Si los tanques de gasolina o gasohol cuentan con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, debidamente operativo, marque **SI**.
- Si los tanques de gasolina o gasohol no cuentan con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, o éste no se encuentra debidamente operativos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa ni almacena algún tipo de gasolina o gasohol, marque **N.A.**

8.2 En caso tuviera letreros de Neón, ¿Se encuentran éstos a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los extremos de los tubos de ventilación?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de los tubos de ventilación estarán situados a más de tres metros (3 m) de letreros de neón.

Respuesta

- Si tiene letreros de neón y estos se encuentran a una distancia igual o mayor a 3 m de los extremos de las tuberías de ventilación, marque **SI**.
- Si tiene letreros de neón y estos se encuentran a una distancia menor de 3 m de los extremos de las tuberías de ventilación, marque **NO**.

- Si no existen letreros de neón, marque **N.A.**

8.3 ¿Están dotados los tanques de almacenamiento de tuberías de ventilación debidamente operativas y diseñadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada venteo. La capacidad de los sistemas de venteo de los tanques deberá calcularse y los sistemas construidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm²). En todo caso los diámetros nominales mínimos de venteo no pueden ser inferiores a los indicados en el siguiente cuadro:

DIAMETRO NOMINAL DE VENTEO DE TANQUES SUBTERRANEOS

Longitud de cañería de Venteo (m):	15	30	60
Flujo Máximo (litros/hora):			
0 a 50.000	30 mm	30 mm	30 mm
50.000 a 100.000	30 mm	40 mm	50 mm
100.000 a 150.000	40 mm	50 mm	50 mm
150.000 a 230.000	50 mm	50 mm	75 mm

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa y diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa o ésta no ha sido diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **NO**.

8.4 Los extremos de los tubos de ventilación ¿Descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Respuesta

- Si todos los extremos de las tuberías de ventilación descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación no descarga los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **NO**.

8.5 ¿Terminan los extremos de descarga de las tuberías de ventilación a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

Respuesta

- Si los extremos de las tuberías de ventilación terminan a no menos de 4 m del nivel del piso del terreno adyacente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación termina a menos de 4 m del nivel del piso del terreno adyacente, marque **NO**.

8.6 ¿Terminan las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores a más de un metro (1 m) por encima de ellas?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Si se ubicaran las ventilaciones en las paredes exteriores del edificio del Establecimiento, la descarga quedará a más de un metro (1 m) por encima de la coronación de dichas paredes.

Respuesta

- Si las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento terminan a más de 1 m por encima de ellas, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías de ventilación ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento termina a menos de 1 m por encima de ellas, marque **NO**.
- Si las tuberías de ventilación no están ubicadas en las paredes exteriores del edificio del establecimiento, marque **N.A.**

8.7 ¿Cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos? (No considerar las tuberías interconectadas de solo tanques de gasolinas o gasoholes para Sistema de Recuperación de Vapores).

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En ningún caso deberán interconectarse venteo de tanques distintos.

Respuesta

- Si cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos, marque **SI**.
- Si tiene interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos (que no es parte del sistema de recuperación de vapores de solo tanques de gasolinas o gasoholes), marque **NO**.
- Si tiene tuberías interconectadas únicamente de tanques de gasolinas o gasoholes para el sistema de recuperación de vapores, marque **N.A.**

9 ZONA DE DESCARGA – PARA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

9.1 ¿Están ubicadas las bocas de llenado de los tanques a una distancia mínima de un metro (1 m) de cualquier puerta o abertura del establecimiento?

Base Legal

Numeral 2 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

(...)

2.- Estarán por lo menos a un metro de cualquier puerta o abertura del Establecimiento.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de 1 m de las bocas de llenado de los tanques a cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **SI**.

- Si alguna de las bocas de llenado está ubicada a menos de 1 m de cualquier puerta o abertura del establecimiento, marque **NO**.

9.2 ¿Están ubicadas las bocas de llenado de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible?

Base Legal

Numeral 3 del Artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse los siguientes requisitos:

(...)

3.- Se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible.

Respuesta

- Si las bocas de llenado están ubicadas de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está ubicada de manera que los edificios y propiedades vecinas estén protegidos de cualquier derrame de combustible, marque **NO**.

9.3 ¿Están dotadas las bocas de llenado con tapas herméticas diferenciadas para cada producto?

Base Legal

Numeral 1 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está dotada de tapa hermética o las tapas herméticas no están diferenciadas para cada producto, marque **NO**.

9.4 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible?

Base Legal

Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.

Respuesta

- Si cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante la descarga de combustible, marque **SI**.
- Si no cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante la descarga de combustible, marque **NO**.

10 ZONA DE DISPENSADORES – PARA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

10.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana ¿Existe una distancia mínima de tres metros (3 m) del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores?

Base Legal

Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Para la isla de surtidores, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda o acera.

Respuesta

- Si existe una distancia mayor o igual a 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de surtidores o dispensadores, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor a 3 m del borde interior de la vereda al borde de alguna de las islas de surtidores o dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

10.2 ¿Están instalados los Surtidores y/o Dispensadores en forma fija?

Base Legal

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar instalados en forma fija.

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque **SI**.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no está instalado en forma fija a su base, marque **NO**.

10.3 Si el sistema opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), ¿Dispone cada conexión del equipo de despacho de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados (80°) o cuando el equipo de despacho reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías?

Base Legal

Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

Respuesta

- Si cada conexión de surtidor que opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles) dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **SI**.
- Si alguna conexión de surtidor, que opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **NO**.
- Si en el establecimiento sólo se usan surtidores que no son operados por bombas de control remoto (bombas sumergibles), marque **N.A.**

10.4 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores?

Base Legal

Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si los Surtidores y/o Dispensadores no cuentan con un sistema de descarga de electricidad estática o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.

10.5 ¿Cuentan las islas con defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, pintadas con color de fácil visibilidad?

Base Legal

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las islas de surtidores de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben tener defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas tienen defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, y están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si las islas no tienen defensas de fierro o concreto o cualquier otro diseño efectivo contra choques, y/o no están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.

10.6 ¿Están debidamente identificadas las máquinas de despacho con el combustible que expenden e indican si el combustible lleva aditivos, acorde a la normativa vigente?

Base Legal

Artículo 69° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las máquinas despachadoras de gasolina deberán estar identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente. Las que despachan otros combustibles deberán llevar el nombre del tipo de producto que expenden. En ambos casos se deberá indicar claramente si el combustible lleva aditivos.

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberá identificarse el combustible que se expende a ambos lados del surtidor.

Artículo 13° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 091-2009-EM: Los surtidores o dispensadores de expendio de combustibles líquidos deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que éstos despachan.

Respuesta

- Si las máquinas de despacho están identificadas acorde a la normativa vigente, marque **SI**.
- Si las máquinas de despacho no están identificadas acorde a la normativa vigente, marque **NO**.

10.7 De contar con techo sobre las zonas adyacentes a las islas de despacho donde se abastecen vehículos, ¿éste techo tiene una altura mínima de tres metros con noventa centímetros (3.90 m)?

Base Legal

Artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En caso de que se desee techar las zonas adyacentes a los surtidores o grupos de surtidores

donde se detienen los carros para su servicio, la altura mínima será de tres metros con noventa centímetros (3.90 m).

Respuesta

- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura igual o mayor de 3.90 m. o más sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **SI**.
- Si el techo de las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, está ubicado a una altura menor de 3.90 m sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **NO**.
- Si las zonas adyacentes a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen los vehículos, no tienen techo o sus dimensiones cubren solo la isla, marque **N.A.**

11 INSTALACIONES ELECTRICAS – PARA INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

11.1 ¿Se encuentra operativo y ubicado en lugar visible el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas?

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un interruptor de corte de energía eléctrica que actúe sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas o éste no se mantiene operativo y/o ubicado en un lugar visible, marque **NO**.

12 REQUISITOS DE SEGURIDAD – PARA INSTALACIONES DE GLP

12.1 ¿Cuenta cada tanque de almacenamiento de GLP con un Libro de Registro de Inspecciones debidamente actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas?

Base Legal

Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, autorizado por la DGH o la DREM, según corresponda, en el que se consignará la siguiente información:

- a. Nombre del fabricante.
- b. Fecha de fabricación.
- c. Número de serie.
- d. Fecha de instalación.
- e. Fecha de las pruebas realizadas.
- f. Descripción y resultados de las pruebas realizadas.
- g. Reparaciones efectuadas a los accesorios.
- h. Cambio de ubicación.
- i. Fecha y resultados de las inspecciones.
- j. Ubicación a nivel de piso o enterrado.

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones debidamente actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones o éste no está actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas, marque **NO**.

12.2 ¿Han sido inspeccionadas y revisadas las válvulas de seguridad de los tanques de acuerdo con las recomendaciones del fabricante?

Base Legal

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las válvulas de seguridad de los tanques para el uso de GLP deben ser inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, lo cual debe constar en el Libro de Registro de Inspecciones.

Respuesta

- Si las válvulas de seguridad de los tanques han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, marque **SI**.
- Si las válvulas de seguridad de los tanques no han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, marque **NO**.

13. DISTANCIAS DE SEGURIDAD – PARA INSTALACIONES DE GLP

13.1 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y conexiones de carga a los tanques?

Base Legal

Líteral a) del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para la instalación de un Gasocentro, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:

- a) Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos.

Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: (...) Los puntos de emanación de gases deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a las subestaciones eléctricas elevadas, los transformadores eléctricos elevados y a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad, según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Subestación Aérea de Distribución (Tensión menor o igual a 36000 V) Medido a la proyección vertical (en el plano horizontal) más cercano a la parte energizada	7,6 m
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión	

(Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)	10 m
(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y conexiones de carga a los tanques más cercanos, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y/o conexiones de carga a los tanques, marque **NO**.

13.2 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿existe una distancia mínima de veinte metros (20 m) entre los dispensadores de GLP y el borde de la carretera?

Base Legal

Líteral a) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros que se construyan a lo largo de las carreteras deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Los Dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de veinte metros (20 m) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se proyecta ubicar el Gasocentro; con el fin de disponer de espacio suficiente para la construcción de plantas de servicio, que vienen a ser la vías de ingreso y/o salida de los vehículos.

Respuesta

- Si existe una distancia igual o mayor de veinte metros (20 m) entre los dispensadores y el borde de la carretera, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor de veinte metros (20 m) entre alguno de los dispensadores y el borde de la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

13.3 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿existe una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del área de tanques para GLP al borde de la carretera?

Base Legal

Artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros ubicados a lo largo de las carreteras tendrán sus construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) a una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se ubicará el Gasocentro.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del área de tanques para GLP al borde de la carretera, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del área de tanques para GLP al borde de la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

14. ZONA DE TANQUES Y TUBERÍAS – PARA INSTALACIONES DE GLP

14.1 ¿Cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los

límites (frontal, lateral y posterior) del establecimiento (ver tabla)?

Base Legal

Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las distancias mínimas de los tanques de almacenamiento a los límites (frontal, lateral y posteriores) de la propiedad del Gasocentro, deberán cumplir las condiciones indicadas en el detalle de la tabla:

Capacidad de Agua del Tanque de GLP	Al Límite de Propiedad (en metros)		Entre Tanques Contiguos (en metros)	
	A nivel del piso	Enterrado	A nivel del piso	Enterrado
m3				
De 5 a 10	8.0	5.0	1.5	1.0
De + 10 a 40	15.0	5.0	1.5	1.5

Art. 1 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 032-2002-EM Glosario, Siglas y Abreviaturas del sub sector Hidrocarburos:

Tanque Monticulado: (...)Los tanques completamente monticulados deberán cumplir con las exigencias aplicables para los tanques enterrados. Los tanques parcialmente monticulados deberán cumplir con las exigencias aplicables para tanques superficiales.

Respuesta

- Si cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, laterales y posterior) del establecimiento, conforme a las condiciones señaladas en la tabla, marque **SI**.
- Si no cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, lateral y posterior) del establecimiento, conforme a las condiciones señaladas en la tabla, marque **NO**.

14.2 ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con una placa adherida al cuerpo, ubicada en un lugar visible y que contenga la información requerida por la normativa vigente?

Base Legal

Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros únicamente operarán con tanques de almacenamiento que hayan sido fabricados de acuerdo a especificaciones que señalan las normas mencionadas en el artículo anterior, lo cual será acreditado mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados ante INDECOPI. Entre otros datos, el Certificado indicará lo siguiente:

- a. Nombre del Fabricante.
- b. Tipo de acero utilizado
- c. Porcentaje de radiografiado del cien por ciento (100%) de la soldadura.
- d. Presión de prueba hidrostática.
- e. Capacidad total del tanque.
- f. Fecha de fabricación.
- g. Presión de diseño
- h. Presión de operación.
- i. Normas de diseño y fabricación.

Toda la información deberá estar estampada en placa visible, adherida al tanque de almacenamiento.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con una placa adherida al cuerpo, ubicada en un lugar visible y que contiene la información requerida por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con una placa adherida al cuerpo, o ésta no está ubicada en un lugar visible o no contiene la información requerida por la normativa vigente, marque **NO**.

14.3 ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con un medidor de nivel con indicador local?

Base Legal

Literal a) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- a) Medidor de nivel con indicador local.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un medidor de nivel con indicador local, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un medidor de nivel con indicador local, marque **NO**.

14.4 ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido?

Base Legal

Literal b) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- b) Termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido, marque **NO**.

14.5 ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo?

Base Legal

Literal c) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- c) Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo, marque **NO**.

14.6 ¿Cuenta el tanque de GLP con válvulas de exceso de flujo en las conexiones de

salida de GLP (excepto en la conexión de la válvula de seguridad)?

Base Legal

Líteral d) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deberán contar con la certificación del fabricante y como mínimo con los siguientes accesorios:

d) Válvula check en las conexiones de entrada de GLP al tanque, válvulas de exceso de flujo en todas las conexiones de salida de GLP, incluyendo la conexión del manómetro, si ésta supera un orificio interno No 54, excepto en las conexiones que corresponden a válvulas de seguridad (Válvulas Nivel Líquido).

Respuesta

- Si el tanque cuenta con válvulas de exceso de flujo en todas las conexiones de salida de GLP, excepto en la conexión de la válvula de seguridad, marque **SI**.
- Si el tanque no cuenta con válvulas de exceso de flujo en las conexiones de salida de GLP, o cuenta con conexión en la válvula de seguridad, la marque **NO**.

14.7 *¿Cuenta el tanque de GLP con válvulas check en las conexiones de entrada de GLP?*

Base Legal

Líteral d) del Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deberán contar con la certificación del fabricante y como mínimo con los siguientes accesorios:

d) Válvula check en las conexiones de entrada de GLP al tanque.

Respuesta

- Si el tanque cuenta con válvula check en las conexiones de entrada de GLP, marque **SI**.
- Si el tanque no cuenta con válvula check en las conexiones de entrada de GLP, marque **NO**.

14.8 *¿Se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre y se dispone que el aliviador de presión descargue a la atmósfera, en un lugar apropiado y en forma segura?*

Base Legal

Artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de cuatrocientas libras por pulgada cuadrada (400 psi) ni mayor de quinientas libras por pulgada cuadrada (500 psi), de acuerdo a la norma NFPA 58. El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se debe disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

Respuesta

- Si se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre y se dispone que el aliviador de presión descargue a la atmósfera, en un lugar apropiado y en forma segura, marque **SI**.
- Si no se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre y/o no se dispone que el aliviador de presión descargue a la atmósfera, en un lugar apropiado y en forma segura, marque **NO**.

14.9 *Si el tanque está instalado a nivel de la superficie y las conexiones se*

encuentran en la parte inferior ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido?

Base Legal

Literal f) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

f) Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido (definida en la NFPA 58 como Actuated Liquid Withdrawal Exceso Flor Valve). En caso que esta válvula se encuentre instalada en la parte superior del tanque deberá contar con un tubo de inmersión.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel de la superficie cuentan con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento instalados a nivel de la superficie no cuenta con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **NO**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento están enterrados o monticulados, marque **NA**.

14.10 Si el tanque es de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido?

Base Legal

Literal f) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

f) Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido (definida en la NFPA 58 como Actuated Liquid Withdrawal Exceso Flor Valve). En caso que esta válvula se encuentre instalada en la parte superior del tanque deberá contar con un tubo de inmersión.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento son de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior y cuentan con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento son de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior, y no cuenta con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **NO**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento está instalado a nivel de la superficie, o estando enterrados o monticulados las conexiones no se ubican en la parte superior, marque **NA**.

14.11 Si el tanque es de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior ¿Cuenta la válvula de exceso de flujo con un tubo de inmersión para retiro de líquido ?

Base Legal

Literal f) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

f) Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido (definida en la NFPA 58 como Actuated Liquid Withdrawal Exceso Flor Valve). En caso que esta válvula se encuentre instalada en la parte superior del tanque deberá contar con un tubo de inmersión.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento son de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior y la válvula de exceso de flujo para retiro de líquido cuenta con un tubo de inmersión, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento son de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior, y la válvula de exceso de flujo para retiro de líquido no cuenta con un tubo de inmersión, marque **NO**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento está instalado a nivel de la superficie, o estando enterrados o monticulados las conexiones no se ubican en la parte superior, o si no cuenta con válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **NA**.

14.12 ¿Se encuentran las válvulas de seguridad entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas?

Base Legal

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las válvulas de seguridad de los tanques para el uso de GLP, deben ser aprobadas y certificadas por el fabricante, y deben estar entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las válvulas.

Respuesta

- Si las válvulas de seguridad se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas, marque **SI**.
- Si las válvulas de seguridad no se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas, marque **NO**.

14.13 ¿Es vertical la tubería del sistema de descarga, y está construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), y el extremo está a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque, la que sea más elevada, y la unión entre la válvula de seguridad y la tubería es mediante accesorio roscado con sección débil?

Base Legal

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El sistema de descarga debe ser vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque, la que sea más elevada, la unión entre la válvula de seguridad y la tubería debe ser mediante accesorio roscado con sección débil. En caso de ser necesario extender la tubería de descarga de seguridad a cualquier otra ubicación, éste sistema de tuberías no debe restringir el normal funcionamiento de la válvula de seguridad y debe ser diseñado y calculado de acuerdo con la API RP 520.

Respuesta

- Si el sistema de descarga es vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C) y a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque (la que sea más elevada), y la unión entre la válvula de seguridad y la tubería es mediante accesorio roscado con sección débil, marque **SI**.

- Si el sistema de descarga no es vertical, o no está construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), o no se encuentra a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque (la que sea más elevada), o la unión entre la válvula de seguridad y la tubería no es mediante accesorio roscado con sección débil, marque **NO**.

14.14 ¿Son resistentes al GLP y a las condiciones de servicio todos los materiales utilizados, incluyendo las válvulas, sellos, empaques, etc.?

Base Legal

Literal a) del artículo 62° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM:

a) Todos los materiales, incluyendo las válvulas, sellos, empaques, etc., deben ser resistentes al GLP y a las condiciones de servicio. No está permitida la instalación de tuberías de GLP en canaletas. Las tuberías enterradas deben contar con protección contra la corrosión de acuerdo a las especificaciones del NACE Standard RP 0169.

Respuesta

- Si todos los materiales utilizados, incluyendo las válvulas, sellos, empaques, etc., son resistentes al GLP y a las condiciones de servicio, marque **SI**.
- Si todos los materiales utilizados, incluyendo las válvulas, sellos, empaques, etc., no son resistentes al GLP o a las condiciones de servicio, marque **NO**.

14.15 ¿Se encuentran todas las válvulas y accesorios del tanque accesibles para la operación y mantenimiento y se encuentran protegidas adecuadamente?

Base Legal

Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las válvulas y accesorios del tanque deben ser accesibles para la operación y mantenimiento; y, deben estar protegidas adecuadamente.

Respuesta

- Si las válvulas y accesorios del tanque se encuentran accesibles para operación y mantenimiento, y se encuentran protegidas adecuadamente, marque **SI**.
- Si las válvulas y accesorios del tanque no se encuentran accesibles para operación o mantenimiento, y/o no se encuentran protegidas adecuadamente, marque **NO**.

14.16 Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP de los tanques de almacenamiento a los Dispensadores, se ubica en una fosa: ¿Dicha fosa se encuentra cubierta y protegida y con una ventilación mecánica a prueba de explosión?

Base Legal

Artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP de los tanques de almacenamiento a los Dispensadores, se ubica en una fosa, ésta deberá estar cubierta y protegida, debiendo asegurarse, además una ventilación mecánica, a prueba de explosión, para evitar la acumulación de vapores inflamables.

Respuesta

- Si la fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP se encuentra cubierta y protegida y con una ventilación mecánica a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si la fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP no se encuentra cubierta y protegida y/o no tiene ventilación mecánica a prueba de explosión, marque **NO**.

- Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP del tanque de almacenamiento a los dispensadores no se ubica en una fosa, marque **N.A.**

14.17 Si el tanque está enterrado o monticulado, y el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP de los tanques de almacenamiento a los Dispensadores, se ubica en una fosa ¿se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a veinticinco centímetros (0.25 m) del fondo?

Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Si el tanque fuera enterrado o monticulado, deberá instalarse un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo.

Respuesta

- Si se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo, marque **NO**.
- Si el tanque de almacenamiento no está enterrado ó monticulado o el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP del tanque de almacenamiento a los dispensadores no se encuentra en una fosa, marque **N.A.**

14.18 En los tanques de GLP instalados a nivel del piso ¿Se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido?

Base Legal

Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Para facilitar la lectura de los medidores de nivel de líquido, en los tanques instalados a nivel del piso, debe contarse con una escalerilla fija metálica o de material no combustible, que no deberá presentar obstáculo al fácil acceso a las válvulas.

Respuesta

- Si en los tanques de GLP instalados a nivel del piso se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido, marque **SI**.
- Si en alguno de los tanques de GLP instalados a nivel del piso no se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque **N.A.**

14.19 ¿Están colocados los tanques de almacenamiento que se encuentran a nivel del piso, enterrados o monticulados, dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, y están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia?

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, deben estar colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, la misma que debe tener una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1.75 m) y máxima de dos metros (2 m) y estar a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud; asimismo, deben estar protegidos por defensas contra impacto, y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por

una cerca metálica de reja o malla, y si están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia, marque **SI**.

- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, no están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, y/o no están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia, marque **NO**.

14.20 ¿Tiene la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento, una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m), y está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud?

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, deben estar colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, la misma que debe tener una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1.75 m) y máxima de dos metros (2 m) y estar a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud; asimismo, deben estar protegidos por defensas contra impacto, y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia.

Respuesta

- Si la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento, tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m), y está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud, marque **SI**.
- Si los tanques no están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla o si la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento, no tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m), o no está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud., marque **NO**.

14.21 ¿Se encuentra la zona del tanque señalizada y protegida con barreras físicas?

Base Legal

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM Está prohibido el tránsito vehicular sobre el área de tanques enterrados; para lo cual, el área respectiva debe estar señalizada y protegida con barreras físicas.

Respuesta

- Si la zona del tanque se encuentra señalizada y protegida con barreras físicas, marque **SI**.
- Si la zona del tanque no se encuentra señalizada o protegida con barreras físicas, marque **NO**.
- Si el tanque de almacenamiento no está enterrado ó monticulado, marque **N.A.**

14.22 ¿Es el espesor de la cobertura del material no corrosivo compactado, de un espesor mínimo de quince centímetros (0.15 cm) sobre todas las superficies del tanque?

Base Legal

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: En todos los casos los tanques deben ser cubiertos por material no corrosivo compactado en seco, tal como arena de río desalinizada o polvillo de cantera; la compactación debe realizarse por capas de espesores no mayores de treinta centímetros (0,3 m); la cobertura del material no corrosivo compactado debe tener un espesor mínimo de quince centímetros (0,15 m) sobre todas las superficies del tanque.

Respuesta

- Si la cobertura del material no corrosivo compactado cuenta con un espesor mínimo de quince centímetros (0.15 cm) sobre todas las superficies del tanque, marque **SI**.
- Si la cobertura del material no corrosivo compactado no cuenta con un espesor mínimo de quince centímetros (0.15 cm) sobre todas las superficies del tanque, marque **NO**.
- Si el tanque se encuentra instalado a nivel del piso y no se encuentra enterrado o monticulado, marque **NA**.

14.23 ¿Cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente para evitar el desgaste en todos los puntos de la tubería que pase a través de alguna chapa metálica o de algún miembro estructural conforme lo indica el ítem 6.21.5, 6.21.5.1, H) de la NFPA 58, Ed. 2004?

Base Legal

Artículo 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo, las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59.

Respuesta

- Si cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente para evitar el desgaste en todos los puntos de la tubería que pase a través de alguna chapa metálica o de algún miembro estructural, marque **SI**.
- Si no cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente para evitar el desgaste en todos los puntos de la tubería que pase a través de alguna chapa metálica o de algún miembro estructural, marque **NO**.

14.24 ¿Se encuentran las tuberías enterradas a sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y cuentan con protección catódica?

Base Legal

Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Cuando se instalen tuberías enterradas la profundidad mínima será de sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y cuenta protección catódica.

Respuesta

- Si las tuberías enterradas se encuentran a sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y cuenta protección catódica operativa según el cálculo de vida útil, marque **SI**.
- Si las tuberías enterradas no se encuentran a sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso o no cuenta protección catódica operativa según el cálculo de vida útil, marque **NO**.
- Si las tuberías no se encuentran enterradas, marque **N.A**.

14.25 ¿Son todos los accesorios roscados y los coples, de acero clase 3000 o hierro maleable clase 300?

Base Legal

Literales d) del artículo 62° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM:

d) accesorios roscados y los coples serán de acero clase 3000 o hierro maleable clase 300.

Respuesta

- Si los accesorios roscados y los coples son de acero clase 3000 o hierro maleable clase 300, marque **SI**.
- Si los accesorios roscados y los coples no son de acero clase 3000 o hierro maleable clase 300, marque **NO**.

15. ZONA DE DESCARGA – PARA INSTALACIONES DE GLP

15.1 ¿Existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques y los edificios más cercanos?

Base Legal

Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los puntos de carga de los tanques deben ubicarse a una distancia mínima de ocho metros (8 m) de los edificios más cercanos.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques y los edificios más cercanos, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques y los edificios más cercanos, marque **NO**.

15.2 ¿Cuenta para la transferencia de GLP líquido a tanques con un punto de carga en un área externa del tanque de almacenamiento de GLP, a una distancia de tres metros (3 m) como mínimo, respecto a la proyección horizontal del tanque más cercano?

Base Legal

Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El punto de carga para la transferencia de GLP líquido a los tanques debe estar a una distancia de tres metros (3 m), como mínimo, respecto a la proyección horizontal del tanque más cercano.

Respuesta

- Si la distancia del punto de carga del tanque de GLP es mínimo de 3 m respecto a la proyección del tanque, marque **SI**.
- Si la distancia del punto de carga del tanque de GLP es menor de 3 m respecto a la proyección del tanque, marque **NO**.

15.3 ¿Se mantienen adecuadamente protegidas la toma de carga de GLP y el sistema (de recepción) contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas?

Base Legal

Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las tomas y el sistema se protegerán contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas, para garantizar su integridad.

Respuesta

- Si se mantienen adecuadamente protegidas la toma y el sistema, marque **SI**.
- Si no se mantienen adecuadamente protegidas la toma y el sistema, marque **NO**.

15.4 ¿Se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia (shut off)?

Base Legal

Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá un anclaje instalado de manera tal que, si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que éste pudiera ocasionar ocurra en la manguera con la válvula de desconexión rápida, quedando de esta forma, intacto el sistema.

Respuesta

- Si se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia (shut off), marque **SI**.
- Si no se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia (shut off), marque **NO**.

15.5 ¿Cuenta la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), con cierre manual desde una distancia remota y cierre manual en el sitio de la instalación?

Base Legal

Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga, debe haber una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación.

Respuesta

- Si la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), con cierre manual desde una distancia remota y cierre manual en el sitio de la instalación, marque **SI**.
- Si la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga no cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) o con una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m. desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), con cierre manual desde una distancia remota y cierre manual en el sitio de la instalación, marque **NO**.

16. ZONA DE DISPENSADORES – PARA INSTALACIONES DE GLP

16.1 ¿Es la distancia mínima de tres metros (3 m) entre los Dispensadores de GLP y los Dispensadores o surtidores de combustibles líquidos , y si éstos se encuentren en paralelo, la distancia es de seis metros (6 m)?

Base Legal

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las Estaciones de Servicios que se encuentren debidamente autorizadas y registradas en la DGH; y, en consecuencia, estén expendiendo combustibles líquidos, podrán vender GLP para uso automotor, siempre que cuenten con un área disponible y apropiada para ello y bajo las siguientes condiciones de seguridad:

a. La distancia mínima entre los Dispensadores de GLP y los Dispensadores o surtidores de combustibles líquidos deberá ser de tres metros (3 m), salvo que se instalen en paralelo, en cuyo caso la distancia deberá ser de seis metros (6 m).

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de tres metros (3 m) entre los Dispensadores de GLP y los Dispensadores o surtidores de combustibles líquidos, o si éstos se encuentran instalados en paralelo a una distancia de seis metros (6 m), marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de tres metros (3 m) entre los Dispensadores de GLP y los Dispensadores o surtidores de combustibles líquidos, o éstos, encontrándose instalados en paralelo, no mantienen una distancia mínima de seis metros (6 m), marque **NO**.

16.2 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿existe una distancia mínima de 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de dispensadores de GLP?

Base Legal

Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para la isla de Dispensadores en zonas urbanas, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda.

Respuesta

- Si existe una distancia mayor o igual a 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de dispensadores, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor a 3 m del borde interior de la vereda al borde de alguna de las islas de dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

16.3 ¿Existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP?

Base Legal

Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5 m), medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP, marque **SI**.

- Si no existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP, marque **NO**.

16.4 ¿Se ubican los surtidores de combustibles para vehículos alejados de fosas una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) o de tres metros con ochenta centímetros (3.80 m), si son equipos de baja emisión, en concordancia con la tabla 6,5,3 de la NFPA 58 (ed. 2004); y no tienen drenajes o descargas de fluidos dirigidos hacia la abertura de un sistema cloacal o dentro de los 15 pies (4,6 m)?

Base Legal

Artículo 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo, las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59.

NFPA 58 (ed. 2004), numeral 6.22.2.2: Los surtidores de combustible para vehículos y las estaciones de servicio deberán ubicarse alejados de fosas de acuerdo con la Tabla 6.5.3 sin drenajes o descargas de fluido dirigidos desde la unidad hacia la abertura de un sistema cloacal o dentro de los 15 pies (4,6m) de esta.

NFPA 58 (ed. 2004), numeral 6.5.4.4: Las distancias de la Tabla 6.5.3, partes B, C, D, E, F(2) y J deberán reducirse a la mitad cuando el sistema incorpore los requisitos de transferencia de baja emisión contenidos en 6.24.5.

Tabla 6.5.3 Distancia entre el punto de Transferencia y las Exposiciones

Parte	Exposición	Distancia mínima horizontal (metros)
C	Aberturas en las paredes de los edificios o fosas en o por debajo del nivel del punto de transferencia	7.6
	(...)	

Respuesta

- Si los surtidores de combustibles para vehículos se encuentran alejados de fosas una distancia de siete metros sesenta centímetros (7.60 m) o de tres metros con ochenta centímetros (3.80 m) si usa equipos de baja emisión, en concordancia con la tabla 6,5,3; y no tienen drenajes o descargas de fluidos dirigidos hacia la abertura de un sistema cloacal o dentro de los 15 pies (4,6 m.) de distancia, marque **SI**.
- Si los surtidores de combustibles para vehículos no se encuentran alejados de fosas una distancia de siete metros sesenta centímetros (7.60 m) o de tres metros con ochenta centímetros (3.80 m) si usa equipos de baja emisión, en concordancia con la tabla 6,5,3; y tienen drenajes o descargas de fluidos dirigidos hacia la abertura de un sistema cloacal o dentro de los 15 pies (4,6 m.) de distancia, marque **NO**.

16.5 ¿Tienen las islas una altura mínima de veinte centímetros (20 cm)?

Base Legal

Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas deberán tener una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m).

Respuesta

- Si las islas para expendio de GLP tienen una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m), marque **SI**.

- Si alguna de las islas para expendio de GLP no tiene una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m), marque **NO**.

16.6 ¿Tienen las islas de los dispensadores de GLP defensas de concreto, fierro u otro diseño efectivo contra choques y están destacadas con pintura de fácil visibilidad?

Base Legal

Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5 m), medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas de los dispensadores de GLP tienen defensas de concreto, fierro u otro diseño efectivo contra choques y están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si las islas de los dispensadores de GLP no tienen defensas de concreto y fierro contra choques o no están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.

16.7 ¿Se encuentran los Dispensadores conectados a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática?

Base Legal

Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Dispensadores deben ser provistos de conexiones a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si los dispensadores se encuentran conectados a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática, marque **SI**.
- Si los dispensadores no se encuentran conectados a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática, marque **NO**.

16.8 ¿Cuenta el Dispensador con una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP?

Base Legal

Artículo 68° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las instalaciones deben estar provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita, a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide). Debe colocarse una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP que tenga el Dispensador, las cuales deben ubicarse debajo del nivel de la base de éste y deben estar protegidas contra impacto por la estructura de la isla.

Respuesta

- Si el dispensador cuenta con una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP, marque **SI**.
- Si el dispensador no cuenta con una válvula de cierre manual o una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP, marque **NO**.

16.9 ¿Cuentan los dispensadores con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad?

Base Legal

Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Dispensadores deben contar con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad.

Respuesta

- Si los dispensadores para expendio de GLP cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad, marque **SI**.
- Si los dispensadores para expendio de GLP no cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad, marque **NO**.

16.10 ¿Es metálica la pistola de llenado y está provista de una válvula que solo permite que fluya el GLP al tanque cuando se mantenga abierto manualmente, sin posibilidad de fijación, cerrándose automáticamente en el momento de soltarse la presión manual?

Base Legal

Artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La pistola de llenado será metálica, deberá estar provista de una válvula que sólo permita que fluya el GLP al tanque cuando se mantenga abierto manualmente, sin posibilidad de fijación, cerrándose automáticamente en el momento de soltarse la presión manual. Debe tener un dispositivo que impida la salida del GLP si no está conectada a la válvula de llenado del tanque del vehículo. El modelo de pistola a utilizarse deberá ser de tipo normalizado.

Respuesta

- Si la pistola de llenado es metálica y está provista de una válvula que solo permite que fluya el GLP al tanque cuando se mantenga abierto manualmente, sin posibilidad de fijación, cerrándose automáticamente en el momento de soltarse la presión manual, marque **SI**.
- Si la pistola de llenado no es metálica, o no está provista de una válvula que solo permite que fluya el GLP al tanque cuando se mantenga abierto manualmente, con posibilidad de fijación, o no se cierra automáticamente en el momento de soltarse la presión manual, marque **NO**.

16.11 ¿Han sido fabricadas las mangueras que se usan para despacho de GLP, para el manipuleo de este tipo de combustible y son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm² (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm² (350 psi)?

Base Legal

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las mangueras que se usen en el despacho de GLP, deben haber sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible, ser resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm² (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm² (350 psi).

Respuesta

- Si las mangueras que se usen en el despacho de GLP han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible y son resistentes a la acción de éste con

una presión de ruptura de 120 kg/cm² (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm² (350 psi), marque **SI**.

- Si las mangueras que se usen en el despacho de GLP no han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible, o no son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm² (1,750 psi) o más, o a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm² (350 psi), marque **NO**.

16.12 ¿Han sido protegidas las mangueras que se usan para despacho de GLP, contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad?

Base Legal

Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las mangueras que se usen para despacho de GLP deben protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad instaladas convenientemente, cuando la manguera permanezca con GLP atrapado en la misma, por el cierre de dos (2) válvulas en sus extremos.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan para despacho de GLP han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad, marque **SI**.
- Si las mangueras que se usan para despacho de GLP no han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad, marque **NO**.

16.13 ¿Tienen las mangueras que se usan en el despacho de GLP en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal?

Base Legal

Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La manguera debe tener en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal, marque **SI**.
- Si alguna de las mangueras que se usan en el despacho de GLP no tiene en ninguno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal, marque **NO**.

16.14 ¿Tienen las mangueras que se usan en el despacho de GLP en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura?

Base Legal

Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En caso de ruptura, la manguera debe tener en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura, marque **SI**.

- Si alguna de las mangueras que se usan en el despacho de GLP no tiene en ninguno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura, marque **NO**.

16.15 En caso de estar techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, ¿Es la altura del techo igual o mayor de cuatro metros y noventa centímetros (4.90 m)?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: En caso se desee techar las zonas adyacentes de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, la altura mínima será de cuatro metros y noventa centímetros (4.9 m). El techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo deben cumplir lo establecido en la NFPA 70.

Respuesta

- Si la altura del techo adyacente de las islas de GLP es igual o mayor de 4.90 m, marque **SI**.
- Si la altura del techo adyacente de las islas de GLP es menor de 4.90 m, marque **NO**.
- Si no está techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, marque **N.A.**

16.16 En caso de estar techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, ¿Es el techo de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo cumplen con lo establecido en la NFPA 70?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo deben cumplir lo establecido en la NFPA 70.

Respuesta

- Si el techo es de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas cumplen con lo establecido en la NFPA 70, marque **SI**.
- Si el techo no es de material resistente al fuego o no todas las instalaciones eléctricas cumplen con lo establecido en la NFPA 70, marque **NO**.
- Si no está techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, marque **N.A.**

17 INSTALACIONES ELECTRICAS – PARA INSTALACIONES DE GLP

17.1 ¿Se han instalado no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, y adicionalmente, de ser el caso, acciona el sistema de agua contraincendios?

Base Legal

Artículo 65° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Deben instalarse no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP distantes de ellas y fácilmente ubicables. Uno deberá ubicarse dentro del perímetro de seguridad y el otro más alejado de éste. Adicionalmente, deberá accionar el sistema de agua contra incendio.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, y adicionalmente, de ser el caso, acciona el sistema de agua contraincendios, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con por lo menos dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, y si adicionalmente, de ser el caso, no acciona el sistema de agua contraincendios, marque **NO**.

17.2 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible?

Base Legal

Artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo equipo eléctrico debe tener conexión a tierra para descarga de la corriente estática. Los sistemas de almacenamiento de llenado y descarga de GLP deben tener conexión de descarga de electricidad estática a tierra.

Respuesta

- Si cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible, marque **SI**.
- Si no cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible, marque **NO**.

17.3 ¿Están provistas las instalaciones eléctricas de un dispositivo de parada de emergencia que permita aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide)?

Base Legal

Artículo 68° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las instalaciones eléctricas deben estar provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide). Debe colocarse una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP que tenga el Dispensador, las cuales deben ubicarse debajo del nivel de la base de éste y deben estar protegidas contra impacto por la estructura de la isla.

Respuesta

- Si están provistas las instalaciones eléctricas de un dispositivo de parada de emergencia que permita aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide), marque **SI**.
- Si no están provistas las instalaciones eléctricas de un dispositivo de parada de emergencia que permita a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide), marque **NO**.

17.4 ¿Cuenta el establecimiento con un Sistema Detector Continuo de Gases debidamente calibrado para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad y con mantenimiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante?

Indicar fecha de última calibración (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases, o éste no se encuentra debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante, marque **NO**.

17.5 ¿Cuenta el establecimiento con un mínimo de dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas, instalados y con mantenimiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante?

Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un mínimo de dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con dos detectores de gases o éstos no están ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas, marque **NO**.

17.6 ¿Cuenta el establecimiento con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72?

Base Legal

Artículo 101° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro deberá contar con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, que se consideren explosivos y para casos de fugas y/o incendios. Este sistema será diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera o éste no ha sido diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72, marque **NO**.

17.7 ¿Han sido entubadas herméticamente las líneas de conducción de energía

eléctrica y son los entubados resistentes a la corrosión y a prueba de roedores?

Base Legal

Artículo 64° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las líneas de conducción de energía eléctrica deberán ser entubadas herméticamente, de preferencia empotradas o enterradas, resistentes a la corrosión y a prueba de roedores.

Respuesta

- Si las líneas de conducción de energía eléctrica se mantienen entubadas herméticamente y son resistentes a la corrosión y a prueba de roedores, marque **SI**.
- Si las líneas de conducción de energía eléctrica no se mantienen entubadas herméticamente, o no son resistentes a la corrosión o a prueba de roedores, marque **NO**.

18 PLAYA DE MANIOBRAS

18.1 ¿Es la distancia mínima entre los puntos de transferencia y las aberturas en las paredes de los edificios o fosa en o por debajo del nivel de punto de transferencia, de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m), en concordancia con la tabla 6.5.3 de la NFPA 58 (ed. 2004)?

Base Legal

Artículo 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo, las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59.

Literal c de la tabla 6.5.3 de la NFPA 58, Ed. 2004.

NFPA 58 (ed. 2004), numeral 6.5.3: Si el Punto de transferencia de los recipientes ubicados al aire libre en instalaciones estacionarias no se ubica en el recipiente, deberán ubicarse de acuerdo con la Tabla 6.5.3.

NFPA 58 (ed. 2004), numeral 6.5.4.4: Las distancias de la Tabla 6.5.3, partes B, C, D, E, F(2) y J deberán reducirse a la mitad cuando el sistema incorpore los requisitos de transferencia de baja emisión contenidos en 6.24.5.

Tabla 6.5.3 Distancia entre el punto de Transferencia y las Exposiciones

Parte	Exposición	Distancia mínima horizontal (metros)
C	Aberturas en las paredes de los edificios o fosas en o por debajo del nivel del punto de transferencia	7.6
	(...)	

Respuesta

- Si la distancia mínima entre puntos de transferencia y aberturas en las paredes de los edificios o fosa en o por debajo del nivel de punto de transferencia es de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m), marque **SI**.
- Si la distancia mínima entre puntos de transferencia y aberturas en las paredes de los edificios o fosa en o por debajo del nivel de punto de transferencia no es de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m), marque **NO**.

18.2 ¿Es la distancia mínima desde los puntos de transferencia ubicados en estaciones de servicio de GLP hacia caminos públicos: calles, rutas, pasajes y veredas, de tres metros con diez centímetros (3.10 m)?

Base Legal

Artículo 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo, las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59

Literal f de la tabla 6.5.3 de la NFPA 58, Ed. 2004

NFPA 58 (ed. 2004), numeral 6.5.3: Si el Punto de transferencia de los recipientes ubicados al aire libre en instalaciones estacionarias no se ubica en el recipiente, deberán ubicarse de acuerdo con la Tabla 6.5.3.

Tabla 6.5.3 Distancia entre el punto de Transferencia y las Exposiciones

Parte	Exposición	Distancia mínima horizontal (metros)
F	Caminos públicos, incluidas calles públicas, rutas, pasajes y veredas (1) Desde los puntos de transferencia en estaciones de servicio de Gas LP y en surtidores de combustible para vehículos (2) (...)	3.1
	(...)	

Respuesta

- Si la distancia mínima desde los puntos de transferencia ubicados en estaciones de servicio de GLP hacia caminos públicos: calles, rutas, pasajes y veredas es de tres metros con diez centímetros (3.10 m), marque **SI**.
- Si la distancia mínima desde los puntos de transferencia ubicados en estaciones de servicio de GLP hacia caminos públicos: calles, rutas, pasajes y veredas no es de tres metros con diez centímetros (3.10 m), marque **NO**.

19 SOLO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZAR GLP EN CILINDROS, ALMACENADOS EN RACKS

19.1 ¿Cuenta en el establecimiento por lo menos con uno de sus extintores, con rating de extinción mínimo de 80B:C, ubicado a no más de quince metros (15) m de los racks?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y por Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM: Para casos de Grifos, Estaciones de Servicios y Gasocentros un extintor del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá estar ubicado a no más de quince (15) m de los racks.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un extintor con rating de extinción mínimo 80B:C ubicado a no más de 15 metros de los racks, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un extintor con rating de extinción mínimo 80B:C, o el extintor está ubicado a más de 15 metros de los racks, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.2 ¿Cumple con no ubicar la zona de almacenamiento de GLP en cilindros dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...):

4) La zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano.

Respuesta

- Si el almacenamiento del GLP en cilindros no se encuentra ubicado dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano, marque **SI**.
- Si el almacenamiento del GLP en cilindros se encuentra ubicado dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.3 ¿Se ubican los cilindros en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks que permiten una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas) y a una distancia no menor de 50 centímetros de cualquier edificación del establecimiento?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios y Gasocentros, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento.

Respuesta

- Si los cilindros se ubican en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (que permitan una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas) y a no menos de 50 centímetros de cualquier edificación del establecimiento, marque **SI**.
- Si los cilindros no se ubican en lugares abiertos, o no se encuentran dentro de estructuras metálicas (que permitan una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas), o están a menos de 50 centímetros de cualquier edificación del establecimiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.4 En caso que el establecimiento cuente con estructuras o racks para contener los cilindros de GLP, ¿Puede contener cada rack hasta veinticuatro (24) cilindros y cuenta el establecimiento hasta con tres (03) racks como máximo?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...). Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks.

Respuesta

- Si cuenta con estructuras o racks con hasta veinticuatro (24) cilindros y posee hasta un máximo de tres (03) estructuras, marque **SI**.
- Si cuenta con estructuras o racks con más de veinticuatro (24) cilindros o posee más de tres (03) estructuras, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.5 ¿Se vende en el establecimiento sólo cilindros de GLP de diez (10) Kg?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros, solo se permitirá la venta de cilindros de GLP de diez (10) Kg.

Respuesta

- Si en el establecimiento se vende GLP sólo en cilindros de diez (10) Kg, marque **SI**.
- Si en el establecimiento se vende GLP en cilindros con capacidades diferentes a diez (10) Kg, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.6 ¿Cumple con no tener instalado en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP racks conteniendo los cilindros de GLP?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros que expenden GLP en cilindros, no se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP.

Respuesta

- Si no tiene instalado en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP racks conteniendo los cilindros de GLP, marque **SI**.
- Si tiene instalado en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP racks conteniendo los cilindros de GLP, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.7 ¿Se encuentran ubicados los racks que contienen los cilindros de GLP a no menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, a tres metros (3.0 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida y a tres metros (3.0 m) de colectores de desagüe?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...) Asimismo los racks que contienen los cilindros de GLP deberán ubicarse a no menos:

- De un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida
- De tres metros (3 m) de aberturas de las edificaciones con una puerta de salida y
- De tres metros (3 m) de colectores de desagüe.

Respuesta

- Si los racks que contienen los cilindros de GLP se ubican a no menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida y a no menos de tres metros (3.0 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida y a no menos de tres metros (3.0 m) de colectores de desagüe, marque **SI**.
- Si los racks que contienen los cilindros de GLP se ubican a menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, o a menos de tres metros (3.0 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida o a menos de tres metros (3.0 m) de colectores de desagüe, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.8 ¿Se encuentran ubicados los racks que contienen los cilindros de GLP a una distancia no menor de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de las Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Los racks que contienen los cilindros de GLP ubicados en Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros autorizados a comercializar GLP envasado o el área del almacenamiento del Local de Venta deberán ubicarse a una distancia no menor a 7.60 m de Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas.

Respuesta

- Si la distancia de los racks que contienen los cilindros de GLP a Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas es igual o mayor a siete metros con sesenta centímetros (7.6 m), marque **SI**.
- Si la distancia de los racks que contienen los cilindros de GLP a Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas es menor a siete metros con sesenta centímetros (7.6 m), marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.9 Teniendo en cuenta la capacidad autorizada de almacenamiento de GLP en cilindros, ¿Cumple la ubicación de las estructuras que contienen estos cilindros de GLP con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la columna A del cuadro adjunto, o con la distancia mínima de cuatro metros (4.0 m) a las construcciones adyacentes al establecimiento, siempre que estas construcciones sean utilizadas para almacenar combustibles o sean de material combustible?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros que expenden GLP en cilindros, las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:

COLUMNA A	
Capacidad máxima de Almacenamiento de GLP (Kg) las	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir ⁽¹⁾

	0 - 500	1 metro
	501 - 1000	2 metros

(1) Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro (4) m.

En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios y Gasocentros autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros, las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjas de engrase y áreas de lavado.

Respuesta

- Si la ubicación de las estructuras que contienen los cilindros de GLP cumplen con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la columna A del cuadro adjunto ó si cumplen con la distancia de cuatro metros (4.0 m) a las construcciones adyacentes al establecimiento, siempre que sean utilizadas para almacenar combustibles o no sean de material combustible, marque **SI**.
- Si la ubicación de las estructuras que contienen los cilindros de GLP no cumplen con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la columna A del cuadro adjunto ó si no cumplen con la distancia de cuatro metros (4.0 m) a las construcciones adyacentes al establecimiento, siempre que sean utilizadas para almacenar combustibles o sean de material combustible, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.10 ¿Cumple la ubicación del área de almacenamiento de cilindros de GLP, con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas eléctricas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM?

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Para los fines del presente Reglamento se consideran las definiciones y siglas siguientes: (...)

12.- Estación de Servicios: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, dedicado a la comercialización de Combustibles a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como: (...)

g) Venta de gas licuado de petróleo para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de gas licuado de petróleo para uso doméstico.

Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Las distancias desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas se indican en la tabla siguiente:

DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS

Hasta 400 V	1.8 metros
Sobre 400 V y hasta 36,000 V	7.6 metros
Sobre 36,000 V y hasta 145,000 V	10 metros

Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V	12 metros
Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V	30 metros

Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno.

Respuesta

- Si el área de almacenamiento se encuentra a una distancia igual o mayor de la indicada en la norma vigente respecto a las líneas eléctricas (según voltaje), marque **SI**.
- Si el área de almacenamiento se encuentra a una distancia menor de la indicada por la norma vigente respecto a las líneas eléctricas (según voltaje), marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

19.11 ¿Cumple con la prohibición de fumar, de usar fósforos o encendedores y con no utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro los cuatro metros co sesenta centímetros (4.6 m) medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de dos metros (2 m) sobre el nivel del piso (la extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división)?.

Base Legal

Numeral 12 del artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por Artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla:

Local Sin Techo: Dentro de los 4.6 metros medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso. La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.

Respuesta

- Si cumple con la prohibición de fumar, usar fósforos o encendedores y con no utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro los cuatro metros con sesenta centímetros (4.6 m) medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de dos metros (2 m) sobre el nivel del piso, marque **SI**.
- Si no cumple con la prohibición de fumar, usar fósforos o encendedores o con no utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro los cuatro metros con sesenta centímetros (4.6 m) medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de dos metros (2 m) sobre el nivel del piso, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

20 SISTEMA DE TANQUES ENTERRADOS

20.1 ¿Cuenta el establecimiento con un Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados (STE) emitido por una Entidad Acreditada por el INDECOPI o inscrito en el Registro Temporal de Osinergmin?

Base Legal

Artículo 8° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los operadores de STE existentes, a partir de la vigencia del Cronograma de Adecuación establecido por OSINERGMIN, deberán realizar la prueba de Inspección de Hermeticidad del STE y obtener el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE emitido por una Entidad Acreditada.

Artículo 9° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo N° 7° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Cada vez que se realice una Prueba de Inspección de Hermeticidad del STE existente, los operadores de los STE deberán obtener un Certificado de Inspección de Hermeticidad emitido por una Entidad Acreditada.

Respuesta

- Si cuenta con un Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados de su establecimiento emitido por una Entidad Acreditada por el INDECOPI ó inscrito en el Registro Temporal de OSINERGMIN, marque **SI**.
- Si vencido el plazo otorgado en el cronograma de adecuación establecido por OSINERGMIN no cuenta con un Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados emitido por una Entidad Acreditada por el INDECOPI ó inscrito en el Registro Temporal de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si no cuenta con sistema de tanques enterrados en su establecimiento o si contando con STE en su establecimiento, no ha realizado las pruebas de inspección de hermeticidad del STE por no corresponderle aún de acuerdo al Cronograma de adecuación establecido por OSINERGMIN, marque **NA**.

20.2 De haber realizado la prueba de Inspección de Hermeticidad del STE y haber obtenido el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE emitido por una Entidad Acreditada, ¿Cumplió con presentar a OSINERGMIN el Informe del Índice de Riesgo del Sistema de Tanques Enterrados, suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración, dentro del plazo de 30 días calendario de haber realizado la prueba de inspección de hermeticidad del STE?

Base Legal

Artículo 8° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: (...) También deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del referido Cronograma de Adecuación un Informe de Índice de Riesgo del STE, de acuerdo al Anexo N° 1, el mismo que deberá estar suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración.

Respuesta

- Si a la fecha ha cumplido con presentar a OSINERGMIN el Informe del Índice de Riesgo del Sistema de Tanques Enterrados, suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración, marque **SI**.
- Si vencido el plazo de adecuación y han transcurrido 30 días calendarios de realizada la Prueba de Inspección de Hermeticidad no ha cumplido con presentar a OSINERGMIN el Informe del Índice de Riesgo del Sistema de Tanques Enterrados, suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques enterrados en su establecimiento o si contando con STE en su establecimiento, no ha realizado las pruebas de inspección de hermeticidad del STE por no corresponderle aún de acuerdo al Cronograma de adecuación establecido por OSINERGMIN, marque **NA**.

20.3 ¿Cuenta con un Sistema de Detección de fugas para los Sistemas de Tanques Enterrados (STE) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM?

Base Legal

Artículo 10° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM: En todo STE debe implementarse un Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a las consideraciones descritas en los artículo 5° y 6° de la presente norma, modificados por los Artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM.

Respuesta

- Si cuenta con el Sistema de Detección de fugas establecido en el Decreto Supremo N° 064-2009-EM para los Sistemas de Tanques Enterrados (STE), marque **SI**.
- Si no cuenta con el Sistema de Detección de fugas establecido en el Decreto Supremo N° 064-2009-EM para los Sistemas de Tanques Enterrados (STE), marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques enterrados en su establecimiento, marque **NA**.

20.4 De contar en su establecimiento con un STE nuevo (autorizado a operar desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó la Norma de Inspección Periódica de Hermeticidad de Tanques y Tuberías enterrados, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM), ¿Cuentan dichos tanques y tuberías con sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada?

Base Legal

Artículo 7° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los operadores de los STE nuevos deberán cumplir con lo siguiente:

a) Instalar en los tanques y líneas metálicos un sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada.

Respuesta

- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales cuenten con sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada, marque **SI**.
- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales no cuenten con sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada, marque **NO**.
- Si no cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo (**autorizado a operar** desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó el Decreto Supremo N° 064-2009-EM), marque **NA**.

20.5 De contar en su establecimiento con un STE nuevo (autorizado a operar desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó la Norma de Inspección Periódica de Hermeticidad de Tanques y Tuberías enterrados, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM), ¿Cuentan dichos tanques y tuberías con equipos para prevención de derrames y sobrellenado?

Base Legal

Artículo 7° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los operadores de los STE nuevos deberán cumplir con lo siguiente:

b) Contar con equipos para prevención de derrames y sobrellenado.

Respuesta

- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales cuenten con equipos para prevención de derrames y sobrellenado, marque **SI**.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 218-2013 OS/GG

- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales no cuenten con equipos para prevención de derrames y sobrellenado, marque **NO**.
- Si no cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo (**autorizado a operar** desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó el Decreto Supremo N° 064-2009-EM), marque **NA**.

ANEXO 3 CUESTIONARIO APLICABLE A GASOCENTROS

Usuario:

Declaración Jurada

Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2013-OS/GG

Fechas	
Fecha de envío:	Fecha límite:
Estado Actual	
Declaración Completa:	Declaración Presentada:

A continuación se presenta información que está registrada en la base de datos de OSINERGMIN. Asimismo, se muestran dos columnas: "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales usted deberá confirmar o solicitar la modificación de los datos mostrados. En el caso que usted solicite modificar alguno de los datos mostrados, aparecerá una caja de texto en la cual deberá llenar la información que usted considere correcta o real.

La información que usted ingrese formará parte de su declaración jurada y será evaluada por OSINERGMIN a fin de verificar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos en su establecimiento. Asimismo, la información que usted ingrese no modificará necesariamente la base de datos de OSINERGMIN, pudiendo ser objeto de comprobación previa.

Datos del Sistema	Declaración								
DATOS GENERALES									
N° Registro de Hidrocarburos:	<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Confirmar</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">Solicito modificar</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="radio"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/></td> </tr> </table>	Confirmar	Solicito modificar	<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>				
Confirmar	Solicito modificar								
<input type="radio"/>	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>								
Fecha de inscripción del Registro de Hidrocarburos :	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>								
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones								
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>								
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/>								
CAPACIDAD POR PRODUCTO									
GLP Granel (GLP):	galones <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> galones								
10 kg (Cilindros GLP):	cilindros <input type="radio"/> <input style="width: 50px;" type="text"/> cilindros								
CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO									
A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.									
Nro. de Islas:	<input style="width: 50px;" type="text"/> Aceptar								
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">N° de Mangueras</th> </tr> <tr> <th style="width: 30%;">Isla</th> <th>GLP Granel</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td><input style="width: 50px;" type="text"/></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td><input style="width: 50px;" type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>		N° de Mangueras		Isla	GLP Granel	1	<input style="width: 50px;" type="text"/>	2	<input style="width: 50px;" type="text"/>
N° de Mangueras									
Isla	GLP Granel								
1	<input style="width: 50px;" type="text"/>								
2	<input style="width: 50px;" type="text"/>								

A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.

Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).

SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.

No (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.

N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica o de seguridad en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información inexacta y adicionalmente por el incumplimiento de la norma técnica o de seguridad correspondiente, de ser el caso.

Importante: De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° y 6° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, las declaraciones juradas deben ser remitidas vía Internet, a través del portal de OSINERGMIN, conteniendo toda la información relativa a las condiciones técnicas y de seguridad requerida en los formatos aprobados por OSINERGMIN.

Por tal motivo, una vez que haya completado toda la información requerida en el presente cuestionario y haya contestado todas las preguntas, deberá remitir su declaración jurada a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". Al respecto, le informamos que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas genera automáticamente un número de declaración jurada en los supuestos en que dicha declaración ha sido completada y el administrado ha seleccionado la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". No obstante, se recomienda que al término del proceso de declaración, verifique que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas haya generado un número para su declaración jurada y que en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", esta figure de la siguiente manera: "Declaración Presentada: SI".

Las declaraciones juradas incompletas, así como las declaraciones juradas completas que no hayan sido remitidas a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada", no tendrán un número asignado por el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas; asimismo, en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", dicha declaración figurará como no presentada: "Declaración Presentada: NO". En ese sentido, dichas declaraciones no se considerarán presentadas a OSINERGMIN, la información contenida en ellas no generará efecto legal alguno y el Titular estará sujeto, de ser el caso, a la Suspensión del Código SCOP de la unidad operativa por el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada dentro del plazo establecido. El Código SCOP será reactivado una vez que el operador del establecimiento cumpla con presentar la declaración jurada a OSINERGMIN.

DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
N° de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

1. DATOS DE LAS INSTALACIONES

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en el establecimiento señalada en la siguiente Tabla, respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la Tabla la o las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Aumento de tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Reemplazo, reubicación o modificación ⁽¹⁾ de los tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Aumento o reubicación de dispensadores de despacho
<input type="checkbox"/>	Reducción del área del terreno del establecimiento

(1) Se considera modificación de tanques cuando se cambia las condiciones de diseño originales.

Base Legal

Literales d) y e) del artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: d) Los Gasocentros que amplíen la capacidad de almacenamiento de sus instalaciones sin las autorizaciones respectivas. e) Los Gasocentros que efectúen modificaciones en sus instalaciones sin las autorizaciones respectivas.

Artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 451: “Aprobar los supuestos de modificaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones o medios de transporte bajo el ámbito de supervisión de la GFHL, que requieren Informe Técnico Favorable ó Declaración Jurada, previo a la modificación del Registro de Hidrocarburos, así como las modificaciones de datos en dicho registro; que, como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución”; modificado mediante Resolución de Gerencia General N° 494 del 28 de diciembre de 2012: “Modificar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo que forma parte de la presente resolución, el Cuadro A-1 denominado “Supuestos de Modificaciones que requieren Informe Técnico Favorable para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos”, así como el Cuadro B denominado “Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos”; los cuales forman parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451”

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones en su establecimiento señaladas en el cuadro precedente, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento señaladas en el cuadro precedente sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si mantiene su establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque **N.A.**

1.2 ¿ En caso de haber respondido con la opción NO en la pregunta anterior, ¿Se encuentran inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin contar con Informe Técnico Favorable?

Base Legal

Literal c) del artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: c) La instalación y/o funcionamiento de Gasocentros, sin haber obtenido las debidas autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si respondió con la opción SI ó NA a la pregunta anterior, marque **N.A**

2. REQUISITOS DE SEGURIDAD

2.1 ¿Se encuentra vigente la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 300 UIT, requerido por la normativa vigente?

Compañía de seguros:

Número de Póliza:

Monto de la Póliza:

Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/u operadoras de Gasocentros, deberán mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El monto de la póliza de seguros de responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, será de Trescientas (300) UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo de 300 UIT requerido por la normativa vigente, marque **SI**.

- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo de 300 UIT requerido por la normativa vigente, marque **NO**.

2.2 ¿Cuenta con un Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM?

Base Legal

Artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Contingencia.

Respuesta

- Si cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **SI**.
- Si no cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **NO**.

2.3 ¿Se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento?

Base Legal

Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: El OSINERG podría llegar a ordenar la paralización de las actividades en caso detecte que el Plan de Contingencias no se encuentra adecuadamente implementado.

Respuesta

- Si se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **SI**.
- Si no se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **NO**.

2.4 ¿Cumple con no tener instalados talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto?

Base Legal

Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En los Gasocentros queda terminantemente prohibido:

(...)

Asimismo, queda terminantemente prohibida la instalación de talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto.

Respuesta

- Si el gasocentro no cuenta con talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto, marque **SI**.
- Si el gasocentro cuenta con talleres para la reparación de unidades automotrices o de otros talleres donde se pueda generar chispas o exista la necesidad de hacer uso de fuego abierto, marque **NO**.

2.5 ¿Cuenta cada tanque de almacenamiento de GLP con un Libro de Registro de Inspecciones debidamente actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas?

Base Legal

Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, autorizado por la DGH o la DREM, según corresponda, en el que se consignará la siguiente información:

- a. Nombre del fabricante.
- b. Fecha de fabricación.
- c. Número de serie.
- d. Fecha de instalación.
- e. Fecha de las pruebas realizadas.
- f. Descripción y resultados de las pruebas realizadas.
- g. Reparaciones efectuadas a los accesorios.
- h. Cambio de ubicación.
- i. Fecha y resultados de las inspecciones.
- j. Ubicación a nivel de piso o enterrado.

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones debidamente actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones o éste no está actualizado con las últimas reparaciones, modificaciones e inspecciones realizadas, marque **NO**.

2.6 ¿Han sido inspeccionadas y revisadas las válvulas de seguridad de los tanques de acuerdo con las recomendaciones del fabricante?

Base Legal

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las válvulas de seguridad de los tanques para el uso de GLP deben ser inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, lo cual debe constar en el Libro de Registro de Inspecciones.

Respuesta

- Si las válvulas de seguridad de los tanques han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, marque **SI**.
- Si las válvulas de seguridad de los tanques no han sido inspeccionadas y revisadas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, marque **NO**.

2.7 ¿Ha realizado por lo menos una vez en el último año, el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas, que haya llevado a comprobar el estado de los conductores y su aislamiento?

Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):

Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 66° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Las instalaciones eléctricas deben revisarse por lo menos una vez al año, a fin de comprobar el estado de sus conductores y su aislamiento; cuyos resultados deben reportarse en el Libro de Inspecciones del Gasocentro.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **SI**.

- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **NO**.

3. SISTEMA CONTRAINCENDIOS

3.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado ¿Tiene la red pública agua constante y cuenta el establecimiento con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendios, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento?

Base Legal

Artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contraincendios y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques.

Respuesta

- Si la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendios en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **SI**.
- Si la red pública de agua no es constante y/o no cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendios en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o en caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, pero cuente con almacenamiento de agua, bombas contraincendios y mangueras que mantengan el flujo indicado en la presente normativa, marque **N.A.**

3.2 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana y no existen ni se pueden instalar hidrantes de la red pública, ¿cuenta con almacenamiento de agua, bombas contraincendios y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques?

Base Legal

Artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendios, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contraincendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con almacenamiento de agua, bombas contraincendios y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo

y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques, marque **SI**.

- Si el establecimiento no cuenta con almacenamiento de agua, bombas contraincendios o mangueras, o no mantiene un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana o la red pública de agua es constante y cuenta con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendios en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento, marque **N.A.**

3.3 Para tanques de GLP que no están soterrados o monticulados ¿Mantiene el volumen mínimo de reserva de agua contraincendios para mantener dos (2) horas de abastecimiento de agua para enfriamiento, a un régimen de 0,25 gpm/p2 (10.2 lpm/m2), según el área expuesta de los tanques?

Ingresar el siguiente dato:

-Capacidad metros cúbicos (m³): _____

Base Legal

Artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El volumen mínimo de reserva de agua contraincendio para efectos de enfriamiento, será el requerido para mantener dos (2) horas de abastecimiento de agua para enfriamiento, a un régimen de 0.25 gpm/p2 (10.2 lpm/m2), según el área expuesta de los tanques si el tanque para GLP no está enterrado o monticulado. Debe considerarse que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque que se encuentra en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos.

Respuesta

- Si mantiene el volumen mínimo requerido de reserva de agua contraincendios en el establecimiento, marque **SI**.
- Si no mantiene el volumen mínimo requerido de reserva de agua contraincendios en el establecimiento, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque **N.A.**

3.4 De contar con sistema de agua contraincendios y con bombas accionadas por motor eléctrico ¿El generador eléctrico está ubicado a una distancia igual o mayor de quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores?

Base Legal

Artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deben contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Respuesta

- Si el generador eléctrico está ubicado a una distancia igual o mayor de 15 m de los tanques de GLP y Dispensadores, marque **SI**.
- Si el generador eléctrico está ubicado a una distancia menor de 15 m de los tanques de GLP y Dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistema contraincendios, o la bomba no es accionada por un motor eléctrico, marque **N.A.**

3.5 De contar con sistema de agua contraincendios y con bombas accionadas por motor eléctrico ¿Es a prueba de explosión el generador eléctrico, si este no se encuentra en una zona aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores?

Base Legal

Artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deben contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15 m) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Respuesta

- Si el generador eléctrico es a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si el generador eléctrico no es a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistema contraincendios, o la bomba no es accionada por un motor eléctrico, o el generador eléctrico se encuentra ubicado en una zona aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, marque **N.A**.

3.6 De contar con sistema de agua contraincendios y con bombas accionadas por motor eléctrico ¿Se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contraincendios, por actuación de los detectores de incendio o fugas?

Base Legal

Artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio deberán ser accionadas en forma automática, por actuación del sistema de detección de incendio o fugas que se instale en el Gasocentro; y, su selección e instalación deberá cumplir con el Código NFPA-20.

Respuesta

- Si se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contraincendios, por actuación de los detectores de incendio o fugas, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un sistema automático de arranque de la bomba de agua contraincendios, por actuación de los detectores de incendio o fugas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistema contraincendios, por no ser requerido, marque **N.A**.

3.7 De contar con sistema de agua contraincendios y con bombas accionadas por motor eléctrico ¿Están las bombas alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica?

Base Legal

Artículo 98° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deben contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica. Dicho generador eléctrico deberá estar a quince metros (15.00 m.) de los tanques de GLP y Dispensadores, ser a prueba de explosión si no se encuentra en una ubicación aislada de las áreas de almacenamiento y Dispensadores, teniendo en cuenta la dirección que recorrerían los gases de GLP en caso de producirse una fuga a fin de evitar la presencia de estos gases en dicha zona.

Respuesta

- Si las bombas están alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica, marque **SI**.
- Si las bombas no están alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con un generador eléctrico que permita su operación en caso de corte o suspensión de energía eléctrica, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistema de agua contra incendio, marque **NA**.

3.8 ¿De acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos, dispone de extintores portátiles, en número, calidad y tipo, de acuerdo a lo que indique la Norma Técnica Peruana No 350.043 (como mínimo dos (2) extintores portátiles, debidamente operativos y vigentes, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada - U.L. ó NTP 350.062 - no menor a 20A:80BC), ubicados en la isla de Dispensadores y el área de tanques?

Ingresar los siguientes datos:

Fecha de la próxima recarga:

-Extintor portátil 1 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 2 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 3 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 4 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 5 (dd/mm/aa): _____

-Extintor portátil 6 (dd/mm/aa): _____

Base Legal

Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro, de acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos, deberá disponer de extintores portátiles y rodantes, en número, calidad y tipo, de acuerdo a lo que indique la Norma Técnica Peruana N° 350.043. Como mínimo deberá contar con dos extintores portátiles de 12 kilogramos de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada - U.L. ó NTP 350.062 - no menor a 20A:80BC), los que serán ubicados en la isla de Dispensadores y el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50kg) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado - U.L. o NTP 350.043 - no menor a 40A:240BC), colocado en el patio de maniobras.

Respuesta

- Si las instalaciones de gas licuado de petróleo cuentan con el número y características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos (como mínimo con dos (2) extintores portátiles), de acuerdo a la normativa vigente, debidamente operativos y vigentes, y ubicados en las islas, área de tanques y patio de maniobras, respectivamente, marque **SI**.
- Si las instalaciones de gas licuado de petróleo no cuentan con el número y características de extintores indicados en el Estudio de Riesgos (como mínimo con dos (2) extintores portátiles), de acuerdo a la normativa vigente, o no se encuentran operativos y vigentes, o no se encuentran ubicados en las islas, área de tanques y patio de maniobras, respectivamente, marque **NO**.

3.9 ¿Dispone como mínimo de un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, debidamente operativo y vigente, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado—U.L. o NTP 350.043- no menor a 40:A:240 BC), colocado en el patio de maniobras?

Ingresar los siguientes datos:

Fecha de la próxima recarga:

-Extintor rodante 1 (dd/mm/aa): _____

-Extintor rodante 2 (dd/mm/aa): _____

Base Legal

Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro, de acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos, deberá disponer de extintores portátiles y rodantes, en número, calidad y tipo, de acuerdo a lo que indique la Norma Técnica Peruana N° 350.043. Como mínimo deberá contar con dos extintores portátiles de 12 kilogramos de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada - U.L. ó NTP 350.062 - no menor a 20A:80BC), los que serán ubicados en la isla de Dispensadores y el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50kg) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado - U.L. o NTP 350.043 - no menor a 40A:240BC), colocado en el patio de maniobras.

Respuesta

- Si el establecimiento dispone como mínimo de un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado—U.L. o NTP 350.043- no menor a 40:A:240 BC), colocado en el patio de maniobras, marque **SI**.
- Si el establecimiento no dispone de un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, o cuyo agente extintor no sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio o con rating de extinción sin certificado—U.L. o NTP 350.043- no menor a 40:A:240 BC), o no se encuentra colocado en el patio de maniobras, marque **NO**.

3.10 ¿Está debidamente señalizada la ubicación de los extintores, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente?

Base Legal

Artículo 100° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La ubicación de los extintores deberá ser debidamente señalizada, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente.

Respuesta

- Si la ubicación de los extintores está debidamente señalizada, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente, marque **SI**.
- Si la ubicación de los extintores no está debidamente señalizada, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana vigente, marque **NO**.

3.11 ¿Están ubicados los extintores de tal manera que no se tenga que recorrer más de quince metros (15 m) para su disponibilidad?

Base Legal

Artículo 100° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los

extintores deberán localizarse de tal manera que no se tenga que recorrer más de quince metros (15.00 m.) para su disponibilidad.

Respuesta

- Si los extintores están ubicados de tal manera que no se tenga que recorrer más de quince metros (15 m) para su disponibilidad, marque **SI**.
- Si los extintores están ubicados de tal manera que se tenga que recorrer más de quince metros (15 m) para su disponibilidad, marque **NO**.

4. ZONA DE ENTRADAS Y SALIDAS

4.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿Es el ancho de las entradas de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, y el de las salidas de tres metros con sesenta centímetros (3.6 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas?

Base Legal

Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros con sesenta centímetros (3,6 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas.

Respuesta

- Si todas las entradas tienen un ancho entre 6 m a 8 m y las salidas entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas no tiene un ancho entre 6 a 8 m o alguna de las salidas no tiene un ancho entre 3.6 m a 6 m, medidas perpendicularmente al eje de las mismas, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

4.2 ¿Se encuentran los ángulos de las entradas y salidas del establecimiento entre 30° y 45° grados sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada?

Base Legal

Artículo 28° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El ángulo de las entradas y salidas de los Gasocentros, en zona urbana, será de cuarenta y cinco grados (45°) sexagesimales como máximo y de treinta grados (30°) sexagesimales como mínimo, medidas tomadas dentro de la proyección del límite de propiedad a la calzada.

Respuesta

- Si los ángulos de todas las entradas y salidas del establecimiento se encuentran entre 30° y 45° grados sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **SI**.
- Si uno o ambos ángulos de alguna de las entradas y salidas del establecimiento no se encuentran entre 30 ° y 45° grados sexagesimales, medidos desde el alineamiento del borde interior de la calzada, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

4.3 ¿Cuenta el establecimiento únicamente con una entrada y/o una salida sobre la misma calle?

Base Legal

Artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo

Gasocentro no podrá tener sobre la misma calle, más de una entrada y una salida. En las zonas colindantes con las vías de tránsito, de los Gasocentros, deberán mantenerse o construirse veredas o sardineles, de acuerdo al ancho y nivel fijados por el Departamento de Obras del Municipio Distrital; con excepción, del espacio destinado al ingreso y salida de vehículo, en cuya zona la vereda tendrá la mitad de la altura prevista, con una pendiente del diez por ciento (10%) como máximo en los tramos de unión de ambas veredas, respecto de la vereda más baja con la calzada.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con sólo una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **SI**.
- Si el establecimiento cuenta con más de una entrada y/o una salida sobre la misma calle, marque **NO**.

4.4 ¿Se construyó o se mantiene veredas o sardineles, de acuerdo al ancho y nivel fijados por el Departamento de Obras del Municipio Distrital?

Base Legal

Artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro no podrá tener sobre la misma calle, más de una entrada y una salida. En las zonas colindantes con las vías de tránsito, de los Gasocentros, deberán mantenerse o construirse veredas o sardineles, de acuerdo al ancho y nivel fijados por el Departamento de Obras del Municipio Distrital; con excepción, del espacio destinado al ingreso y salida de vehículo, en cuya zona la vereda tendrá la mitad de la altura prevista, con una pendiente del diez por ciento (10%) como máximo en los tramos de unión de ambas veredas, respecto de la vereda más baja con la calzada.

Respuesta

- Si el gasocentro cuenta con veredas y/o sardineles de acuerdo al ancho y nivel fijados por el Municipio, marque **SI**.
- Si el gasocentro no cuenta con veredas o sardineles de acuerdo al ancho y nivel fijados por el Municipio, marque **NO**.
- Si el gasocentro no cuenta con veredas por disposición municipal, marque **NA**.

4.5 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿Afectan las áreas de la entrada y salida únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada y no usan las esquinas para ingreso o salida?

Base Legal

Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, no pudiendo hacer uso de las esquinas para ingresos y salidas.

Respuesta

- Si las áreas de la entrada y salida afectan únicamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada y no usan las esquinas para ingresos y salidas, marque **SI**.
- Si las áreas de la entrada y salida afectan la propiedad vecina o usan las esquinas para ingresos o salidas, marque **NO**.
- Si el gasocentro no cuenta con veredas por disposición municipal, marque **N.A.**

4.6 En caso sea necesario contar con sardineles (por razones de seguridad en la delimitación del establecimiento) en los ingresos y salidas, ¿Se encuentran estos sardineles identificados como zona rígida, y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito (amarillo)?

Base Legal

Artículo 88° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Los sardineles de protección, en los ingresos y salidas, deben ser de quince centímetros

(15 cm) de altura y destacarse con pintura de fácil visibilidad permanente, identificándose como zona rígida con los colores establecidos por las normas de tránsito.

Respuesta

- En caso de contar con sardineles en los ingresos y salidas (puede considerarse el lado interior de las veredas que se encuentre a una altura mínima de 15 cm en relación al patio de maniobras), y éstos se encuentren identificados como zona rígida y pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito (amarillo), marque **SI**.
- En caso de contar con sardineles en los ingresos y salidas (puede considerarse el lado interior de las veredas que se encuentre a una altura mínima de 15 cm en relación al patio de maniobras), y éstos no se encuentren identificados como zona rígida y/o pintados con los colores establecidos por las normas de tránsito (amarillo), marque **NO**.

4.7 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿Tiene únicamente acceso desde y hacia la carretera, mediante dos pistas de servicio de desaceleración y aceleración (entrada y salida), independientes de la vía principal, cuya longitud mínima es de veinticinco metros (25 m)?

Base Legal

Líteral b) del Artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros que se construyan a lo largo de las carreteras deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

b. Los Gasocentros sólo podrán tener acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio de desaceleración y aceleración (entrada y salida), independientes de la vía principal, cuya longitud mínima será de veinticinco metros (25.00 m).

Respuesta

- Si el gasocentro únicamente tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio de desaceleración y aceleración (entrada y salida), independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m, marque **SI**.
- Si el gasocentro no tiene acceso a la carretera mediante dos pistas de servicio de desaceleración y aceleración (entrada y salida), independientes de la vía principal con una longitud mínima de 25 m, o cuenta con pistas de servicio adicional para el acceso a la carretera, marque **NO**.
- Si el gasocentro no se encuentra en carretera, marque **NA**.

4.8 Si el establecimiento está ubicado en carretera ¿está delimitada claramente, mediante la construcción de sardineles pintados con pintura de fácil visibilidad diurna y nocturna, la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio, a fin que el tránsito vehicular quede canalizado y sólo pueda utilizarse, tanto para el ingreso o salida, las pistas de servicio?

Base Legal

Líteral c) del Artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros que se construyan a lo largo de las carreteras deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

c) Deberá limitarse claramente, mediante la construcción de sardineles pintados con pintura de fácil visibilidad diurna y nocturna, la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio, a fin que el tránsito vehicular quede canalizado y sólo pueda utilizarse, tanto para el ingreso o salida, las pistas de servicio.

Respuesta

- Si el gasocentro ha delimitado claramente, mediante la construcción de sardineles pintados con pintura de fácil visibilidad diurna y nocturna, la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio, marque **SI**.

- Si el gasocentro no ha delimitado claramente mediante la construcción de sardineles pintados con pintura de fácil visibilidad diurna y nocturna, la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio, marque **NO**.
- Si el gasocentro no se encuentra en carretera, marque **NA**.

4.9 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿Es el ancho de las entradas y salidas no mayor de doce metros (12 m)?

Base Legal

Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para los gasocentros que se ubiquen en las carreteras, el ancho de las entradas y salidas no podrá exceder de doce metros (12 m), medido perpendicularmente al eje de las mismas.

Respuesta

- Si el ancho de todas las entradas y salidas no excede de 12 m, medido perpendicularmente al eje de las mismas, marque **SI**.
- Si el ancho de alguna de las entradas o salidas excede de 12 m, medido perpendicularmente al eje de la misma, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

4.10 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿Son los ángulos de las entradas y salidas de treinta grados (30°) sexagesimales?

Base Legal

Artículo 28° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El ángulo de las entradas y salidas de los Gasocentros, en zona urbana, será de cuarenta y cinco grados (45°) sexagesimales como máximo y de treinta grados (30°) sexagesimales como mínimo, medidas tomadas dentro de la proyección del límite de propiedad a la calzada, en el caso de carreteras el ángulo de entrada y salida de los Gasocentros será de treinta grados (30°) sexagesimales. El ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la vereda

Respuesta

- Si ambos ángulos de la entrada y salida son de treinta grados 30° sexagesimales, medidas tomadas dentro de la proyección del límite de propiedad a la calzada, marque **SI**.
- Si alguno de los ángulos de la entrada y salida no es de treinta grados 30° sexagesimales, medidas tomadas dentro de la proyección del límite de propiedad a la calzada, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

5. DISTANCIAS DE SEGURIDAD

5.1 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y conexiones de carga a los tanques?

Base Legal

Literal a) del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para la instalación de un Gasocentro, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:

- a) Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de 7.60 m de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad y conexiones de carga a los tanques más cercanos marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de 7.60 m de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los dispensadores, puntos de descarga de las válvulas de seguridad o conexiones de carga a los tanques, marque **NO**.

5.2 Dentro de un radio de diez metros (10 m) de los puntos de transferencia de GLP ¿Es no combustible el material de construcción utilizado en el Gasocentro?

Base Legal

Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Todo el material de construcción utilizado en los Gasocentros debe ser no combustible dentro de un radio de diez metros (10 m) de los puntos de transferencia de GLP.

Respuesta

- Si dentro de un radio de 10 m de los puntos de transferencia de GLP, el material de construcción es no combustible, marque **SI**.
- Si dentro de un radio de 10 m de los puntos de transferencia de GLP, el material de construcción es combustible, marque **NO**.

5.3 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿existe una distancia mínima de veinte metros (20 m) entre los dispensadores de GLP y el borde de la carretera?

Base Legal

Literal a) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros que se construyan a lo largo de las carreteras deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Los Dispensadores se ubicarán a una distancia mínima de veinte metros (20 m) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se proyecta ubicar el Gasocentro; con el fin de disponer de espacio suficiente para la construcción de plantas de servicio, que vienen a ser la vías de ingreso y/o salida de los vehículos.

Respuesta

- Si existe una distancia igual o mayor de 20 m entre los dispensadores y el borde de la carretera, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor de 20 m entre alguno de los dispensadores y el borde de la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

5.4 Si el establecimiento está ubicado en carretera, ¿existe una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) de las construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) al borde de la carretera?

Base Legal

Artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros ubicados a lo largo de las carreteras tendrán sus construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) a una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del borde de la carretera al límite más cercano de la propiedad donde se ubicará el Gasocentro.

Respuesta

- Si existe una distancia igual o mayor de 25 m de las construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) al borde de la carretera, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor de 25 m de las construcciones (oficinas, área de tanques, etc.) al borde de la carretera, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en carretera, marque **N.A.**

6. ZONA DE TANQUES Y TUBERÍAS

6.1 ¿Cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, lateral y posterior) del establecimiento (ver tabla)?

Base Legal

Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las distancias mínimas de los tanques de almacenamiento a los límites (frontal, lateral y posteriores) de la propiedad del Gasocentro, deberán cumplir las condiciones indicadas en el detalle de la tabla:

Capacidad de Agua del Tanque de GLP m3	Al Límite de Propiedad (en metros)		Entre Tanques Contiguos (en metros)	
	A nivel del piso	Enterrado	A nivel del piso	Enterrado
De 5 a 10	8.0	5.0	1.5	1.0
De + 10 a 40	15.0	5.0	1.5	1.5

Art. 1 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 032-2002-EM Glosario, Siglas y Abreviaturas del sub sector Hidrocarburos:

Tanque Monticulado: **Los tanques completamente monticulados deberán cumplir con las exigencias aplicables para los tanques enterrados.** Los tanques parcialmente monticulados deberán cumplir con las exigencias aplicables para tanques superficiales.

Respuesta

- Si cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, laterales y posterior) del establecimiento conforme a las condiciones señaladas en la tabla, marque **SI**.
- Si no cumple con la distancia mínima entre los tanques de almacenamiento y los límites (frontal, lateral y posterior) del establecimiento conforme a las condiciones señaladas en la tabla, marque **NO**.

6.2 ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con una placa adherida al cuerpo, ubicada en un lugar visible y que contenga la información requerida por la normativa vigente?

Base Legal

Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros únicamente operarán con tanques de almacenamiento que hayan sido fabricados de acuerdo a especificaciones que señalan las normas mencionadas en el artículo anterior, lo cual será acreditado mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados ante INDECOPI. Entre otros datos, el Certificado indicará lo siguiente:

- a. Nombre del Fabricante.
- b. Tipo de acero utilizado
- c. Porcentaje de radiografiado del cien por ciento (100%) de la soldadura.

- d. Presión de prueba hidrostática.
- e. Capacidad total del tanque.
- f. Fecha de fabricación.
- g. Presión de diseño
- h. Presión de operación.
- i. Normas de diseño y fabricación.

Toda la información deberá estar estampada en placa visible, adherida al tanque de almacenamiento.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con una placa adherida al cuerpo, ubicada en un lugar visible y que contiene la información requerida por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con una placa adherida al cuerpo, o ésta no está ubicada en un lugar visible, o no contiene la información requerida por la normativa vigente, marque **NO**.

6.3 ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con un medidor de nivel con indicador local?

Base Legal

Literal a) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- a) Medidor de nivel con indicador local.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un medidor de nivel con indicador local, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un medidor de nivel con indicador local, marque **NO**.

6.4 ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido?

Base Legal

Literal b) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- b) Termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido, marque **NO**.

6.5 ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo?

Base Legal

Literal c) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

- c) Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento cuentan con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no cuenta con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo, marque **NO**.

6.6 ¿Cuenta el tanque de GLP con válvulas de exceso de flujo en todas las conexiones de salida de GLP excepto en la conexión de la válvula de seguridad?

Base Legal

Literal d) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deberán contar con la certificación del fabricante y como mínimo con los siguientes accesorios:

d) Válvula check en las conexiones de entrada de GLP al tanque, válvulas de exceso de flujo en todas las conexiones de salida de GLP, incluyendo la conexión del manómetro, si ésta supera un orificio interno No 54, excepto en las conexiones que corresponden a válvulas de seguridad (Válvulas Nivel Líquido).

Respuesta

- Si el tanque cuenta con válvulas de exceso de flujo en todas las conexiones de salida de GLP, excepto en la conexión de la válvula de seguridad, marque **SI**.
- Si el tanque no cuenta con válvulas de exceso de flujo en las conexiones de salida de GLP, o cuenta con conexión en la válvula de seguridad, la marque **NO**.

6.7 ¿Cuenta el tanque de GLP con válvulas check en las conexiones de entrada de GLP?

Base Legal

Literal d) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deberán contar con la certificación del fabricante y como mínimo con los siguientes accesorios:

d) Válvula check en las conexiones de entrada de GLP al tanque, válvulas de exceso de flujo en todas las conexiones de salida de GLP, incluyendo la conexión del manómetro, si ésta supera un orificio interno No 54, excepto en las conexiones que corresponden a válvulas de seguridad (Válvulas Nivel Líquido).

Respuesta

- Si el tanque cuenta con válvula check en las conexiones de entrada de GLP, marque **SI**.
- Si el tanque no cuenta con válvula check en las conexiones de entrada de GLP, marque **NO**.

6.8 ¿Se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre y se dispone que el aliviador de presión descargue a la atmósfera, en un lugar apropiado y en forma segura?

Base Legal

Artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de cuatrocientas libras por pulgada cuadrada (400 psi) ni mayor de quinientas libras por pulgada cuadrada (500 psi), de acuerdo a la norma NFPA 58. El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se debe disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

Respuesta

- Si se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre y se dispone que el aliviador de presión descargue a la atmósfera, en un lugar apropiado y en forma segura, marque **SI**.
- Si no se ha instalado una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre las válvulas de cierre y/o no se dispone que el aliviador de presión descargue a la atmósfera, en un lugar apropiado y en forma segura, marque **NO**.

6.9 Si el tanque está instalado a nivel de la superficie y las conexiones se encuentran en la parte inferior ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido?

Base Legal

Literal f) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

f) Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido (definida en la NFPA 58 como Actuated Liquid Withdrawal Exceso Flor Valve). En caso que esta válvula se encuentre instalada en la parte superior del tanque deberá contar con un tubo de inmersión.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel de la superficie cuentan con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento instalados a nivel de la superficie no cuenta con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **NO**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento están enterrados o monticulados, marque **NA**.

6.10 Si el tanque es de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido?

Base Legal

Literal f) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

f) Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido (definida en la NFPA 58 como Actuated Liquid Withdrawal Exceso Flor Valve). En caso que esta válvula se encuentre instalada en la parte superior del tanque deberá contar con un tubo de inmersión.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento son de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior y cuentan con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento son de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior, y no cuenta con una válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **NO**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento está instalado a nivel de la superficie, o estando enterrados o monticulados las conexiones no se ubican en la parte superior, marque **NA**.

6.11 Si el tanque es de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior ¿Cuenta la válvula de exceso de flujo con un tubo de

inmersión para retiro de líquido?

Base Legal

Literal f) del artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:

f) Válvula de exceso de flujo para retiro de líquido (definida en la NFPA 58 como Actuated Liquid Withdrawal Exceso Flor Valve). En caso que esta válvula se encuentre instalada en la parte superior del tanque deberá contar con un tubo de inmersión.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento son de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior y la válvula de exceso de flujo para retiro de líquido cuenta con un tubo de inmersión, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento son de tipo enterrado o monticulado y las conexiones se ubican en su parte superior, y la válvula de exceso de flujo para retiro de líquido no cuenta con un tubo de inmersión, marque **NO**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento está instalado a nivel de la superficie, o estando enterrados o monticulados las conexiones no se ubican en la parte superior, o si no cuenta con válvula de exceso de flujo para retiro de líquido, marque **NA**.

6.12 ¿Se encuentran las válvulas de seguridad entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas?

Base Legal

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las válvulas de seguridad de los tanques para el uso de GLP, deben ser aprobadas y certificadas por el fabricante, y deben estar entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las válvulas.

Respuesta

- Si las válvulas de seguridad se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas, marque **SI**.
- Si las válvulas de seguridad no se encuentran entubadas y protegidas del ingreso de elementos extraños y de la lluvia por dispositivos que eviten la corrosión y el deterioro de las mismas, marque **NO**.

6.13 ¿Es vertical la tubería del sistema de descarga, y está construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), y el extremo está a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque, la que sea más elevada, la unión entre la válvula de seguridad y la tubería es mediante accesorio roscado con sección débil?

Base Legal

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El sistema de descarga debe ser vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque, la que sea más elevada, la unión entre la válvula de seguridad y la tubería debe ser mediante accesorio roscado con sección débil. En caso de ser necesario extender la tubería de

descarga de seguridad a cualquier otra ubicación, éste sistema de tuberías no debe restringir el normal funcionamiento de la válvula de seguridad y debe ser diseñado y calculado de acuerdo con la API RP 520.

Respuesta

- Si el sistema de descarga es vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los 816° C y a una altura mínima de 2 m del nivel del piso o del punto superior del tanque (la que sea más elevada), la unión entre la válvula de seguridad y la tubería es mediante accesorio roscado con sección débil, marque **SI**.
- Si el sistema de descarga no es vertical, o no está construido de metal con punto de fusión superior a los 816° C, o no se encuentra a una altura mínima de 2 m del nivel del piso o del punto superior del tanque (la que sea más elevada), o la unión entre la válvula de seguridad y la tubería no es mediante accesorio roscado con sección débil, marque **NO**.

6.14 ¿Son resistentes al GLP y a las condiciones de servicio todos los materiales utilizados, incluyendo las válvulas, sellos, empaques, etc.?

Base Legal

Literal a) del artículo 62° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM:

- a) Todos los materiales, incluyendo las válvulas, sellos, empaques, etc., deben ser resistentes al GLP y a las condiciones de servicio. No está permitida la instalación de tuberías de GLP en canaletas. Las tuberías enterradas deben contar con protección contra la corrosión de acuerdo a las especificaciones del NACE Standard RP 0169.

Respuesta

- Si todos los materiales utilizados, incluyendo las válvulas, sellos, empaques, etc., son resistentes al GLP y a las condiciones de servicio, marque **SI**.
- Si todos los materiales utilizados, incluyendo las válvulas, sellos, empaques, etc., no son resistentes al GLP o a las condiciones de servicio, marque **NO**.

6.15 ¿Se encuentran todas las válvulas y accesorios del tanque accesibles para la operación y mantenimiento y se encuentran protegidas adecuadamente?

Base Legal

Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las válvulas y accesorios del tanque deben ser accesibles para la operación y mantenimiento; y, deben estar protegidas adecuadamente.

Respuesta

- Si las válvulas y accesorios del tanque se encuentran accesibles para operación y mantenimiento, y se encuentran protegidas adecuadamente, marque **SI**.
- Si las válvulas y accesorios del tanque no se encuentran accesibles para operación o mantenimiento, y/o no se encuentran protegidas adecuadamente, marque **NO**.

6.16 Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP de los tanques de almacenamiento a los Dispensadores, se ubica en una fosa: ¿Dicha fosa se encuentra cubierta y protegida y con una ventilación mecánica a prueba de explosión?

Base Legal

Artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP de los tanques de almacenamiento a los Dispensadores, se ubica en una fosa, ésta deberá estar cubierta y protegida, debiendo asegurarse, además una ventilación mecánica, a prueba de explosión, para evitar la acumulación de vapores inflamables.

Respuesta

- Si la fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP se encuentra cubierta y protegida y con una ventilación mecánica a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si la fosa en la que está ubicado el equipo de bombeo destinado a la transferencia de GLP no se encuentra cubierta y protegida y/o no tiene ventilación mecánica a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP del tanque de almacenamiento a los dispensadores no se ubica en una fosa, marque **N.A.**

6.17 Si el tanque está enterrado o monticulado, y el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP de los tanques de almacenamiento a los Dispensadores, se ubica en una fosa ¿se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a veinticinco centímetros (25 cm) del fondo?

Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Si el tanque fuera enterrado o monticulado, deberá instalarse un detector adicional en el pozo de la bomba a 0.25 m del fondo.

Respuesta

- Si se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a 25 cm del fondo, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un detector adicional en el pozo de la bomba a 25 cm del fondo, marque **NO**.
- Si el tanque de almacenamiento no está enterrado ó monticulado o el equipo de bombeo destinado a la transferencia del GLP del tanque de almacenamiento a los dispensadores no se encuentra en una fosa, marque **N.A.**

6.18 En los tanques de GLP instalados a nivel del piso ¿Se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido?

Base Legal

Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM Para facilitar la lectura de los medidores de nivel de líquido, en los tanques instalados a nivel del piso, debe contarse con una escalerilla fija metálica o de material no combustible, que no deberá presentar obstáculo al fácil acceso a las válvulas.

Respuesta

- Si en los tanques de GLP instalados a nivel del piso se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido, marque **SI**.
- Si en alguno de los tanques de GLP instalados a nivel del piso no se ha instalado una escalerilla fija metálica o de material no combustible para la lectura de los medidores de nivel de líquido, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o monticulado, marque **N.A.**

6.19 ¿Están colocados los tanques de almacenamiento que se encuentran a nivel del piso, enterrados o monticulados, dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, y están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia?

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, deben estar colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca

metálica de reja o malla, la misma que debe tener una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1.75 m) y máxima de dos metros (2 m) y estar a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud; asimismo, deben estar protegidos por defensas contra impacto, y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, y si están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia, marque **SI**.
- Si los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, no están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, y/o no están protegidos por defensas contra impacto y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia, marque **NO**.

6.20 ¿Tiene la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento, una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m), y está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud?

Base Legal

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso, enterrados o monticulados, deben estar colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla, la misma que debe tener una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1.75 m) y máxima de dos metros (2 m) y estar a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud; asimismo, deben estar protegidos por defensas contra impacto, y de fácil acceso en caso de presentarse una situación de emergencia.

Respuesta

- Si la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento, tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m), y está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud., marque **SI**.
- Si los tanques no están colocados dentro de una zona de seguridad delimitada por una cerca metálica de reja o malla o si la cerca metálica de reja o malla que delimita la zona de seguridad en la que se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento, no tiene una altura mínima de un metro y setenta y cinco centímetros (1,75 m) y una máxima de dos metros (2 m), o no está ubicada a una distancia de un metro (1 m) de la proyección horizontal del tanque o de la base del talud., marque **NO**.

6.21 ¿La zona del tanque se encuentra señalizada y protegida con barreras físicas?

Base Legal

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM Está prohibido el tránsito vehicular sobre el área de tanques enterrados; para lo cual, el área respectiva debe estar señalizada y protegida con barreras físicas.

Respuesta

- Si la zona del tanque se encuentra señalizada y protegida con barreras físicas, marque **SI**.

- Si la zona del tanque no se encuentra señalizada, o no está protegida con barreras físicas, marque **NO**.
- Si el tanque de almacenamiento no está enterrado ó monticulado, marque **N.A.**

6.22 ¿Es el espesor de la cobertura del material no corrosivo compactado, de un espesor mínimo de quince centímetros (15 cm) sobre todas las superficies del tanque?

Base Legal

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: En todos los casos los tanques deben ser cubiertos por material no corrosivo compactado en seco, tal como arena de río desalinizada o polvillo de cantera; la compactación debe realizarse por capas de espesores no mayores de treinta centímetros (0,3 m); la cobertura del material no corrosivo compactado debe tener un espesor mínimo de quince centímetros (0,15 m) sobre todas las superficies del tanque.

Respuesta

- Si la cobertura del material no corrosivo compactado cuenta con un espesor mínimo de quince centímetros (0.15 cm) sobre todas las superficies del tanque, marque **SI**.
- Si la cobertura del material no corrosivo compactado no cuenta con un espesor mínimo de quince centímetros (0.15 cm) sobre todas las superficies del tanque, marque **NO**.
- Si el tanque se encuentra instalado a nivel del piso y no se encuentra enterrado o monticulado, marque **NA**.

6.23 ¿Cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente para evitar el desgaste en todos los puntos de la tubería que pase a través de alguna chapa metálica o de algún miembro estructural conforme lo indica el ítem 6.21.5, 6.21.5.1, H) de la NFPA 58, Ed. 2004?

Base Legal

Artículo 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo, las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59.

Respuesta

- Si cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente para evitar el desgaste en todos los puntos de la tubería que pase a través de alguna chapa metálica o de algún miembro estructural, marque **SI**.
- Si no cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente para evitar el desgaste en todos los puntos de la tubería que pase a través de alguna chapa metálica o de algún miembro estructural, marque **NO**.

6.24 ¿Se encuentran las tuberías enterradas a sesenta centímetros (60 cm) bajo el nivel del piso y cuentan con protección catódica?

Base Legal

Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Cuando se instalen tuberías enterradas la profundidad mínima será de sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y cuenta protección catódica.

Respuesta

- Si las tuberías enterradas se encuentran a 60 cm bajo el nivel del piso y cuenta protección catódica operativa según el cálculo de vida útil, marque **SI**.

- Si las tuberías enterradas no se encuentran a 60 cm bajo el nivel del piso o no cuenta protección catódica operativa según el cálculo de vida útil, marque **NO**.
- Si las tuberías no se encuentran enterradas, marque **N.A.**

6.25 ¿Son todos los accesorios roscados y los coples, de acero clase 3000 o hierro maleable clase 300?

Base Legal

Literal d) del artículo 62° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM:

d) accesorios roscados y los coples serán de acero clase 3000 o hierro maleable clase 300.

Respuesta

- Si los accesorios roscados y los coples son de acero clase 3000 o hierro maleable clase 300, marque **SI**.
- Si los accesorios roscados y los coples no son de acero clase 3000 o hierro maleable clase 300, marque **NO**.

7. ZONA DE DESCARGA

7.1 ¿Existe una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques y los edificios más cercanos?

Base Legal

Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los puntos de carga de los tanques deben ubicarse a una distancia mínima de ocho metros (8 m) de los edificios más cercanos.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de 8 m entre los puntos de carga de los tanques y los edificios más cercanos, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de 8 m entre los puntos de carga de los tanques y los edificios más cercanos, marque **NO**.

7.2 ¿Cuenta para la transferencia de GLP líquido a tanques con un punto de carga en un área externa del tanque de almacenamiento de GLP, a una distancia de tres metros (3 m) como mínimo, respecto a la proyección horizontal del tanque más cercano?

Base Legal

Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: El punto de carga para la transferencia de GLP líquido a los tanques debe estar a una distancia de tres metros (3 m), como mínimo, respecto a la proyección horizontal del tanque más cercano.

Respuesta

- Si la distancia del punto de carga del tanque de GLP es mínimo de 3 m respecto a la proyección del tanque, marque **SI**.
- Si la distancia del punto de carga del tanque de GLP es menor de 3 m respecto a la proyección del tanque, marque **NO**.

7.3 ¿Se mantienen adecuadamente protegidas la toma de carga de GLP y el sistema (de recepción) contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas?

Base Legal

Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las tomas y el sistema se protegerán contra posibles golpes o deterioros causados por vehículos o personas, para garantizar su integridad.

Respuesta

- Si se mantienen adecuadamente protegidas las tomas y el sistema, marque **SI**.
- Si no se mantienen adecuadamente protegidas la toma y/o el sistema, marque **NO**.

7.4 ¿Se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia (shut off)?

Base Legal

Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá un anclaje instalado de manera tal que, si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que éste pudiera ocasionar ocurra en la manguera con la válvula de desconexión rápida, quedando de esta forma, intacto el sistema.

Respuesta

- Si se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia (shut off), marque **SI**.
- Si no se mantiene anclada la tubería en la que está instalada la válvula de cierre de emergencia (shut off), marque **NO**.

7.5 ¿Cuenta la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a un metro y cincuenta centímetros (1.50 m) desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), con cierre manual desde una distancia remota y cierre manual en el sitio de la instalación?

Base Legal

Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga, debe haber una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), Cierre manual desde una distancia remota y Cierre manual en el sitio de la instalación.

Respuesta

- Si la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), con cierre manual desde una distancia remota y cierre manual en el sitio de la instalación, marque **SI**.
- Si la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga no cuenta con una válvula de desconexión rápida (pull away) o con una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente con Cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), con

cierre manual desde una distancia remota y cierre manual en el sitio de la instalación, marque **NO**.

8. ZONA DE DISPENSADORES

8.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿existe una distancia mínima de 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de dispensadores de GLP?

Base Legal

Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para la isla de Dispensadores en zonas urbanas, el retiro mínimo será de tres metros (3 m) a partir del borde interior de la vereda.

Respuesta

- Si existe una distancia mayor o igual a 3 m del borde interior de la vereda al borde de las islas de dispensadores, marque **SI**.
- Si existe una distancia menor a 3 m del borde interior de la vereda al borde de alguna de las islas de dispensadores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en zona urbana, marque **N.A.**

8.2 ¿Existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP?

Base Legal

Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5 m), medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de cinco metros (5 m) entre las islas de dispensadores y la proyección horizontal de los tanques de almacenamiento de GLP, marque **NO**.

8.3 ¿Se encuentran los surtidores de combustibles para vehículos alejados de fosas en concordancia con la tabla 6,5,3 y no tienen drenajes o descargas de fluidos dirigidos hacia la abertura de un sistema cloacal o dentro de los 15 pies (4,6 m.) de distancia, conforme se indica en la NFPA 58, Ed. 2004?

Base Legal

Artículo 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo, las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59.

Respuesta

- Si los surtidores de combustibles para vehículos se encuentran alejados de fosas en concordancia con la tabla 6,5,3 y no tienen drenajes o descargas de fluidos dirigidos hacia la abertura de un sistema cloacal o dentro de los 15 pies (4,6 m.) de distancia, marque **SI**.
- Si los surtidores de combustibles para vehículos no se encuentran alejados de fosas en concordancia con la tabla 6,5,3 y tienen drenajes o descargas de fluidos dirigidos hacia la abertura de un sistema cloacal o dentro de los 15 pies (4,6 m.) de distancia, marque **NO**.

8.4 ¿Tienen las islas una altura mínima de veinte centímetros (20 cm)?

Base Legal

Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas deberán tener una altura mínima de veinte centímetros (0.20 m).

Respuesta

- Si las islas tienen una altura mínima de 20 cm, marque **SI**.
- Si alguna de las islas no tiene una altura mínima de 20 cm, marque **NO**.

8.5 ¿Tienen las islas de los dispensadores de GLP defensas de concreto, fierro u otro diseño efectivo contra choques y están destacadas con pintura de fácil visibilidad?

Base Legal

Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las islas de los Dispensadores de los Gasocentros deberán estar a una distancia mínima de cinco metros (5 m), medidos desde la proyección horizontal del tanque de almacenamiento de GLP más cercano. Además deben tener defensas de concreto, fierro o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas de los dispensadores de GLP tienen defensas de concreto, fierro u otro diseño efectivo contra choques y están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si las islas de los dispensadores de GLP no tienen defensas de concreto y fierro contra choques o no están destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.

8.6 ¿Se encuentran los Dispensadores conectados a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática?

Base Legal

Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Dispensadores deben ser provistos de conexiones a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si los dispensadores se encuentran conectados a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática, marque **SI**.
- Si los dispensadores no se encuentran conectados a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática, marque **NO**.

8.7 ¿Cuenta el Dispensador cuenta con una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP?

Base Legal

Artículo 68° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las instalaciones deben estar provistas de un dispositivo de parada de emergencia que

permita, a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide). Debe colocarse una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP que tenga el Dispensador, las cuales deben ubicarse debajo del nivel de la base de éste y deben estar protegidas contra impacto por la estructura de la isla.

Respuesta

- Si el dispensador cuenta con una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP, marque **SI**.
- Si el dispensador no cuenta con una válvula de cierre manual y/o una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP, marque **NO**.

8.8 ¿Cuentan los dispensadores con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad?

Base Legal

Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Dispensadores deben contar con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad.

Respuesta

- Si los dispensadores cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad, marque **SI**.
- Si los dispensadores no cuentan con un dispositivo de compensación volumétrica que corrija automáticamente las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y densidad, marque **NO**.

8.9 ¿Es metálica la pistola de llenado y está provista de una válvula que sólo permite que fluya el GLP al tanque cuando se mantenga abierto manualmente, sin posibilidad de fijación, cerrándose automáticamente en el momento de soltarse la presión manual?

Base Legal

Artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La pistola de llenado será metálica, deberá estar provista de una válvula que sólo permita que fluya el GLP al tanque cuando se mantenga abierto manualmente, sin posibilidad de fijación, cerrándose automáticamente en el momento de soltarse la presión manual. Debe tener un dispositivo que impida la salida del GLP si no está conectada a la válvula de llenado del tanque del vehículo. El modelo de pistola a utilizarse deberá ser de tipo normalizado.

Respuesta

- Si la pistola de llenado es metálica, está provista de una válvula que sólo permite que fluya el GLP al tanque cuando se mantenga abierto manualmente, sin posibilidad de fijación, cerrándose automáticamente en el momento de soltarse la presión manual, marque **SI**.
- Si la pistola de llenado no es metálica, o no está provista de una válvula que solo permite que fluya el GLP al tanque cuando se mantenga abierto manualmente, con posibilidad de fijación, o no se cierra automáticamente en el momento de soltarse la presión manual, marque **NO**.

8.10 ¿Han sido fabricadas las mangueras que se usan para despacho de GLP, para el manipuleo de este tipo de combustible y son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm² (1,750 psi) o más y a una presión de

trabajo no inferior a 23.8 kg/cm2 (350 psi)?

Base Legal

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las mangueras que se usen en el despacho de GLP, deben haber sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible, ser resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm2 (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm2 (350 psi).

Respuesta

- Si las mangueras que se usen en el despacho de GLP han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible y son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm2 (1,750 psi) o más y a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm2 (350 psi), marque **SI**.
- Si las mangueras que se usen en el despacho de GLP no han sido fabricadas para el manipuleo de este tipo de combustible, o no son resistentes a la acción de éste con una presión de ruptura de 120 kg/cm2 (1,750 psi) o más, o a una presión de trabajo no inferior a 23.8 kg/cm2 (350 psi), marque **NO**.

8.11 ¿Han sido protegidas las mangueras que se usan para despacho de GLP, contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad?

Base Legal

Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las mangueras que se usen para despacho de GLP deben protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad instaladas convenientemente, cuando la manguera permanezca con GLP atrapado en la misma, por el cierre de dos (2) válvulas en sus extremos.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan para despacho de GLP han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad, marque **SI**.
- Si las mangueras que se usan para despacho de GLP no han sido protegidas contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio de seguridad, marque **NO**.

8.12 ¿Tienen las mangueras que se usan en el despacho de GLP en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal?

Base Legal

Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: La manguera debe tener en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal, marque **SI**.
- Si alguna de las mangueras que se usan en el despacho de GLP no tiene en ninguno de sus extremos una sección débil o un enlace separable, destinado a romperse o desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal, marque **NO**.

8.13 ¿Tienen las mangueras que se usan en el despacho de GLP en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura?

Base Legal

Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En caso de ruptura, la manguera debe tener en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre.

Respuesta

- Si las mangueras que se usan en el despacho de GLP tienen en uno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura, marque **SI**.
- Si alguna de las mangueras que se usan en el despacho de GLP no tiene en ninguno de sus extremos un dispositivo automático que impida el vaciado de GLP al aire libre en caso de ruptura, marque **NO**.

8.14 De contar con techo sobre las zonas adyacentes a las islas de despacho donde se abastecen vehículos, ¿éste techo tiene una altura mínima de cuatro metros y noventa centímetros (4.90 m)?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2007-EM: En caso se desee techar las zonas adyacentes de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, la altura mínima será de cuatro metros y noventa centímetros (4.9 m). El techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo deben cumplir lo establecido en la NFPA 70.

Respuesta

- Si el techo de las zonas adyacentes a las islas de despacho donde se abastecen vehículos, está ubicado a una altura igual o mayor de 4.90 m, marque **SI**.
- Si el techo de las zonas adyacentes a las islas de despacho donde se abastecen vehículos, está ubicado a una altura menor de 4.90 m, marque **NO**.
- Si la zona adyacente a las islas de despacho donde se abastecen vehículos, no tienen techo, marque **N.A.**

8.15 En caso de estar techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, ¿Es el techo de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo cumplen con lo establecido en la NFPA 70?

Base Legal

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: El techo deberá ser de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas del mismo deben cumplir lo establecido en la NFPA 70.

Respuesta

- Si el techo es de material resistente al fuego y todas las instalaciones eléctricas de éste cumplen con lo establecido en la NFPA 70, marque **SI**.
- Si el techo no es de material resistente al fuego, o no todas las instalaciones eléctricas cumplen con lo establecido en la NFPA 70, marque **NO**.
- Si no está techada la zona adyacente de las islas de GLP donde se detienen los vehículos para servicio, marque **N.A.**

9. INSTALACIONES ELECTRICAS

9.1 ¿Se encuentran conectados a tierra todos los equipos eléctricos para la descarga de la corriente estática?

Base Legal

Artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo equipo eléctrico debe tener conexión a tierra para descarga de la corriente estática. Los sistemas de almacenamiento de llenado y descarga de GLP deben tener conexión de descarga de electricidad estática a tierra.

Literal e) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los equipos eléctricos deberán estar conectados a tierra.

Respuesta

- Si todos los equipos eléctricos cuentan con conexión a tierra para la descarga de la corriente estática, marque **SI**.
- Si todos los equipos eléctricos no cuentan con conexión a tierra para la descarga de la corriente estática, marque **NO**.

9.2 ¿Se han instalado no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, y adicionalmente, de ser el caso, acciona el sistema de agua contra incendios?

Base Legal

Artículo 65° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Deben instalarse no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP distantes de ellas y fácilmente ubicables. Uno deberá ubicarse dentro del perímetro de seguridad y el otro más alejado de éste. Adicionalmente, deberá accionar el sistema de agua contra incendio.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con no menos de dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, y adicionalmente, de ser el caso, acciona el sistema de agua contra incendios, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con por lo menos dos interruptores generales de corte de energía eléctrica para que, en casos de emergencia, actúen sobre las unidades de suministro de GLP, y si adicionalmente, de ser el caso, no acciona el sistema de agua contra incendios, marque **NO**.

9.3 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible?

Base Legal

Artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo equipo eléctrico debe tener conexión a tierra para descarga de la corriente estática. Los sistemas de almacenamiento de llenado y descarga de GLP deben tener conexión de descarga de electricidad estática a tierra.

Respuesta

- Si cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible, marque **SI**.
- Si no cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible, marque **NO**.

9.4 ¿Están provistas las instalaciones eléctricas de un dispositivo de parada de emergencia que permita aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide)?

Base Legal

Artículo 68° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM: Las instalaciones eléctricas deben estar provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide). Debe colocarse una válvula de cierre manual y una válvula de exceso de flujo de capacidad adecuada por cada conexión de ingreso o salida de GLP que tenga el Dispensador, las cuales deben ubicarse debajo del nivel de la base de éste y deben estar protegidas contra impacto por la estructura de la isla.

Respuesta

- Si las instalaciones eléctricas están provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide), marque **SI**.
- Si las instalaciones eléctricas no están provistas de un dispositivo de parada de emergencia que permita a la vez, aislar todos los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas más cercanas al Dispensador (válvula solenoide), marque **NO**.

9.5 Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables, ¿cumplen con las especificaciones de Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70?

Base Legal

Artículo 63° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97- EM: El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y, en general, en toda área o zona donde puedan existir vapores inflamables, deberá cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, última versión, según su ubicación, los cuales deberán contar con el certificado de fabricación que garantice dicha característica y estará indicada en la placa de los equipos; y, deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.

Respuesta

- Si cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, marque **SI**.
- Si no cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, marque **NO**.

9.6 ¿Han sido entubadas herméticamente las líneas de conducción de energía eléctrica y son los entubados resistentes a la corrosión y a prueba de roedores?

Base Legal

Artículo 64° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las líneas de conducción de energía eléctrica deberán ser entubadas herméticamente, de preferencia empotradas o enterradas, resistentes a la corrosión y a prueba de roedores.

Respuesta

- Si las líneas de conducción de energía eléctrica se mantienen entubadas herméticamente y son resistentes a la corrosión y a prueba de roedores, marque **SI**.
- Si las líneas de conducción de energía eléctrica no se mantienen entubadas herméticamente, o no son resistentes a la corrosión o a prueba de roedores, marque **NO**.

9.7 Si las instalaciones telefónicas o de intercomunicación están dentro en un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D) ¿Se encuentran estas instalaciones entubadas herméticamente, empotradas o enterradas, y son a prueba de explosión?

Base Legal

Artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las instalaciones telefónicas o de intercomunicación deben ser entubadas herméticamente, empotradas o enterradas y a prueba de explosión, siempre que estén dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D.

Respuesta

- Si las instalaciones telefónicas o de intercomunicación están dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, y se encuentran entubadas herméticamente, empotradas o enterradas y son a prueba de explosión, marque **SI**.
- Si las instalaciones telefónicas o de intercomunicación están dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, y no se encuentran entubadas herméticamente, y/o no están empotradas o enterradas y/o no son a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no existen instalaciones telefónicas o de intercomunicación, o éstas no están dentro de un área clasificada como Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D, marque **N.A.**

9.8 ¿Cumplen las líneas de conducción de energía eléctrica con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión?

Base Legal

Artículo 64° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las líneas de conducción deberán cumplir y ser instaladas de acuerdo con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión.

Respuesta

- Si las líneas de conducción de energía eléctrica cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión, marque **SI**.
- Si las líneas de conducción de energía eléctrica no cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad y NFPA 70, última versión, marque **NO**.

9.9 ¿Cuenta el establecimiento con un Sistema Detector Continuo de Gases debidamente calibrado para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad y con mantenimiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante?

Indicar fecha de última calibración (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un Sistema Detector Continuo de Gases, o éste no se encuentra debidamente calibrado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante, marque **NO**.

9.10 ¿Cuenta el establecimiento con un mínimo de dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas, instalados y con mantenimiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante?

Base Legal

Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un mínimo de dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con dos detectores de gases o éstos no están ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas, marque **NO**.

9.11 ¿Cuenta el establecimiento con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72?

Base Legal

Artículo 101° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todo Gasocentro deberá contar con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, que se consideren explosivos y para casos de fugas y/o incendios. Este sistema será diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, o éste no ha sido diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72, marque **NO**.

9.12 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿Están equipadas las instalaciones con sistema pararrayos?

Base Legal

Literal f) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Artículo 70° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM En los lugares donde puedan ocurrir o existan tormentas eléctricas, debe instalarse un sistema de pararrayos, diseñado adecuadamente para proteger la instalación.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con sistema pararrayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con sistema pararrayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un lugar donde puedan ocurrir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

10. PLAYA DE MANIOBRAS Y LETREROS DE SEGURIDAD

10.1 ¿Es la distancia mínima entre los puntos de transferencia y las aberturas en las paredes de los edificios o fosa en o por debajo del nivel de punto de transferencia, de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) o de tres metros con ochenta centímetros (3.80 m), si son equipos de baja emisión?

Base Legal

Artículo 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo, las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59.

Literal c de la tabla 6.5.3 de la NFPA 58, Ed. 2004

NFPA 58 (ed. 2004), numeral 6.5.3: Si el punto de transferencia de los recipientes ubicados al aire libre en instalaciones estacionarias no se ubica en el recipiente, deben ubicarse de acuerdo con la Tabla 6.5.3.

NFPA 58 (ed. 2004), numeral 6.5.4.4: Las distancias de la Tabla 6.5.3, partes B, C, D, E, F(2) y J deberán reducirse a la mitad cuando el sistema incorpore los requisitos de transferencia de baja emisión contenidos en 6.24.5.

Tabla 6.5.3 Distancia entre el punto de Transferencia y las Exposiciones

Parte	Exposición	Distancia Mínima Horizontal (metros)
	(...)	
C	Aberturas en las paredes de los edificios o fosas en o por debajo del nivel del punto de transferencia	7.6
	(...)	

Respuesta

- Si la distancia mínima entre puntos de transferencia y aberturas en las paredes de los edificios o fosa en o por debajo del nivel de punto de transferencia es de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) o de tres metros con ochenta centímetros (3.80 m), si usa equipos de baja emisión, marque **SI**.
- Si la distancia mínima entre puntos de transferencia y aberturas en las paredes de los edificios o fosa en o por debajo del nivel de punto de transferencia no es de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) o de tres metros con ochenta centímetros (3.80 m), si usa equipos de baja emisión, marque **NO**.

10.2 ¿Es la distancia mínima desde los puntos de transferencia ubicados en gasocentros de GLP hacia caminos públicos: calles, rutas, pasajes y veredas, de tres metros con diez centímetros (3.10 m)?

Base Legal

Artículo 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Todas

las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo, las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59

Literal f de la tabla 6.5.3 de la NFPA 58, Ed. 2004

Respuesta

- Si la distancia mínima desde los puntos de transferencia ubicados en gasocentros de GLP hacia caminos públicos: calles, rutas, pasajes y veredas es de tres metros con diez centímetros (3.10 m), marque **SI**.
- Si la distancia mínima desde los puntos de transferencia ubicados en gasocentros de GLP hacia caminos públicos: calles, rutas, pasajes y veredas no es de tres metros con diez centímetros (3.10 m), marque **NO**.

10.3 ¿Las tuberías enterradas se encuentran señalizadas en superficie para protegerlas de futuras excavaciones?

Base Legal

Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Cuando se instalen tuberías enterradas, la profundidad mínima será de sesenta centímetros (0.60 m) bajo el nivel del piso y contará con protección catódica, con recubrimiento anticorrosivo con acabado en pintura amarilla ocre, INDECOPI S-3 (NTP 399.012), las siglas GLP y flechas que indiquen el sentido del flujo, pintado en negro por cada metro de tubería, y cubierta de un material no corrosivo, tal como arena de río o polvo de cantera con un espesor de treinta centímetros (0.30 m) como mínimo. Se debe considerar y tomar precauciones especiales sobre el efecto que puedan tener sobre ellas las cargas originadas por el tránsito y movimientos sísmicos. Deben tener señalización en superficie para protegerlas de futuras excavaciones.

Respuesta

- Si las tuberías enterradas de GLP se encuentran señalizadas en superficie, marque **SI**.
- Si las tuberías enterradas de GLP no se encuentran señalizadas en superficie, marque **NO**.

10.4 ¿Se encuentran limpias y libres de obstáculos las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento e indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles?

Base Legal

Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Las entradas, salidas y patio de maniobras de los Gasocentros deben conservarse limpios, libres de obstáculos y tendrán indicados el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

Respuesta

- Si las entradas, salidas y patio de maniobras del establecimiento se encuentran limpias, libres de obstáculos e indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **SI**.
- Si alguna de las entradas y salidas o el patio de maniobras del establecimiento no se encuentran limpios o libre de obstáculos o no indican el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles, marque **NO**.

10.5 Si el establecimiento no satisface el radio de giro mínimo de catorce metros (14 m), ¿se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses?

Base Legal

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto N° Supremo 019-97-EM: Los

Gasocentros que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso conteniendo tal prohibición.

Respuesta

- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **SI**.
- Si el establecimiento no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) y no se ha colocado un letrero visible que indique la prohibición de prestar servicio a vehículos de carga y autobuses, marque **NO**.
- Si el establecimiento tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m), marque **N.A.**

10.6 ¿Cuenta en el establecimiento con letreros ubicados en lugares visibles, en buen estado y en los cuales se den a conocer las siguientes prohibiciones:

“Prohibido producir cualquier clase de fuego abierto a menos de cincuenta metros (50 m)”

“No Fumar”

“Prohibido el uso de todo tipo de lámpara de mano a base de combustibles y eléctricos que no sean apropiados para atmósferas de gas inflamable”

“Prohibida la circulación de vehículos de combustión interna, cuyos tubos de escape estén perforados o deteriorados o desprovistos de matachispas o silenciadores”

Además de un letrero que señale "PELIGRO, GAS INFLAMABLE"?

Base Legal

Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-97-EM: En los Gasocentros queda terminantemente prohibido:

- a) Producir cualquier clase de fuego abierto a menos de cincuenta metros (50.0 m).
- b) Fumar.
- c) El uso de todo tipo de lámpara de mano a base de combustibles y eléctricos que no sean apropiados para atmósferas de gas inflamable.
- d) La circulación de vehículos de combustión interna, cuyos tubos de escape estén perforados o deteriorados o desprovistos de matachispas o silenciadores.

Los Gasocentros deben contar con letreros de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 399.009, en lugares visibles, donde se den a conocer a los usuarios las prohibiciones señaladas precedentemente; incluyendo uno que señale "PELIGRO, GAS INFLAMABLE".

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con todos los letreros señalados por la norma, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con alguno de los letreros señalados por la norma, marque **NO**.

10.7 ¿Se han instalado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos?

Base Legal

Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM “Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en los Gasocentros. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento los vehículos que se encuentren en proceso de abastecimiento del servicio, debiéndose colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición”.

Respuesta

- Si se han instalado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos, marque **SI**.

- Si no se han instalado avisos visibles que indiquen la prohibición del estacionamiento diurno y nocturno de vehículos, marque **NO**.

10.8 ¿Cuenta con letreros visibles a cualquier hora del día y de la noche prohibiendo que los tanques de los vehículos a GLP sean llenados a más del ochenta por ciento (80%) de capacidad de los mismos?

Base Legal

Artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Queda terminantemente prohibido que los tanques de los vehículos a GLP sean llenados a más del ochenta por ciento (80%) de capacidad de los mismos; esta condición básica de seguridad deberá destacarse mediante letreros visibles a cualquier hora del día y de la noche.

Respuesta

- Si cuenta con letreros visibles a cualquier hora del día y de la noche prohibiendo que los tanques de los vehículos a GLP sean llenados a más del ochenta por ciento (80%) de capacidad, marque **SI**.
- Si no cuenta con letreros visibles a cualquier hora del día y de la noche prohibiendo que los tanques de los vehículos a GLP sean llenados a más del ochenta por ciento (80%) de capacidad, marque **NO**.

10.9 Si los tanques se encuentran enterrados o monticulados ¿Se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0)?

Base Legal

Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En el área donde se encuentren instalados los tanques enterrados o monticulados deben colocarse paneles externos, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010. El panel contendrá, igualmente el símbolo pictórico (rombo) y la simbología a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Respuesta

- Si se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **SI**.
- Si no se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques enterrados o monticulados, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **NO**.
- Si los tanques de almacenamiento están instalados a nivel del piso, marque **N.A.**

10.10 Si el tanque se encuentra instalado a nivel del piso ¿tienen pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0)?

Base Legal

Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques de almacenamiento en los Gasocentros, instalados a nivel del piso, conforme se señala en el artículo 35° del presente Reglamento, deben tener pintado, en el cuerpo del mismo, la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de

impresión perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010. Adicionalmente, deberá señalizarse con el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0).

Respuesta

- Si los tanques instalados a nivel del piso tienen pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **SI**.
- Si alguno de los tanques instalados a nivel del piso no tiene pintado en el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", o el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, o el número de las Naciones Unidas (UN 1075) o la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0), marque **NO**.
- Si los tanques de almacenamiento han sido enterrados o monticulados, marque **N.A.**

10.11 En las islas de los dispensadores, ¿Se han colocado letreros con las indicaciones de: "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR" y "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS"?

Base Legal

Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: En las islas de los Dispensadores de los Gasocentros, deben colocarse letreros con indicaciones de "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR", "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS".

Respuesta

- Si en las islas de los dispensadores se han colocado letreros con las indicaciones de: "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR" y "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS", marque **SI**.
- Si en las islas de los dispensadores no se han colocado letreros con las indicaciones de: "NO FUMAR" o "APAGUE SU MOTOR" o "APAGUE EQUIPOS ELECTRICOS", marque **NO**.

11. SOLO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZAR GLP EN CILINDROS, ALMACENADOS EN RACKS

11.1 ¿Cuenta en el establecimiento por lo menos con uno de sus extintores, con rating de extinción mínimo de 80B:C, ubicado a no más de quince metros (15 m) de los racks?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Para casos de Grifos, Estaciones de Servicios y Gasocentros, un extintor

del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá ubicarse a no más de quince (15) m de los racks.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un extintor con rating de extinción mínimo 80B:C ubicado a no más de quince metros (15 m) de los racks, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un extintor, con rating de extinción mínimo 80B:C, o si el extintor está ubicado a más de quince metros (15 m) de los racks, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

11.2 ¿Cumple con no ubicar la zona de almacenamiento de GLP en cilindros dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...):

4) La zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano

Respuesta

- Si el almacenamiento del GLP en cilindros no se encuentra ubicado dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano, marque **SI**.
- Si el almacenamiento del GLP en cilindros si se encuentra ubicado dentro, sobre o a lado de un subterráneo o sótano, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

11.3 ¿Se ubican los cilindros en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks que permiten una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas) y ubicados a una distancia no menor de cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios y Gasocentros, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a

una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento.

Respuesta

- Si los cilindros se ubican en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas que permitan una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas y a no menos de cincuenta (50) centímetros del cualquier edificación del establecimiento, marque **SI**.
- Si los cilindros no se ubican en lugares abiertos, o no se encuentran dentro de estructuras metálicas (que permitan una adecuada ventilación y eviten su manipulación por parte de personas no autorizadas), o están a menos de cincuenta (50) centímetros del cualquier edificación del establecimiento, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

11.4 En caso que el establecimiento cuente con estructuras o racks para contener los cilindros de GLP, ¿Puede contener cada rack hasta veinticuatro (24) cilindros y cuenta el establecimiento hasta con tres (03) racks como máximo?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...). Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks.

Respuesta

- Si cuenta con estructuras o racks con hasta veinticuatro (24) cilindros y posee hasta un máximo de tres (03) estructuras, marque **SI**.
- Si cuenta con estructuras o racks con más de veinticuatro (24) cilindros o posee más de tres (03) estructuras, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

11.5 ¿En el establecimiento sólo se vende GLP en cilindros de diez (10) Kg?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros, solo se permitirá la venta de cilindros de GLP de diez (10) Kg.

Respuesta

- Si en el establecimiento se vende GLP sólo en cilindros de diez (10) Kg, marque **SI**.
- Si en el establecimiento se vende GLP en cilindros con capacidades diferentes a diez (10) Kg, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**

11.6 ¿Cumple con no tener instalado en las islas de despacho racks conteniendo los cilindros de GLP?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicio y Gasocentros que expenden GLP en cilindros, no se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP.

Respuesta

- Si no tiene instalado en las islas racks conteniendo los cilindros de GLP, marque **SI**.
- Si tiene instalado en las islas de despacho racks conteniendo los cilindros de GLP, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

11.7 ¿Se encuentran ubicados los racks que contienen los cilindros de GLP a no menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, a tres metros (3 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida y a tres metros (3 m) de colectores de desagüe?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: (...) Asimismo los racks que contienen los cilindros de GLP deberán ubicarse a no menos:

- De un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida
- De tres metros (3 m) de aberturas de las edificaciones con una puerta de salida y
- De tres metros (3 m) de colectores de desagüe.

Respuesta

- Si los racks que contienen los cilindros de GLP se ubican a no menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida y a tres metros (3 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida y a tres (03) metros de colectores de desagüe, marque **SI**.
- Si los racks que contienen los cilindros de GLP se ubican a menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, o a menos de tres metros (3 m) de aberturas de edificaciones con una puerta de salida o a menos de tres metros (3 m) de colectores de desagüe, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

11.8 ¿Se encuentran ubicados los racks que contienen los cilindros de GLP a una distancia no menor de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de las Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Los racks que contienen los cilindros de GLP ubicados en Grifos, Estaciones de Servicio, y Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado o el área del almacenamiento del Local de Venta deberán ubicarse a una distancia no menor a 7.60 m de Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas.

Respuesta

- Si la distancia de los racks que contienen los cilindros de GLP a Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas es mayor a siete metros con sesenta centímetros (7.6 m), marque **SI**.
- Si la distancia de los racks que contienen los cilindros de GLP a Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas es menor a siete metros con sesenta centímetros (7.6 m), marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

11.9 Teniendo en cuenta la capacidad autorizada de almacenamiento de GLP en cilindros, ¿Cumple la ubicación de las estructuras que contienen estos cilindros de GLP con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la columna A del cuadro adjunto, o con la distancia mínima de cuatro metros (4 m) a las construcciones adyacentes al establecimiento, siempre que estas construcciones sean utilizadas para almacenar combustibles o sean de material combustible?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: En el caso de Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV que expendan GLP en cilindros, las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:

DISTANCIA MÍNIMA (EN METROS) DE SEGURIDAD CON CONSTRUCCIONES VECINAS

Capacidad máxima de Almacenamiento de GLP (Kg)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir ⁽¹⁾
0 - 500	1
501 - 1000	2

⁽¹⁾ Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro metros (4 m).

En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros, las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjas de engrase y áreas de lavado.

Respuesta

- Si la ubicación de las estructuras que contienen los cilindros de GLP cumplen con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la columna A del cuadro adjunto ó si cumplen con la distancia de cuatro metros (4 m) a las construcciones adyacentes al establecimiento, siempre que sean utilizadas para almacenar combustibles o sean de material combustible, marque **SI**.
- Si la ubicación de las estructuras que contienen los cilindros de GLP no cumplen con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la columna A del cuadro adjunto ó si no cumplen con la distancia de cuatro metros (4 m) a las construcciones adyacentes al establecimiento, siempre que sean utilizadas para almacenar combustibles o sean de material combustible, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

11.10 ¿Cumple la ubicación del área de almacenamiento de cilindros de GLP, con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas eléctricas aéreas, conforme al cuadro consignado en el artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de

GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Las distancias desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas se indican en la tabla siguiente:

DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS

Hasta 400 V	1.8 metros
Sobre 400 V y hasta 36,000 V	7.6 metros
Sobre 36,000 V y hasta 145,000 V	10 metros
Sobre 145,000 V y hasta 220,000 V	12 metros
Sobre 220,000 V y hasta 500,000 V	30 metros

Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno.

Respuesta

- Si el área de almacenamiento se encuentra a una distancia igual o mayor de la indicada en la norma vigente respecto a las líneas eléctricas (según voltaje), marque **SI**.
- Si el área de almacenamiento se encuentra a una distancia menor de la indicada por la norma vigente respecto a las líneas eléctricas (según voltaje), marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

11.11 ¿Cumple con la prohibición de fumar, de usar fósforos o encendedores y con no utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro los cuatro metros con sesenta centímetros (4.6 m) medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de dos metros (2 m) sobre el nivel del piso (la extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división)?

Base Legal

Artículo 2°, literal g) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM:

g. Establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor, en adelante Gasocentro: Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, pueden prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como: (...)

6. Venta de GLP envasado en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el reglamento específico.

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por Artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla:

Local Sin Techo: Dentro de los 4.6 metros medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso. La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.

Respuesta

- Si cumple con la prohibición de fumar, usar fósforos o encendedores y con no utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro los cuatro metros con sesenta centímetros (4.6 m) medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de dos metros (2 m) sobre el nivel del piso, marque **SI**.
- Si no cumple con la prohibición de fumar, usar fósforos o encendedores y con no utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro los cuatro metros con sesenta centímetros (4.6 m) medidos horizontalmente en todas las direcciones desde la válvulas de los cilindros y hasta una altura de dos metros (2 m) sobre el nivel del piso, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa GLP en cilindros o no cuenta con la autorización para su comercialización, marque **NA**.

ANEXO 4

CUESTIONARIO APLICABLE A GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS

SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)

Usuario:

Declaración Jurada

Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2013-OS/GG

Fechas	
Fecha de envío:	Fecha límite:
Estado Actual	
Declaración Completa:	Declaración Presentada:

A continuación se presenta información que está registrada en la base de datos de OSINERGMIN. Asimismo, se muestran dos columnas: "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales usted deberá confirmar o solicitar la modificación de los datos mostrados. En el caso que usted solicite modificar alguno de los datos mostrados, aparecerá una caja de texto en la cual deberá llenar la información que usted considere correcta o real.

La información que usted ingrese formará parte de su declaración jurada y será evaluada por OSINERGMIN a fin de verificar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos en su establecimiento. Asimismo, la información que usted ingrese no modificará necesariamente la base de datos de OSINERGMIN, pudiendo ser objeto de comprobación previa.

Datos del Sistema

Declaración

DATOS GENERALES

	Confirmar	Solicito modificar
N° Registro de Hidrocarburos :	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
Fecha de inscripción del Registro de Hidrocarburos :	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/> galones
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>

CAPACIDAD POR PRODUCTO

Gasolina 84 (Gas 84):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasolina 90 (Gas 90):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasolina 95 (Gas 95):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasolina 97 (Gas 97):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasohol 84 Plus :	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasohol 90 Plus:	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasohol 95 Plus:	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasohol 97 Plus:	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Diesel B5 (DB5):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Diesel B5 S50 (DB5-S50):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
Diesel Bajo Azufre (D5 BA):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> <input type="text"/>	galones
		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	

A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.

Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).

Si (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.

No (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.

N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica o de seguridad en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información inexacta y adicionalmente por el incumplimiento de la norma técnica o de seguridad correspondiente, de ser el caso.

Importante: De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° Y 6° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, las declaraciones juradas deben ser remitidas vía Internet, a través del portal de OSINERGMIN, conteniendo toda la información relativa a las condiciones técnicas y de seguridad requerida en los formatos aprobados por OSINERGMIN.

Por tal motivo, una vez que haya completado toda la información requerida en el presente cuestionario y haya contestado todas las preguntas, deberá remitir su declaración jurada a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". Al respecto, le informamos que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas generará automáticamente un número de declaración jurada en los supuestos en que dicha declaración ha sido completada y el administrado ha seleccionado la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". No obstante, se recomienda que al término del proceso de declaración, verifique que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas haya generado un número para su declaración jurada y que en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", esta figure de la siguiente manera: "Declaración Presentada: SI".

Las declaraciones juradas incompletas, así como las declaraciones juradas completas que no hayan sido remitidas a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada", no tendrán un número asignado por el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas, asimismo, en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", dicha declaración figurará como no presentada: "Declaración Presentada: NO". En ese sentido, dichas declaraciones no se considerarán presentadas a OSINERGMIN, la información contenida en ellas no generará efecto legal alguno y el Titular estará sujeto, de ser el caso, a la Suspensión del Código SCOP de la unidad operativa por el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada dentro del plazo establecido. El Código SCOP será reactivado una vez que el operador del establecimiento cumpla con presentar la declaración jurada a OSINERGMIN.

1. **SEGURIDAD:**

1.1 **¿Cuenta con un Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM?**

Base Legal

Artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Contingencia.

Respuesta

- Si cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **SI**.
- Si no cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **NO**.

1.2 **¿Se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento?**

Base Legal

Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: El OSINERG podría llegar a ordenar la paralización de las actividades en caso detecte que el Plan de Contingencias no se encuentra adecuadamente implementado.

Respuesta

- Si se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **SI**.
- Si no se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **NO**.

1.3 **¿Son los cilindros de almacenamiento: metálicos, herméticos, resistentes a presiones y se encuentran en buen estado?**

Base Legal

Artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los cilindros deberán ser herméticos y resistentes a presiones interiores y exteriores como también a golpes y ser metálicos.

Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los cilindros deberán ser herméticos y resistentes. La verificación del cumplimiento de lo señalado en el presente artículo se realizará de acuerdo al procedimiento que OSINERGMIN apruebe.

Respuesta

- Si los cilindros de almacenamiento son metálicos, herméticos, resistentes a presiones y se encuentran en buen estado, marque **SI**.
- Si alguno de los cilindros no es metálico, hermético, o no es resistente a presiones, o no se encuentra en buen estado, marque **NO**.

1.4 ¿Se encuentra el local donde se almacena los cilindros libre de fuentes de ignición como cocinas, o cualquier elemento productor de chispa o fuego abierto?

Base Legal

Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: En los locales no deberán existir fuentes de ignición tales como cocinas o cualquier elemento productor de chispa o fuego abierto.

Artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los Cilindros pueden ser almacenados en locales y recintos. **Se entenderá por local**, a la edificación que cuenta con un área independiente de una sola planta, y **por recinto** al área limitada por cercos o muros, destinados sólo al almacenamiento de combustibles Clase 1 y/o Clase II.

Respuesta

- Si el local donde se almacenan los cilindros está libre de fuentes de ignición, marque **SI**.
- Si el local donde se almacenan los cilindros no está libre de fuentes de ignición, marque **NO**.
- Si el almacenamiento de cilindros no se realiza en un ambiente definido como "Local", marque **NA**.

1.5 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores?

Base Legal

Artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo trasvase de cilindros a recipientes menores, obliga la instalación de puesta a tierra, mediante cables portátiles con grampas de contacto.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectados a los cilindros para realizar el trasvase a recipientes menores no se encuentra operativo, marque **NO**.

1.6 En caso de contar con equipos eléctricos ¿Estos equipos se encuentran conectados a tierra?

Base Legal

Literal e) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los equipos eléctricos deberán estar conectados a tierra.

Respuesta

- Si los equipos eléctricos se encuentran conectados a tierra, marque **SI**.
- Si los equipos eléctricos no se encuentran conectados a tierra, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con equipos eléctricos, marque **NA**.

1.7 ¿Están los cilindros claramente identificados con el nombre del combustible que contienen y dicha identificación es visible, por lo menos, a tres metros (3 m) y el color es contrastante con el color del cilindro?

Base Legal

Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Deberá identificarse claramente el combustible que contienen los cilindros. Esta identificación o rotulación deberá ser visible por lo menos a tres (03) metros de distancia, debiendo ser contrastante con el color del Cilindro.

Respuesta

- Si los cilindros están claramente identificados con el combustible que contienen y dicha identificación es visible a lo menos a tres metros (3 m) y con colores contrastantes, marque **SI**.
- Si los cilindros no están claramente identificados con el combustible que contienen o dicha identificación no es visible a lo menos a tres metros (3 m) o los colores no son contrastantes, marque **NO**.

1.8 ¿Cuenta con letreros de advertencia con la leyenda “Inflamable, No fumar ni encender fuego” a una distancia mínima de tres metros (3 m) del lugar de almacenamiento?

Base Legal

Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Se contemplará la instalación de letreros de advertencia con las leyendas "Inflamable, No Fumar ni encender Fuego", con una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento.

Respuesta

- Si cuenta con letreros de advertencia con la leyenda “Inflamable, No fumar ni encender fuego” a no menos de tres metros (3 m) de distancia del lugar de almacenamiento, marque **SI**.
- Si no cuenta con letreros de advertencia con la leyenda “Inflamable, No fumar ni encender fuego” o éstos se encuentran a menos de tres metros (3 m) de distancia del lugar de almacenamiento, marque **NO**.

1.9 ¿Cuenta el establecimiento como mínimo con un (01) extintor contraincendios debidamente operativo con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción no menor de 4A:80B:C y con certificación UL o entidad similar acreditada por INDECOPI o de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350-062-3?. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual- FM, que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con laANSI/UL 711.

Base Legal

Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Para el almacenamiento en cantidades iguales o superiores a un (1) Cilindro (208 litros o 55 galones), se deberá contar, por lo menos, con un extintor portátil, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories- UL o entidad similar acreditada, por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual- FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con laANSI/UL 711 .

Respuesta

- Si el local cuenta al menos con un (1) extintor operativo que cumpla con las características que indica la norma, marque **SI**.
- Si el local no cuenta al menos con un extintor operativo que cumpla con las características que indica la norma, marque **NO**.

1.10 ¿Se encuentra vigente la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente?

Compañía de seguros:

Número de Póliza:

Monto de la Póliza:

Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.

Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM/DM: Establecen los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de la forma siguiente:

- Grifos Rurales con almacenamiento en cilindros 25 UIT

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente y que cubra el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **NO**.

1.11 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿Están equipadas las instalaciones con sistema pararrayos?

Base Legal

Literal f) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con pararrayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con pararrayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un área donde puedan ocurrir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

2. ZONA DE ALMACENAMIENTO

2.1 ¿Cumple con no exceder la capacidad máxima de almacenamiento por cilindros y por producto, indicada en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM, que modificó el Título IV, Artículo 80° del Decreto Supremo N° 054-93-EM?

Base Legal

Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: La capacidad total de almacenamiento en Cilindros no deberá sobrepasar los seis (06) Cilindros (1249 litros o 330 galones), de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Combustible	Cilindros (galones)
Clase I	02 (110)
Clase II	04 (220)
Total	06 (330)

La capacidad máxima de almacenamiento de combustibles Clase I no deberá sobrepasar de dos (02) Cilindros (416 litros, o 110 galones), pudiendo remplazarse en ambos o en uno de ellos por combustibles Clase II, y debiendo en dichos casos cumplirse con lo señalado en el artículo 77° del presente Reglamento.

Respuesta

- Si no excede la capacidad máxima de almacenamiento por cilindros y por producto, establecidos en la norma vigente, marque **SI**.
- Si excede la capacidad máxima de almacenamiento por cilindros y/o por producto, establecidos en la norma vigente, marque **NO**.

2.2 ¿Realiza el almacenamiento de combustibles exclusivamente en cilindros metálicos herméticos y resistentes de cincuenticinco (55) galones?

Base Legal

Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: El almacenamiento de combustibles en los Grifos Rurales deberá realizarse en Cilindros metálicos con una capacidad de 208 litros (55 galones).

Respuesta

- Si el almacenamiento de combustibles se realiza exclusivamente en cilindros de cincuenticinco (55) galones, marque **SI**.
- Si el almacenamiento de combustibles no se realiza exclusivamente en cilindros de cincuenticinco (55) galones, marque **NO**.

2.3 ¿Cumple el local o recinto donde se almacena los cilindros, con la tasa de resistencia al fuego, conforme lo señala la norma NFPA 30?

Base Legal

Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los locales y recintos donde se almacenen los cilindros deberán ser de material que reúna las especificaciones sobre tasa de resistencia al fuego, conforme a lo señalado en la norma NFPA 30 "Flammable and Combustibles Liquids Code"

NFPA 30 (ed. 2008), numeral 9.9.1: Todas las áreas de almacenamiento deben construirse para que reúnan las especificaciones sobre la clasificación de resistencia al fuego de la Tabla 9.9.1.

Tabla 9.9.1 Clasificación de Resistencia al Fuego para Áreas de Almacenamiento de Líquidos

Tipo de Área de Almacenamiento	Clasificación de Resistencia al Fuego (horas)		
	Muros Interiores ^a , Techos, Pisos, Intermedios	Techos	Muros Exteriores
Cuarto de almacenamiento: - Área hasta 13.5 m ² (150 pies ²) - Área mayor a 13.5 m ² (150 pies ²) hasta 45 m ² (500 pies ²)	1 2	-- --	-- --
Bodegas (almacenes) de líquidos ^{b, c}	4 ^d	--	2, 4

^a Entre áreas de almacenamiento de líquidos y cualquier área adyacente no dedicada al almacenamiento de líquidos

^b Se permite reducir a dos (2) horas la clasificación de resistencia al fuego para almacenes de líquidos que sean solamente líquidos Clase IIIB, que no se calienten por encima de sus puntos de inflamación.

^c Se permite reducir a dos (2) horas la clasificación de resistencia al fuego en almacenes de líquidas protegidas de acuerdo con el Capítulo 16.

^d Esto debería ser un muro contraincendio como se establece en la NFPA 221, *Standard for Fire Walls and Fire Barrier Walls*.

Respuesta

- Si el local donde se almacena los cilindros es de material que cumple con la tasa de resistencia al fuego, conforme lo señala la norma NFPA 30, marque **SI**.
- Si el local donde se almacena los cilindros no es de material que cumple con la tasa de resistencia al fuego, conforme lo señala la norma NFPA 30, marque **NO**.

2.4 En el Recinto donde se almacena los cilindros, ¿Cumple con la prohibición de hacer fuego y/o fumar dentro del área de seguridad de tres metros (3 m) alrededor de los envases?

Base Legal

Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: En los recintos se considerará un área de seguridad de tres (03) metros alrededor de los envases, donde está prohibido hacer fuego y fumar.

Artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los Cilindros pueden ser almacenados en locales y recintos. **Se entenderá por local**, a la edificación que cuenta con un área independiente de una sola planta, y **por recinto** al área limitada por cercos o muros, destinados sólo al almacenamiento de combustibles Clase I y/o Clase II.

Respuesta

- Si en el recinto donde se almacenan los cilindros cumple con no hacer fuego abierto y/o fumar, marque **SI**.
- Si en el recinto donde se almacenan los cilindros se permite hacer fuego abierto y/o fumar, marque **NO**.
- Si el almacenamiento de cilindros no se realiza en un ambiente definido como "Recinto", marque **NA**.

2.5 ¿Cuenta el local con aberturas permanentes para la entrada y salida de aire, de manera que garantice ventilación de todo el piso, a fin de evitar acumulación de vapores inflamables?

Base Legal

Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Se deberá instalar aberturas permanentes para la entrada y la salida de aire, las cuales estarán distribuidas para proporcionar el movimiento continuo de aire por todo el piso, con el fin de evitar la acumulación de vapores inflamables.

Respuesta

- Si el local cuenta con aberturas permanentes para entrada y salida de aire, marque **SI**.
- Si el local no cuenta con aberturas permanentes para entrada y salida de aire, marque **NO**.

2.6 ¿Cuenta el área de almacenamiento de los cilindros con piso de material impermeable y con baldes con arena para absorber posibles derrames?

Base Legal

Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: En el área de almacenamiento de Cilindros se deberá disponer de piso de material impermeable, baldes con arena para adsorber los eventuales derrames.

Respuesta

- Si el área de almacenamiento cuenta con piso de material impermeable y con baldes con arena, marque **SI**.
- Si no cuenta con piso de material impermeable o con baldes con arena, marque **NO**.

2.7 Si el establecimiento cuenta con un (01) extintor que ha sido recargado, ¿Han sido efectuados los servicios de mantenimiento y recarga por una empresa que cuente con acreditación UL o entidad similar acreditada sea por INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación?

Base Legal

Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los servicios de mantenimiento y recarga de estos equipos deben ser efectuados conforme se indica en la NTP 350.043-1 , por empresas autorizadas y que cumplan con poseer el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1. En el caso de los extintores listados por UL o aprobados por FM, los servicios de mantenimiento y recarga deben ser realizados por empresas que cuenten con certificación UL o entidad similar acreditada, sea por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario.

Respuesta

- Si el local cuenta con extintor que ha sido recargado que cumple con lo que indica la norma, marque **SI**.
- Si el local cuenta con extintor recargado y esta recarga no ha cumplido con lo que indica la norma, marque **NO**.
- Si el local no cuenta con extintor que haya sido recargado, marque **NA**.

2.8 ¿Cuentan los extintores con las indicaciones de uso y están ubicados en lugar visible, de fácil acceso y a menos de quince metros (15 m) de la zona de almacenamiento?

Base Legal

Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los extintores deben contar con sus indicaciones de uso, estar ubicados en lugares visibles, de fácil acceso y a menos de quince (15) metros de la zona de almacenamiento.

Respuesta

- Si el extintor cuenta con sus indicaciones de uso y está ubicado en lugar visible, de fácil acceso y a menos de quince metros (15 m) de la zona de almacenamiento, marque **SI**.
- Si el extintor no cuenta con sus indicaciones de uso o no está ubicado en lugar visible, de fácil acceso o no está a menos de quince metros (15 m) de la zona de almacenamiento, marque **NO**.

2.9 Si en el establecimiento se realiza despacho a recipientes menores, ¿Cumplen con tener una bomba de accionamiento manual adaptada a los cilindros o cualquier otro dispositivo, equipo o sistema para evitar derrames?

Base Legal

Artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM: En el caso que se realice el despacho a recipientes menores, los Cilindros deben tener adaptada una bomba de accionamiento manual, o cualquier otro dispositivo, equipo o sistema para evitar derrames

Respuesta

- Si realizan despacho a recipientes menores y cuentan con bombas manuales u otros dispositivos o equipos para evitar derrames, marque **SI**.
- Si realizan despacho a recipientes menores y no cuentan con bombas manuales u otros dispositivos o equipos para evitar derrames, marque **NO**.
- Si el establecimiento no realizan despacho a recipientes menores, marque **N.A.**

ANEXO 5

CUESTIONARIO APLICABLE A GRIFOS FLOTANTES

SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)

Usuario:

Declaración Jurada

Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2013-OS/GG

Fecha de envío:	Fecha límite:
-----------------	---------------

Estado Actual Declaración Completa:	Declaración Presentada:
--	-------------------------

A continuación se presenta información que está registrada en la base de datos de OSINERGMIN. Asimismo, se muestran dos columnas: "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales usted deberá confirmar o solicitar la modificación de los datos mostrados. En el caso que usted solicite modificar alguno de los datos mostrados, aparecerá una caja de texto en la cual deberá llenar la información que usted considere correcta o real.

La información que usted ingrese formará parte de su declaración jurada y será evaluada por OSINERGMIN a fin de verificar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos en su establecimiento. Asimismo, la información que usted ingrese no modificará necesariamente la base de datos de OSINERGMIN, pudiendo ser objeto de comprobación previa.

Datos del Sistema

Declaración

DATOS GENERALES

	Confirmar	Solicito modificar	
N° Registro de Hidrocarburos :	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
Fecha de inscripción del Registro de Hidrocarburos :	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>

CAPACIDAD POR PRODUCTO

		Confirmar	Solicito modificar	
Gasolina 84 (Gas 84):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 90 (Gas 90):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 95 (Gas 95):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 97 (Gas 97):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 84 Plus :	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 90 Plus:	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 95 Plus:	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 97 Plus:	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Diesel B5 (DB5):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Diesel B5 S50 (DB5-S50):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Diesel Bajo Azufre (D5 BA):	galones	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	

CANTIDAD DE MANGUERAS POR ISLA Y PRODUCTO

A continuación deberá indicar el número de islas de su establecimiento, hacer click en el botón "Aceptar". Luego, deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada isla.

Nro. de Islas: Aceptar

Isla	N° de Mangueras								
	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel
1	<input style="width: 30px;" type="text"/>								
2	<input style="width: 30px;" type="text"/>								

A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.

Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).

SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.

NO (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.

N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica o de seguridad en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información inexacta y adicionalmente por el incumplimiento de la norma técnica o de seguridad correspondiente, de ser el caso.

Importante: De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° y 6° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, las declaraciones juradas deben ser remitidas vía Internet, a través del portal de OSINERGMIN, conteniendo toda la información relativa a las condiciones técnicas y de seguridad requerida en los formatos aprobados por OSINERGMIN.

Por tal motivo, una vez que haya completado toda la información requerida en el presente cuestionario y haya contestado todas las preguntas, deberá remitir su declaración jurada a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". Al respecto, le informamos que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas genera automáticamente un número de declaración jurada en los supuestos en que dicha declaración ha sido completada y el administrado ha seleccionado la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". No obstante, se recomienda que al término del proceso de declaración, verifique que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas haya generado un número para su declaración jurada y que en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", esta figure de la siguiente manera: "Declaración Presentada: SI".

Las declaraciones juradas incompletas, así como las declaraciones juradas completas que no hayan sido remitidas a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada", no tendrán un número asignado por el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas, asimismo, en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", dicha declaración figurará como no presentada: "Declaración Presentada: NO". En ese sentido, dichas declaraciones no se considerarán presentadas a OSINERGMIN, la información contenida en ellas no generará efecto legal alguno y el Titular estará sujeto, de ser el caso, a la Suspensión del Código SCOP de la unidad operativa por el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada dentro del plazo establecido. El Código SCOP será reactivado una vez que el operador del establecimiento cumpla con presentar la declaración jurada a OSINERGMIN.

DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
N° de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

1. DATOS DE LAS INSTALACIONES:

1.1 En caso haya realizado modificaciones consistentes en: (1) el aumento de la capacidad de almacenamiento, o (2) el reemplazo, reubicación o modificación de los tanques de almacenamiento; ¿ha cumplido con haber presentado la Declaración Jurada para la Modificación del Registro de Hidrocarburos?

Base Legal

Cuadro A-2, del Anexo 1, del Art. 1° de la Resolución de Gerencia General N° 451 "Supuestos de modificaciones que requieren Declaración Jurada para la Modificación en el Registro de Hidrocarburos".

Respuesta

- Si ha realizado alguna o ambas de las modificaciones indicadas y ha presentado la Declaración Jurada para la Modificación en el Registro de Hidrocarburos, marque **SI**.
- Si ha realizado alguna o ambas de las modificaciones indicadas y no ha presentado la Declaración Jurada para la Modificación en el Registro de Hidrocarburos, marque **NO**.
- Si mantiene el establecimiento en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque **N.A.**

1.2 En caso se hayan realizado modificaciones consistentes en: (1) el aumento de la capacidad de almacenamiento, o (2) el reemplazo, reubicación o modificación de los tanques de almacenamiento; ¿Se encuentran inoperativas estas modificaciones efectuadas sin autorización en su establecimiento?

Base Legal

Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Decreto Supremo N° 004-2010-EM "Transfieren a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos".

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento, marque **SI**.
- Si las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin autorización en su establecimiento se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones de su establecimiento o habiéndola efectuado ha contado con las autorizaciones respectivas, marque **N.A.**

1.3 ¿Están ubicadas las cajas de interruptores eléctricos o control de circuitos y tapones a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación, bocas de llenado o equipos de despacho?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: (...). Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación, boca de llenado o isla de surtidores.

Respuesta

- Si las cajas de interruptores eléctricos o control de circuitos y tapones están ubicados a más de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y bocas de llenado o equipos de despacho, marque **SI**.
- Si las cajas de interruptores eléctricos o control de circuito y tapones no están ubicados a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación, bocas de llenado o equipos de despacho, marque **NO**.

1.4 De contar con anuncios luminosos o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica ¿Se encuentran éstos a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y bocas de llenado?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado.

Respuesta

- Si los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica están ubicados a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y bocas de llenado, marque **SI**.
- Si alguno de los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica está ubicado a una distancia menor o igual a tres metros (3 m) de los tubos de ventilación o bocas de llenado, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica, marque **N.A.**

1.5 ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Numeral 1 y Numeral 2 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

1. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.
2. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) desde la proyección horizontal de las subestaciones eléctricas ó transformadores eléctricos aéreos hacia donde se puedan producir fugas de combustible. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

Artículo 86°. "Ubicación de las bocas de descarga y conexiones de transferencia"; incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los Grifos Flotantes que se abastezcan de combustibles desde la orilla del mar, río o lago, deberán ubicar las bocas de descarga dentro del área de su posesión, separadas a una distancia mínima de siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) del límite de la propiedad vecina, para Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase I, o a una distancia mínima de cuatro metros y sesenta centímetros (4.60 m) para Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase II. Las bocas de descarga y/o las conexiones de transferencia deben cumplir con las distancias especificadas en los artículos 11° y 47° del presente Reglamento.

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos, a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos, a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.

2. SEGURIDAD:

2.1 ¿Ha realizado por lo menos una vez en el último año, el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas, que haya llevado a comprobar el estado de los conductores y su aislamiento?

Fecha del último mantenimiento (dd/mm/aa):

Fecha del próximo mantenimiento (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las instalaciones eléctricas deberán revisarse por lo menos una vez al año a fin de comprobar el estado de los conductores y su aislación.

Artículo 102° "Demás instalaciones en el Grifo Flotante", incluido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM.- Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Respuesta

- Si ha efectuado el mantenimiento de todas las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **SI**.
- Si no ha efectuado el mantenimiento total de las instalaciones eléctricas en los últimos 365 días calendario, marcar **NO**.
- Si el establecimiento

2.2 ¿Cuenta el establecimiento con la asesoría de un experto en prevención de riesgos, o la empresa que le provee el combustible les presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa?

Nombre del asesor (Nombre/Apellidos):

DNI/RUC:

Teléfono:

Dirección:

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos o la empresa que le provee el combustible le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos y la empresa que le provee el combustible no le presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa, marque **NO**.

2.3 ¿Cuenta con un Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM?

Base Legal

Artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Contingencia.

Respuesta

- Si cuenta con un Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **SI**.
- Si no cuenta con un Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **NO**.

2.4 ¿Se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento?

Base Legal

Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: El OSINERG podría llegar a ordenar la paralización de las actividades en caso detecte que el Plan de Contingencias no se encuentra adecuadamente implementado.

Respuesta

- Si se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **SI**.
- Si no se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **NO**.

2.5 ¿Se encuentra vigente la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para los Grifos Flotantes y cumple con el monto fijado por la Capitanía de Puerto respectiva?

Compañía de seguros:

Número de Póliza:

Monto de la Póliza:

Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.

Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Los montos mínimos de dichos seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán los siguientes:

(...)

d) Para los Grifos Flotantes y barcazas, el monto de cobertura de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, será fijado por las Capitanías de Puerto respectivas.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo fijado por la Capitanía de Puerto respectiva, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo fijado por la Capitanía de Puerto respectiva, marque **NO**.

2.6 ¿Tienen los tanques una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos?

Tanque1:

Capacidad (galones):

Producto:

Fecha de Fabricación (dd/mm/aa):

Presión de prueba (Psig):

Nombre del Fabricante:

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

Respuesta

- Si los tanques enterrados tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques enterrados no tiene una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante y/o muestre la fecha de fabricación y/o la presión de prueba a la que fue sometido, marque **NO**.

2.7 ¿Cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos? (No considerar las tuberías interconectadas de tanques de gasolinas o gasoholes para Sistema de Recuperación de Vapores).

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En ningún caso deberán interconectarse venteo de tanques distintos.

Respuesta

- Si cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos (excepto cuando el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina es manifiolado), marque **SI**.
- Si mantiene interconectadas las tuberías de venteo de tanques distintos y el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolina no es manifiolado, marque **NO**.
- Si el sistema de recuperación de vapores de los tanques de gasolinas es manifiolado, marque **N.A.**

2.8 ¿Cuenta el establecimiento con un mínimo de dos (02) extintores contraincendios debidamente operativos y vigentes con rating de extinción 4A:80BC y demás características indicadas en el Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM (incluidos aquellos equipos que hayan sido recargados)?

Base Legal

Artículo 94° “Extintores” incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C. La certificación y los servicios de mantenimiento y

recarga, así como la ubicación de los extintores, deberán realizarse según lo dispuesto en el artículo 82° del presente Reglamento.

Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories- UL o entidad similar acreditada, por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual- FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

Los servicios de mantenimiento y recarga de estos equipos deben ser efectuados conforme se indica en la NTP 350.043-1, por empresas autorizadas y que cumplan con poseer el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1. En el caso de los extintores listados por UL o aprobados por FM, los servicios de mantenimiento y recarga deben ser realizados por empresas que cuenten con certificación UL o entidad similar acreditada, sea por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario. (...)

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con un mínimo de dos (02) extintores que reúnan las características establecidas en la normativa vigente (incluidos aquellos equipos que hayan sido recargados), marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con un mínimo de dos (02) extintores que reúnan las características establecidas en la normativa vigente (incluidos aquellos equipos que hayan sido recargados), marque **NO**.

2.9 ¿Está ubicados los extintores contraincendios en lugares visibles de fácil acceso y a menos de quince metros (15 m) de la zona de almacenamiento?

Base Legal

Artículo 94° “Extintores” incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C. La certificación y los servicios de mantenimiento y recarga, así como la ubicación de los extintores, deberán realizarse según lo dispuesto en el artículo 82° del presente Reglamento.

Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: (...) Los extintores deben contar con sus indicaciones de uso, estar ubicados en lugares visibles, de fácil acceso y a menos de quince (15) metros de la zona de almacenamiento.

Respuesta

- Si los extintores están ubicados en lugares visibles de fácil acceso y a menos de quince (15) metros de la zona de almacenamiento, marque **SI**.
- Si los extintores no están ubicados en lugares visibles o de fácil acceso o están ubicados a más de quince (15) metros de la zona de almacenamiento, marque **NO**.

2.10 ¿Cumple la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM mediante Decreto

Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los surtidores, dispensadores o tanques de combustible de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos) deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas áreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)	10 m
(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m

Artículo 86° "Ubicación de las bocas de descarga y conexiones de transferencia", incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las bocas de descarga y/o las conexiones de transferencia deben cumplir con las distancias especificadas en los artículos 11° y 47° del presente Reglamento.

Respuesta

- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) del establecimiento cumplen con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM, marque **SI**.
- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores o tanques de combustible (conexiones de entrada y ventilaciones) del establecimiento no cumplen con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM, marque **NO**.

2.11 ¿Se encuentra operativo y ubicado en lugar visible el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas?

Base Legal

Artículo 97° "Interruptor de corte de energía eléctrica", incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: El Grifo Flotante deberá contar con un interruptor de corte de energía eléctrica para actuar en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas, según lo especificado en el artículo 42° del presente Reglamento.

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un interruptor de corte de energía eléctrica que actúe sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas o éste no se mantiene operativo y/o ubicado en un lugar visible, marque **NO**.

2.12 En las áreas de almacenamiento de Combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) donde pueden existir vapores inflamables, ¿Son del tipo antiexplosivo los equipos e instalaciones eléctricas y se mantienen en buen estado?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante” incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En lugares donde se almacenan combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser de tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las lámparas y equipos eléctricos que se usen dentro de las fosas de lubricante u otros lugares donde puedan haber acumulación de vapores o gases deben ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.

Respuesta

- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible son del tipo antiexplosivo, y se mantienen en buen estado, marque **SI**.
- Si alguno de los equipos e instalaciones eléctricas en las áreas de almacenamiento de combustible donde puedan existir vapores inflamables de combustible no son del tipo antiexplosivo, y/o no se mantienen en buen estado, marque **NO**.

2.13 En caso de contar con dispensadores, ¿Cuentan las bombas remotas (bombas sumergibles), con detectores de fugas que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas del tipo remoto, deben de disponer de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles cuentan con detectores de fuga de combustible debidamente operativos, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles no cuenta con detector de fuga de combustible o no se encuentra debidamente operativo, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

2.14 ¿Están instalados los Surtidores y/o Dispensadores en forma fija?

Base Legal

Artículo 89° “Fijación de los dispositivos de despacho (surtidores o dispensadores”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los dispositivos de despacho, tales como surtidores y/o dispensadores, de los Grifos Flotantes, deberán estar instalados en forma fija, según lo dispuesto en el artículo 44° del presente Reglamento.

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar instalados en forma fija.

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque **SI**.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no está instalado en forma fija a su base, marque **NO**.

2.15 Si el sistema opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), ¿Dispone cada conexión del equipo de despacho de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados o cuando el equipo de despacho reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

Respuesta

- Si cada conexión del equipo de despacho que opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles) dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **SI**.
- Si alguna conexión del equipo de despacho, que opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), no dispone de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías, marque **NO**.
- Si en el establecimiento sólo se usan surtidores que no son operados por bombas de control remoto (bombas sumergibles), marque **N.A.**

2.16 ¿Cuentan las conexiones de los tanques, incluidas las de medición, con tapas herméticas en buen estado para asegurar la hermeticidad?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si todas las conexiones de los tanques, incluidas las bocas de medición, tienen tapas herméticas y se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones de los tanques, incluidas las bocas de medición, no tienen tapa hermética o no se encuentran en buen estado de funcionamiento, marque **NO**.

2.17 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿Están equipadas las instalaciones con sistema pararrayos?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Literal f) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Respuesta

- Si las instalaciones están equipadas con sistema pararrayos, marque **SI**.
- Si las instalaciones no están equipadas con sistema pararrayos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no está ubicado en un área donde se puedan producir tormentas eléctricas, marque **N.A.**

2.18 ¿Cuenta los tanques de gasolina o gasohol con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otra norma o práctica aprobada por el OSINERGMIN, debidamente operativo?

Base Legal

Artículo 99° “Sistema de recuperación de vapores para los tanques de Gasolina o Gasohol”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los tanques de almacenamiento de Gasolina o Gasohol del Grifo Flotante, deberán contar con el sistema de recuperación de vapores señalado en el Decreto Supremo N° 014-2001-EM, debiéndose mantener debidamente operativos.

Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM: El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el

OSINERGMIN. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute.

Respuesta

- Si los tanques de gasolina o gasohol cuentan con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute u otra norma o práctica aprobada por el OSINERGMIN y éste se encuentra debidamente operativo, marque **SI**.
- Si los tanques de gasolina o gasohol no cuentan con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute u otra norma o práctica aprobada por el OSINERGMIN, o éste no se encuentra debidamente operativo, marque **NO**.
- Si el establecimiento no comercializa ni almacena algún tipo de gasolina o gasohol, marque **NA**

2.19 En caso tuviera letreros de Neón ¿Se encuentran éstos a una distancia mayor a tres metros (3 m) de los extremos de los tubos de ventilación?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de los tubos de ventilación estarán situados a más de tres metros (3 m) de letreros de neón.

Respuesta

- Si tiene letreros de neón y estos se encuentran a una distancia igual o mayor a tres metros (3 m) de los extremos de las tuberías de ventilación, marque **SI**.
- Si tiene letreros de neón y estos se encuentran a una distancia menor de tres metros (3 m) de los extremos de las tuberías de ventilación, marque **NO**.
- Si no tiene letreros de neón, marque **N.A.**

2.20 En caso expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol), ¿Cuentan los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones, con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2)?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

Respuesta

- En caso expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) y los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con

- inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **SI**.
- En caso expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol) y los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones no cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó 2), marque **NO**.
 - Si no almacena o comercializa combustibles líquidos Clase I (gasolina o Gasohol), marque **N.A.**

2.21 ¿Es incombustible todo el material de construcción utilizado en el establecimiento?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta de Combustibles debe ser incombustible.

Respuesta

- Si el establecimiento ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **SI**.
- Si el establecimiento no ha sido construido totalmente con material incombustible, marque **NO**.

2.22 ¿Están dotados los tanques de almacenamiento de tuberías de ventilación debidamente operativas y diseñadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada venteo. La capacidad de los sistemas de venteo de los tanques deberá calcularse y los sistemas construidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm²). En todo caso los diámetros nominales mínimos de venteo no pueden ser inferiores a los indicados en el siguiente cuadro:

DIAMETRO NOMINAL DE VENTEO DE TANQUES SUBTERRANEOS
(milímetros)

Longitud de cañería de Venteo (metros):	15	30	60
	Flujo Máximo (litros/hora):		
0 a 50.000	30 mm	30 mm	30 mm
50.000 a 100.000	30 mm	40 mm	50 mm
100.000 a 150.000	40 mm	50 mm	50 mm

150.000 a 230.000	50 mm	50 mm	75 mm
-------------------	-------	-------	-------

Respuesta

- Si cada tanque de almacenamiento está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa y diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento no está dotado de una tubería de ventilación debidamente operativa o ésta no ha sido diseñada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, marque **NO**.

2.23 Los extremos de los tubos de ventilación ¿Descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Respuesta

- Si el extremo de todas las tuberías de ventilación descargan los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **SI**.
- Si el extremo de alguna de las tuberías de ventilación no descarga los vapores hacia arriba u horizontalmente, marque **NO**.

2.24 ¿Terminan los extremos de descarga de las tuberías de ventilación a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel de la cubierta?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

Respuesta

- Si los extremos de las tuberías de ventilación terminan a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del piso del terreno adyacente, marque **SI**.
- Si alguno de los extremos de las tuberías de ventilación termina a menos de cuatro metros (4 m) del nivel del piso del terreno adyacente, marque **NO**.

2.25 ¿Están debidamente identificadas las máquinas de despacho con el combustible que expenden e indican si el combustible lleva aditivos, acorde a la normativa vigente?

Base Legal

Artículo 102° “Demás instalaciones en el Grifo Flotante”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 69° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las máquinas despachadoras de gasolina deberán estar identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente. Las que despachan otros combustibles deberán llevar el nombre del tipo de producto que expenden. En ambos casos se deberá indicar claramente si el combustible lleva aditivos.

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberá identificarse el combustible que se expende a ambos lados del surtidor.

Artículo 13° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 091-2009-EM: Los surtidores o dispensadores de expendio de combustibles líquidos deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que éstos despachan.

Respuesta

- Si las máquinas de despacho están identificadas acorde a la normativa vigente, marque **SI**.
- Si las máquinas de despacho no están identificadas acorde a la normativa vigente, marque **NO**.

2.26 ¿Están instaladas las tuberías de llenado, despacho y ventilación de manera que se encuentren protegidas contra desperfectos y accidentes?

Base Legal

Artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las tuberías de llenado, despacho o ventilación estarán instaladas de manera que queden protegidas contra desperfectos y accidentes. Donde estén soterradas las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías de llenado, despacho y ventilación están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque **SI**.
- Si las tuberías de llenado, despacho o ventilación no están protegidas contra desperfectos y accidentes, marque **NO**.

2.27 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores?

Base Legal

Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectados a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si los Surtidores y/o Dispensadores no cuentan con un sistema de descarga de electricidad estática o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.

2.28 ¿Cuenta con un sistema de puesta a tierra para descarga de la corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante el trasiego de combustibles?

Base Legal

Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.

Respuesta

- Si tiene un sistema de puesta a tierra para descarga de la corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante el trasiego de combustibles, marque **SI**.
- Si no tiene un sistema de puesta a tierra para descarga de la corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante el trasiego de combustibles, marque **NO**.

2.29 ¿Se han colocado letreros visibles que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto?

Base Legal

Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: No será permitido fumar ni hacer fuego abierto en las Estaciones de Servicio y en los Grifos, se deberá colocar avisos visibles que indiquen esta prohibición.

Respuesta

- Si se han colocado letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **SI**.
- Si no se han colocado letreros que indiquen la prohibición de fumar y hacer fuego abierto, marque **NO**.

2.30 ¿Están dotadas las bocas de llenado con tapas herméticas diferenciadas para cada producto?

Base Legal

Artículo 88° "Contenedor de derrames para la boca de descarga", incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las bocas de descarga ubicadas en la ribera o litoral, para el abastecimiento de combustibles a los Grifos Flotantes, deberán contar con tapas herméticas y estar ubicadas dentro de un contenedor impermeable. (...)

Artículo 102° "Demás instalaciones en el Grifo Flotante", incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Numeral 1 del Artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están dotadas de tapas herméticas diferenciadas para cada producto, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está dotada de tapa hermética o las tapas herméticas no están diferenciadas para cada producto, marque **NO**.

2.31 En caso que los tanques de almacenamiento sean parte del artefacto flotante ¿Cuentan los tanques de almacenamiento con un casco protector con espacios vacíos o tanques de colisión, para impedir que posibles impactos le generen rajaduras y derrame de combustible?

Base Legal

Artículo 92° “Protección de tanques – doble casco”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los tanques de almacenamiento de los grifos flotantes deberán confinarse en un perímetro interior del área de la cubierta, protegiendo el casco (lados proa, popa, babor y estribor), con espacios vacíos o tanques de colisión, para impedir que un posible impacto pueda generar una rajadura del casco con posterior derrame.

Respuesta

- Si los tanques cuentan con un casco protector con espacios vacíos o tanques de colisión para impedir que posibles impactos le generen rajaduras y derrames de combustibles, marque **SI**.
- Si los tanques no cuentan con un casco protector con espacios vacíos o tanques de colisión para impedir que posibles impactos le generen rajaduras y derrames de combustibles, marque **NO**.
- Si los tanques de almacenamiento no se encuentran en el artefacto flotante, marque **NA**.

2.32 ¿Cumple con despachar combustibles únicamente a tanques de uso directo de motores de embarcaciones y no despachar a otros tanques o contenedores, salvo que sean para naves de cabotaje o travesía para uso exclusivo para sus operaciones?

Base Legal

Artículo 91° “Expendio de combustibles – prohibiciones”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los Grifos Flotantes expendirán combustibles exclusivamente a los tanques de uso directo de los motores de las embarcaciones, encontrándose prohibido el expendio a otros tanques o contenedores, a excepción de aquellas naves en navegación de cabotaje o travesía, siempre y cuando el combustible sea para uso exclusivo de sus operaciones.

Respuesta

- Si cumple con despachar combustibles únicamente a tanques de uso directo de motores de embarcaciones y no despachar a otros tanques o contenedores, salvo que sean para naves de cabotaje o travesía para uso exclusivo para sus operaciones, marcar **SI**.
- Si no cumple con despachar combustibles únicamente a tanques de uso directo de motores de embarcaciones o si despacha a otros tanques o contenedores, que no sean para naves de cabotaje o travesía de uso exclusivo para sus operaciones, marcar **NO**.

2.33 ¿Cuenta el grifo flotante con avisos que prohíben el tránsito de personas ajenas dentro del artefacto flotante y del área de propiedad o posesión del mismo?

Base Legal

Artículo 91° “Expendio de combustibles – prohibiciones”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Queda terminantemente prohibido el tránsito de personas ajenas dentro del establecimiento y del área de propiedad o posesión del Grifo Flotante, debiendo el responsable del establecimiento colocar avisos de prevención y velar por su cumplimiento.

Respuesta

- Si cuenta con avisos que prohíban el tránsito de personas ajenas dentro del establecimiento y del área de propiedad o posesión del Grifo Flotante, marcar **SI**.

- Si no cuenta con avisos que prohíban el tránsito de personas ajenas dentro del establecimiento y del área de propiedad o posesión del Grifo Flotante, marcar **NO**.

2.34 Si cuenta con tuberías para abastecimiento o despacho instaladas desde la ribera o litoral ¿Cumplen con estar sólidamente apoyadas y protegidas contra daños físicos y esfuerzos provocados por impactos, asentamientos, vibraciones, expansiones, contracciones o acción de las mareas?

Base Legal

Artículo 87° "Líneas para el abastecimiento y despacho de combustibles de Grifos Flotantes", incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los Grifos Flotantes que, para su abastecimiento o despacho de combustibles, instalen líneas de tuberías y conexiones de transferencia desde la ribera o litoral, deberán instalar las mismas de tal manera que queden sólidamente apoyadas y protegidas contra los daños físicos y esfuerzos provocados por los impactos, asentamientos, vibraciones, expansiones, contracciones o acción de las mareas.

Respuesta

- Si las tuberías instaladas desde la ribera o litoral cumplen con estar sólidamente apoyadas y protegidas contra daños físicos y esfuerzos provocados por impactos, asentamientos, vibraciones, expansiones, contracciones o acción de las mareas, marque **SI**.
- Si las tuberías instaladas desde la ribera o litoral no cumplen con estar sólidamente apoyadas y protegidas contra daños físicos y esfuerzos provocados por impactos, asentamientos, vibraciones, expansiones, contracciones o acción de las mareas, marque **NO**.
- Si no cuenta con tuberías instaladas desde la ribera o litoral, marque **NA**.

2.35 Si cuenta con mangueras flexibles entre las tuberías ubicadas en la ribera o litoral y el grifo flotante ¿Cumplen éstas mangueras flexibles con ser resistentes a los combustibles, a prueba de dobleces y diseñadas para soportar las fuerzas y presiones a las que estarán sometidas?

Base Legal

Artículo 87° "Líneas para el abastecimiento y despacho de combustibles de Grifos Flotantes", incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Entre las tuberías ubicadas en la orilla del mar, río o lago y el Grifo Flotante, se permitirá la instalación de mangueras flexibles, las cuales deberán ser resistentes a los combustibles, a prueba de dobleces y diseñadas para soportar las fuerzas y presiones a las que estarán sometidas, conforme a lo señalado en las normas NFPA 30 "Flammable and Combustibles Liquids Code" y NFPA 30 A "Automotive and Marine Service Station Code".

Respuesta

- Si las mangueras flexibles cumplen con ser resistentes a los combustibles, a prueba de dobleces y diseñadas para soportar las presiones a las cuales estarán sometidas, marque **SI**.
- Si las mangueras flexibles no cumplen con ser resistentes a los combustibles, ni a prueba de dobleces ni diseñadas para soportar las presiones a las cuales estarán sometidas, marque **NO**.
- Si no cuenta con mangueras flexibles instaladas entre las tuberías ubicadas en la ribera o litoral y el grifo flotante, marque **NA**.

2.36 Si cuenta con instalaciones de tuberías submarinas ¿Cuentan con el correspondiente derecho de uso del área acuática y autorización para su construcción otorgado por la autoridad competente?

Base Legal

Artículo 87° “Líneas para el abastecimiento y despacho de combustibles de Grifos Flotantes”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: En el caso de instalaciones de líneas submarinas, éstas deberán contar con el correspondiente derecho de uso de áreas acuáticas y la autorización de construcción, otorgados por la autoridad competente, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2001-DE-MGP y sus modificatorias.

Artículo B-010105 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2001-DE-MGP: La Dirección General mediante Resolución Directoral otorga derechos de uso de áreas acuáticas en los siguientes casos: (...)

c) Instalación de tuberías submarinas, cables, artefactos navales y similares.

B-020104 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2001-DE-MGP: La Dirección General autorizará la instalación y operación de tuberías submarinas y de plataformas fijas. Estas instalaciones acuáticas deberán aprobar las inspecciones de Término de la Obra y la Bianual de Estructura, las plataformas fijas deberán además aprobar la inspección Anual de Seguridad

Respuesta

- Si las instalaciones de tuberías submarinas cuentan con el correspondiente derecho de uso del área acuática y autorización para su construcción otorgado por la autoridad competente, marque **SI**.
- Si las instalaciones de tuberías submarinas no cuentan con el correspondiente derecho de uso del área acuática y autorización para su construcción otorgado por la autoridad competente, marque **NO**.
- Si no cuenta con instalaciones de tuberías submarinas, marque **NA**.

2.37 Si cuenta con bocas de descarga (llenado) ubicados en la orilla del mar, río o lago para abastecer el grifo flotante ¿Ha ubicado estas bocas de descarga (llenado) dentro de un área de su posesión y a una distancia mínima de 7.60 metros del límite de propiedad vecina para los productos Clase I y una distancia mínima de 4.60 metros para productos Clase II?

Base Legal

Artículo 86° “Ubicación de las bocas de descarga y conexiones de transferencia”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Los Grifos Flotantes que se abastezcan de combustibles desde la orilla del mar, río o lago, deberán ubicar las bocas de descarga dentro del área de su posesión, separadas a una distancia mínima de siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) del límite de la propiedad vecina, para Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase I, o a una distancia mínima de cuatro metros y sesenta centímetros (4.60 m) para Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase II.

Respuesta

- Si las bocas de llenado ubicadas en la orilla del mar, río o lago se encuentran dentro de un área de su posesión y cumplen con las distancias mínimas de 7.60 metros y 4.60 metros hacia el límite de propiedad vecina, para los productos Clase I y Clase II respectivamente, marque **SI**.
- Si las bocas de llenado ubicadas en la orilla del mar, río o lago no se encuentran dentro de un área de su posesión o no cumplen con las distancias mínimas de 7.60 metros y 4.60 metros hacia el límite de propiedad vecina, para los productos Clase I y Clase II respectivamente, marque **NO**.
- Si no cuenta con bocas de llenado ubicadas en la orilla del mar, río o lago, marque **NA**.

2.38 Si cuenta con bocas de descarga ubicados en la ribera o litoral para abastecer el grifo flotante ¿Cuentan estas bocas de descarga con tapas herméticas y están dentro de un contenedor impermeable; asimismo, cuentan todas las uniones en las líneas de abastecimiento con acoples y con un contenedor de protección de posibles derrames o goteos?

Base Legal

Artículo 88° “Contenedor de derrames para la boca de descarga”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las bocas de descarga ubicadas en la ribera o litoral, para el abastecimiento de combustibles a los Grifos Flotantes, deberán contar con tapas herméticas y estar ubicadas dentro de un contenedor impermeable. Todas las uniones con acoples en las líneas de abastecimiento, deberán tener provisto un contenedor de posibles fugas o goteos, para proteger el entorno de cualquier derrame de combustible, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 33° del presente Reglamento.

Artículo 33° “Red de Cañerías y Boca de Tanques”, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: (...) En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse los siguientes requisitos: (...)

3. Se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible.

Respuesta

- Si las bocas de llenado ubicadas en la ribera o litoral cuentan con tapas herméticas y las uniones con acoples cuentan con contenedor de protección, marque **SI**.
- Si las bocas de llenado ubicadas en la ribera o litoral no cuentan con tapas herméticas o las uniones con acoples cuentan con contenedor de protección, marque **NO**.
- Si no cuenta con bocas de llenado ubicadas en la ribera o litoral, marque **NA**.

2.39 ¿Las mangueras de los equipos de despacho cuentan con Certificación de una empresa acreditada en INDECOPI o un organismo extranjero con acreditación IAF o IAAC ó son listadas por laboratorio UL o FM?

Base Legal

Artículo 90° “Mangueras de los dispositivos de despacho”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Las mangueras de los equipos de despacho de combustibles (surtidores y dispensadores) en los Grifos Flotantes, deberán ser certificadas por una entidad acreditada ante INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF o la IAAC, a falta de éstas, podrán ser listadas por un laboratorio de prueba, por UL o aprobado por FM.

Respuesta

- Si las mangueras de los equipos de despacho cuentan con Certificación de una empresa acreditada en INDECOPI o un organismo extranjero con acreditación IAF o IAAC ó son listadas por laboratorio UL o FM, marque **SI**.
- Si las mangueras de los equipos de despacho no cuentan con Certificación de una empresa acreditada en INDECOPI o un organismo extranjero con acreditación IAF o IAAC ó no son listadas por laboratorio UL o FM, marque **NO**.

2.40 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los equipos de despacho, tanques y tuberías?

Base Legal

Artículo 93° “Puesta a tierra de las instalaciones”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Todos los equipos metálicos, como tanques, maquinaria y tuberías en los Grifos Flotantes deben estar conectados y puestos a tierra. (...). Asimismo, los Grifos Flotantes deben contar con un cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre de suficiente longitud, los cuales deben conectarse a la embarcación durante el despacho de combustibles, a fin de evitar posibles descargas de corrientes estáticas.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectado a equipos de despacho, tanques y tuberías se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si los equipos de despacho, tanques y tuberías no cuentan con un sistema de descarga de electricidad estática o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.

2.41 Si cuenta con tuberías para abastecimiento o despacho en la ribera o litoral ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a estas tuberías?

Base Legal

Artículo 93° “Puesta a tierra de las instalaciones”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: (...) Las líneas de tuberías para el abastecimiento y despacho de combustible ubicadas en la ribera o litoral deberán estar conectadas a tierra para descargar corrientes estáticas (...)

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectados a tuberías en la ribera o litoral se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si tuberías en la ribera o litoral no cuentan con un sistema de descarga de electricidad estática o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.
- Si no cuenta con tuberías en la ribera o, marque **NA**.

2.42 ¿Se han colocado en el grifo flotante y en las zonas de llenado, si ésta se encuentra en tierra, letreros visibles que indiquen “NO FUMAR – PELIGRO COMBUSTIBLE”?

Base Legal

Artículo 96° “Prohibición de fumar”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: Está terminantemente prohibido fumar en el Grifo Flotante, así como en las zonas de llenado y de carga que se encuentre sobre la superficie; debiéndose colocar letreros y avisos de seguridad visibles con la leyenda "NO FUMAR - PELIGRO COMBUSTIBLE".

Respuesta

- Si se han colocado en el grifo flotante y en las zonas de llenado, si éstas se encuentran en tierra, letreros visibles que indiquen "NO FUMAR - PELIGRO COMBUSTIBLE", marque **SI**.
- Si no se han colocado en el grifo flotante ni en las zonas de llenado, si éstas se encuentran en tierra, letreros que indiquen "NO FUMAR - PELIGRO COMBUSTIBLE", marque **NO**.

2.43 ¿Cumple con no permitir la existencia de fuentes de ignición que produzcan chispa o fuego abierto en el grifo flotante?

Base Legal

Artículo 95° “Fuentes de ignición”, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante Decreto Supremo N° 005-2012-EM: (...) no deberán existir fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto.

Respuesta

- Si no existen fuentes de ignición que produzcan chispa o fuego abierto en el grifo flotante, marque **SI**.
- Si existen fuentes de ignición que produzcan chispa o fuego abierto en el grifo flotante, marque **NO**.

ANEXO 6

CUESTIONARIO APLICABLE A CONSUMIDORES DIRECTOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS (PDJ)

Usuario:

Declaración Jurada

Cuestionario aprobado por Resolución de Gerencia General N° -2013-OS/GG

Fechas	Fecha límite:
Fecha de envío:	
Estado Actual	Declaración Presentada:
Declaración Completa:	

A continuación se presenta información que está registrada en la base de datos de OSINERGMIN. Asimismo, se muestran dos columnas: "Confirmar" y "Solicito modificar", en las cuales usted deberá confirmar o solicitar la modificación de los datos mostrados. En el caso que usted solicite modificar alguno de los datos mostrados, aparecerá una caja de texto en la cual deberá llenar la información que usted considere correcta o real.

La información que usted ingrese formará parte de su declaración jurada y será evaluada por OSINERGMIN a fin de verificar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos en su establecimiento. Asimismo, la información que usted ingrese no modificará necesariamente la base de datos de OSINERGMIN, pudiendo ser objeto de comprobación previa.

Datos del Sistema

Declaración

DATOS GENERALES

	Confirmar	Solicito modificar	
N° Registro de Hidrocarburos :	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
Fecha de inscripción del Registro de Hidrocarburos :	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
Capacidad Total Almacenamiento (galones) :	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
N° del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>
Fecha del último Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN:	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/>

CAPACIDAD POR PRODUCTO

		Confirmar	Solicito modificar	
Gasolina 84 (Gas 84):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 90 (Gas 90):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 95 (Gas 95):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 97 (Gas 97):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 84 Plus :	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 90 Plus:	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 95 Plus:	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasohol 97 Plus:	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Gasolina 98 Bajo Azufre (Gas 98 BA):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Diesel B5 (DB5):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Diesel B5 S50 (DB5-S50):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
Diesel Bajo Azufre (D5 BA):	galones	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input style="width: 50px;" type="text"/> galones
		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	

CANTIDAD DE MANGUERAS POR EQUIPO DE DESPACHO (SURTIDOR Y/O DISPENSADOR Y U OTROS) Y POR PRODUCTO

Solo en el caso de despachar combustibles a vehículos automotores, deberá indicar el número de equipos de despacho de su establecimiento, hacer click en el botón «Aceptar». Luego deberá llenar el número de mangueras por producto que se despacha en cada equipo de despacho.

Nro. de Equipos de Despacho: Aceptar

	N° de Mangueras								
	Gas 84	Gas 90	Gas 95	Gas 97	Gas 98 BA	D2	D2 BA	Kero	GLP Granel
1	<input style="width: 30px;" type="text"/>								
2	<input style="width: 30px;" type="text"/>								

A continuación usted encontrará una serie de preguntas agrupadas convenientemente, las cuales deberá responder y que constituyen parte de su Declaración Jurada. Cada pregunta tiene su respectiva base legal, la misma que usted podrá visualizar al posar el puntero del mouse de su computadora en la casilla correspondiente.

Sus respuestas deben reflejar la realidad, por lo que recomendamos a usted verificar el estado de sus instalaciones, luego de lo cual deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario, marcando en los casilleros SI (Si cumple), NO (No cumple) o N.A. (No aplica).

SI (Si cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad cumple con lo señalado en la norma.

NO (No cumple): Opción mediante la cual se declara en una pregunta que el establecimiento, instalación o unidad no cumple con lo señalado en la norma.

N.A. (No aplica): Opción mediante la cual el responsable declara que el supuesto de hecho contenido en una pregunta del cuestionario no puede o no debe aplicarse al establecimiento, instalación o unidad supervisada, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN. El uso de esta opción en aquellos supuestos en los que la norma técnica o de seguridad en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario sí resulta legalmente exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada, genera responsabilidad administrativa por presentación de información inexacta y adicionalmente por el incumplimiento de la norma técnica o de seguridad correspondiente, de ser el caso.

Importante: De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° y 6° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, las declaraciones juradas deben ser remitidas vía Internet, a través del portal de OSINERGMIN, conteniendo toda la información relativa a las condiciones técnicas y de seguridad requerida en los formatos aprobados por OSINERGMIN.

Por tal motivo, una vez que haya completado toda la información requerida en el presente cuestionario y haya contestado todas las preguntas, deberá remitir su declaración jurada a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". Al respecto, le informamos que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas genera automáticamente un número de declaración jurada en los supuestos en que dicha declaración ha sido completada y el administrado ha seleccionado la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada". No obstante, se recomienda que al término del proceso de declaración, verifique que el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas haya generado un número para su declaración jurada y que en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", esta figure de la siguiente manera: "Declaración Presentada: SI".

Las declaraciones juradas incompletas, así como las declaraciones juradas completas que no hayan sido remitidas a OSINERGMIN seleccionando la opción "Grabar y Presentar Declaración Jurada", no tendrán un número asignado por el Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas; asimismo, en la parte superior de la declaración jurada, en el recuadro denominado "Estado Actual", dicha declaración figurará como no presentada. "Declaración Presentada: NO". En ese sentido, dichas declaraciones no se considerarán presentadas a OSINERGMIN, la información contenida en ellas no generará efecto legal alguno y el Titular estará sujeto, de ser el caso, a la Suspensión del Código SCOP de la unidad operativa por el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada dentro del plazo establecido. El Código SCOP será reactivado una vez que el operador del establecimiento cumpla con presentar la declaración jurada a OSINERGMIN.

DATOS GENERALES DEL OPERADOR DE LA UNIDAD SUPERVISADA INSCRITO EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
Dirección Legal:	<input type="text"/>
Dirección del establecimiento:	<input type="text"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Apellido Paterno:	<input type="text"/>
Apellido Materno:	<input type="text"/>
Nombres:	<input type="text"/>
N° de DNI del representante legal:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 1:	<input type="text"/>
Número de Teléfono 2:	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>

DATOS GENERALES DE LA INSTALACIÓN	
Seleccione los tipos de almacenamiento para los Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos autorizados para la actividad de Consumidor Directo que existen en su establecimiento (puede marcar más de una opción):	
<input type="radio"/>	Tanques instalados sobre superficie
<input type="radio"/>	Tanques enterrados
<input type="radio"/>	Instalaciones para atender a Unidades Vehiculares
<input type="radio"/>	Tanques instalados en edificios
<input type="radio"/>	Tanques instalados en bóvedas
<input type="radio"/>	Contenedores (cilindros, etc).
<input type="radio"/>	Instalaciones Marítimas para Combustibles líquidos (mar, río, lago, etc)

1. MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE LAS INSTALACIONES:

1.1 De haberse efectuado alguna modificación o ampliación en las instalaciones destinadas al almacenamiento de los Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos respecto de las condiciones en las que fue autorizada su operación, ¿ha cumplido con obtener el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autorice dicha ampliación o modificación?

En caso de haber respondido NO a la pregunta anterior, marque en la tabla siguiente las modificaciones o ampliaciones realizadas en su establecimiento sin la autorización de OSINERGMIN (puede marcar varias opciones):

Marcar	Modificación y/o Ampliación realizada en:
<input type="checkbox"/>	Aumento de tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Reemplazo, reubicación o modificación (1) de los tanques de almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Aumento o reubicación de surtidores o dispensadores de despacho
<input type="checkbox"/>	Reducción del área del terreno del establecimiento

(1) Se considera modificación de tanques cuando se cambia las condiciones de diseño originales.

Base Legal

Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

(...)

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

Artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 451-2011: “Aprobar los supuestos de modificaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones o medios de transporte bajo el ámbito de supervisión de la GFHL, que requieren Informe Técnico Favorable ó Declaración Jurada, previo a la modificación del Registro de Hidrocarburos, así como las modificaciones de datos en dicho registro; que, como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución”; modificado mediante Resolución de Gerencia General N° 494 del 28 de diciembre de 2012: “Modificar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo que forma parte de la presente resolución, el Cuadro A-1 denominado “Supuestos de Modificaciones que requieren Informe Técnico Favorable para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos”, así como el Cuadro B denominado “Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos”; los cuales forman parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451”

Artículo 70° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: El proyecto de modificación de las Instalaciones o equipamiento de un Establecimiento, modificará la data del Registro de Hidrocarburos, (...).

Respuesta

- Si ha obtenido el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN que autoriza las modificaciones o ampliaciones realizadas en las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si mantiene las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo en las mismas condiciones en las que se autorizó su operación (no realizó modificaciones o ampliaciones), marque **N.A.**

1.2 ¿En caso de haber respondido con la opción NO en la pregunta anterior, ¿Se encuentran inoperativas las instalaciones que han sido ampliadas o modificadas sin contar con Informe Técnico Favorable?

Base Legal

Líteral b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...)

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si mantiene inoperativas las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo que han sido ampliadas o modificadas sin autorización, marque **SI**.
- Si las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo que han sido ampliadas o modificadas sin autorización se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo o habiéndola efectuado ha contado con las autorizaciones respectivas, marque **N.A.**

2. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1 ¿Se encuentra vigente la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y cubre los daños a terceros, a sus bienes, al ambiente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente?

Compañía de seguros:

Número de Póliza:

Monto de la Póliza:

Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):

Base Legal

Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: El Operador de la Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales, Importador/Exportador, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Consumidor Directo, deberán mantener vigente una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los Hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudieran tener.

Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 134-2001-EM/DGH: Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de la forma siguiente: (...)

- Consumidores Directos: 100 UIT.

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente o dicha póliza no cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente, marque **NO**.

2.2 ¿Cuenta con un Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM?

Base Legal

Artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Términos de Referencia para la Elaboración de Planes de Contingencia.

Respuesta

- Si cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **SI**.
- Si no cuenta con Plan de Contingencia elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, marque **NO**.

2.3 ¿Se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento?

Base Legal

Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: El OSINERG podría llegar a ordenar la paralización de las actividades en caso detecte que el Plan de Contingencias no se encuentra adecuadamente implementado.

Respuesta

- Si se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **SI**.

- Si no se encuentra adecuadamente implementado el Plan de Contingencia en el establecimiento, marque **NO**

2.4 ¿Se encuentra el Plan de Contingencia disponible en el área de operación y ha sido revisado y actualizado en caso las condiciones hayan cambiado?

Base Legal

Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM: (...) En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.

NFPA 30(2008), Numeral 21.6.5.5: Los procedimientos de emergencia deben mantenerse disponibles en el área de operación, ser revisados y actualizados cada vez que cambian las condiciones.

Respuesta

- Si el Plan de Contingencias se encuentra disponible en el área de operación y ha sido revisado y actualizado en caso las condiciones haya cambiado, marque **SI**.
- Si el Plan de Contingencias no se encuentra disponible en el área de operación o no ha sido revisado y actualizado en caso las condiciones haya cambiado, marque **NO**.

2.5 Si las instalaciones de almacenamiento en tanques se encuentran sin vigilancia, ¿se encuentra el resumen del Plan de Contingencias fijado o colocado en un lugar estratégico y accesible para quienes responderán a la emergencia?

Base Legal

Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM: (...) En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.

NFPA 30(2008), Numeral 21.6.5.6: Cuando las instalaciones de almacenamiento en tanques están sin vigilancia, debe colocarse un resumen del plan de contingencias en un lugar estratégico accesible a quienes responderán a la emergencia.

Respuesta

- Si el resumen del Plan de Contingencias se encuentra colocado en un lugar estratégico y accesible para quienes responderán a la emergencia, marque **SI**.
- Si no cuenta con un resumen del Plan de Contingencias o este no se encuentra o colocado en un lugar estratégico y accesible para quienes responderán a la emergencia, marque **NO**.
- Si las instalaciones de almacenamiento en tanques cuenta con vigilancia, marque **N.A.**

2.6 En caso las tuberías estén instaladas sobre superficie, ¿se encuentran las tuberías superficiales soportadas y protegidos contra el daño físico y excesivo esfuerzo por asentamiento, vibración, expansión o contracción?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal e) del Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-

EM: Los sistemas de tuberías deberán estar adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30 (2008), Numeral 27.6.1: Requerimientos Generales. Los sistemas de tuberías deben estar soportados y protegidos contra el daño físico y excesivo esfuerzo que resulta del asentamiento, vibración, expansión o contracción. La instalación de tubería no metálica debe ser de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

Respuesta

- Si las tuberías están soportados y protegidos contra el daño físico y excesivo esfuerzo por asentamiento, vibración, expansión o contracción, marque **SI**.
- Si las tuberías no están soportados y/o protegidos contra el daño físico y excesivo esfuerzo por asentamiento, vibración, expansión o contracción, marque **NO**.
- Si no cuenta con tuberías superficiales, marque **N.A.**

2.7 Si usan motores de combustión interna para las bombas de transferencia u otros equipos y se ubican en áreas no seguras donde existe o puede existir una atmósfera con vapores o gases inflamables en concentraciones capaces de ignición o que sean tóxicos, ¿tienen instalado en estos motores un matachispas en el escape y están montados a un nivel más alto que el suelo?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal n) del Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Cuando sean utilizados motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos, éstos se ubicarán en un área segura; de no poder cumplir este requisito, deberán tomarse precauciones adicionales como: instalar matachispas en el escape, montar al equipo a un nivel más alto que el del suelo.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 7.3.1: Los equipos y alambros eléctricos no deben constituir una fuente de ignición para los vapores inflamables que pueden estar presentes bajo operación normal o por un derrame.

Respuesta

- Si los motores de combustión interna usados para las bombas u otros equipos ubicados en áreas no seguras tienen instalado un matachispas en el escape y están montados a un nivel más alto que el suelo, marque **SI**.
- Si alguno de los motores de combustión interna usados para las bombas u otros equipos ubicados en áreas no seguras no tiene instalado un matachispas en el escape y/o no está montado a un nivel más alto que el suelo, marque **NO**.
- Si no usa motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos y/o si los motores de combustión interna están ubicados en un área segura, marque **N.A.**

2.8 ¿Es todo el equipo eléctrico y su instalación en el establecimiento especificado para lugares peligrosos según la clasificación del área donde se utilizan, de acuerdo al Código Nacional Eléctrico o NFPA 70?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30
- "National Electric Code" NFPA-70.

NFPA 30(2008), Numeral 7.3.2: Todo equipo y alambrado eléctrico debe ser de un tipo especificado e instalado en concordancia con NFPA 70, Código Nacional Eléctrico.

NFPA 30 (2008), numeral 7.3.3: La Tabla 7.3.3 debe utilizarse para delinear y clasificar áreas con el propósito de instalar equipo eléctrico y alambrado bajo condiciones normales de operación.

Respuesta

- Si todo equipo eléctrico y su instalación está especificado para los lugares peligrosos donde se utilizan según la clasificación de áreas del Código Nacional Eléctrico o NFPA 70, marque **SI**.
- Si todo equipo eléctrico o su instalación no está especificado para los lugares peligrosos donde se utilizan según la clasificación de áreas del Código Nacional Eléctrico o NFPA 70, marque **NO**.

2.9 ¿Se encuentran conectados a tierra los equipos eléctricos ?

Base Legal

Literal e) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: Los equipos eléctricos deberán estar conectados a tierra.

Respuesta

- Si los equipos eléctricos se encuentran conectados a tierra, marque **SI**.
- Si los equipos eléctricos no se encuentran conectados a tierra, marque **NO**

2.10 ¿Son los equipos e instalaciones eléctricas el tipo antiexplosivo en los lugares donde se almacenan o manejan combustibles Líquidos Clase I y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: El equipo eléctrico deberá cumplir con el Reglamento y haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas. Los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30

NFPA 30(2008) Numeral 7.1: Los requerimientos de los Sistemas Eléctricos se aplica a áreas donde se almacenan o manejan líquidos Clase I y áreas donde se almacenan o manejan Líquidos Clase II o Clase IIIA por encima de sus puntos de inflamación.

Respuesta

- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas que se encuentran en lugares clasificados como Clase I donde se almacenan o manejan líquidos y pueden existir vapores inflamables, son de tipo antiexplosivo, marque **SI**.
- Si algún equipo o instalación eléctrica que se encuentra en lugares clasificados como Clase I donde se almacenan o manejan líquidos y pueden existir vapores inflamables, no son del tipo antiexplosivo, marque **NO**.
- Si no existen lugares clasificados como Clase I, o si no tiene equipos o instalaciones eléctricas en los lugares clasificados como Clase I donde pueden existir vapores inflamables, marque **N.A.**

2.11 ¿Cuentan las instalaciones donde se almacenan los combustibles líquidos con un sistema contraincendio que obedezca al mayor riesgo individual y a lo que el estudio de riesgos indique?

Indicar con que sistema cuenta (puede marcar más de una opción):

()	Sistema Fijo
()	Sistema Móvil
()	Sistema Portátil

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-2009-EM: (...) Los Estudios de Riesgos de los establecimientos que almacenen Combustibles Líquidos y OPDH, deben estar sustentados en la evaluación de las condiciones de seguridad, ambientales y de salud ocupacional de todo el establecimiento, debiendo considerar

de manera integral los efectos y consecuencias de la operación de otros productos y/o sustancias que no se encuentren bajo el ámbito de competencia del presente reglamento.

Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Los sistemas generales de prevención y extinción de incendios en las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, podrán ser fijos, móviles, portátiles, o en combinación, en calidad y cantidad que obedezcan el mayor riesgo individual posible, de acuerdo con las normas NFPA 10, 11, 11c, 16 y a lo que el Estudio de Riesgos indique en cada caso.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008), Numeral 6.7.8: Deben proveerse extintores portátiles listados en cantidades, tamaños y tipos tales como sea necesario para los riesgos específicos de operación y mantenimiento.

Respuesta

- Si los sistemas generales de prevención y extinción de incendios en las instalaciones donde se almacenan los combustibles líquidos obedecen al mayor riesgo individual posible; acorde con las Normas NFPA y Estudio de Riesgos, marque **SI**.

- Los sistemas generales de prevención y extinción de incendios en las instalaciones donde se almacenan los combustibles líquidos no obedecen al mayor riesgo individual posible o no están acorde a las normas NFPA o con el Estudio de Riesgo, marque **NO**.

2.12 ¿Están las tuberías superficiales protegidas contra la corrosión externa?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 27.6.4: Protección Contra la Corrosión. Los sistemas de tubería sobre el suelo que están sujetos a corrosión externa deben protegerse apropiadamente. Los sistemas de tuberías subterráneas deben protegerse contra corrosión de acuerdo con 23.3.4.

NFPA 30(2008) Numeral 23.3.4: Los tanques subterráneos y sus tuberías deben estar protegidos por cualquiera de las siguientes formas:

(1) Un sistema de protección catódica con ingeniería apropiada, instalado y mantenido en concordancia con normas de ingeniería de diseño reconocidas.

(2) Materiales o sistemas resistentes a la corrosión listados o aprobados.

Respuesta

- Si las tuberías superficiales están protegidas contra la corrosión externa, marque **SI**.
- Si las tuberías superficiales no están protegidas contra la corrosión externa, marque **NO**.
- Si no cuenta con tuberías superficiales, marque **N.A.**

2.13 Si las tuberías de los tanques superficiales están conectados con bombas de transferencia ¿Cuentan con válvulas para controlar el flujo de líquidos durante la operación normal y en caso de emergencia?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 27.6.6.2: Los sistemas de tubería conectados con bombas tendrán válvulas para controlar correctamente el flujo de líquidos durante la operación normal y en caso de emergencia.

Respuesta

- Si las tuberías conectadas con bombas cuentan con válvulas para controlar el flujo de líquidos durante la operación normal y en caso de emergencia, marque **SI**.
- Si las tuberías conectadas con bombas no cuentan con válvulas para controlar el flujo de líquidos durante la operación normal y/o en caso de emergencia, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales, o si las tuberías de los tanques superficiales no están conectadas con bombas de transferencia, marque **N.A.**

2.14 ¿El pozo de puesta a tierra utilizado para la descarga de combustible desde el medio de transporte se encuentra operativo?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

Artículo 109° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: "Como precaución a la generación de cargas estáticas, todas las tuberías, tanques y aparatos diversos deberán estar conectados a tierra de una forma eficaz; los vagones-cisterna y camiones-cisterna deberán igualmente ser conectados a tierra antes de proceder a la carga o descarga de líquidos Clase I o II".

NFPA 30 (2008) Numeral 18.4.2.2: Deben usarse medios para minimizar la generación de electricidad estática. Tales medios deben reunir los requerimientos de 6.5.4.

NFPA 30 (2008) Numeral 6.5.4.4: Cualquier sección de tubería o equipo metálico aislado eléctricamente debe conectarse y ponerse a tierra para evitar acumulaciones peligrosas de electricidad estática.

NFPA 30 (2008) Numeral 6.5.4.5: Todos los equipos y tuberías no metálicos donde existe el potencial de presencia de una mezcla inflamable, deben estar diseñados y operados para prevenir la ignición electrostática.

Respuesta

- Si el pozo de puesta a tierra para la descarga de combustibles líquidos se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con pozo de puesta a tierra para la descarga de combustibles líquidos o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no se almacena líquidos Clase I o Clase II, marque **N.A**

2.15 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿Cuenta el establecimiento con pararrayos y conexión a tierra debidamente operativos?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En zonas con tormentas eléctricas, se preverá que las instalaciones dispongan de adecuados sistemas de protección mediante pararrayos y conexiones a tierra.

Literal f) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM: En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

NFPA 30 (2008) Numeral 6.5.1: Deben tomarse precauciones para evitar la ignición de vapores inflamables por fuentes como las siguientes:

(...)

2. Rayos

(...)

Respuesta

- Si el establecimiento se encuentra en zona de tormentas eléctricas y tiene pararrayos y pozo a tierra operativos, marque **SI**.
- Si el establecimiento se encuentra en zona de tormentas eléctricas y no tiene pararrayos o pozo a tierra debidamente operativos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no se encuentra en zona donde se produzcan tormentas eléctricas, marque **N.A.**

2.16 ¿Mantiene el área de almacenamiento libre de maleza, basura escombros y otros materiales combustibles no necesarios para el almacenamiento?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

Artículo 108° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En todos los recintos de las instalaciones abarcadas por el Reglamento, deberá existir la más escrupulosa limpieza, las yerbas serán completamente eliminadas dentro de las zonas muy peligrosas; todos los residuos inflamables (papeles, madera, aserrín, sacos viejos, etc.) deberán ser destruidos o guardados lo más lejos posible de las áreas peligrosas; todos los desperdicios y trapos sucios de aceite o de combustibles deberán ser guardados en cajas metálicas cerradas y destruidos diariamente en hornos o en lugares bastante alejados y adecuados a tal finalidad.

NFPA 30 (2008) Numeral 15.3.7: El área de almacenamiento se debe mantener libre de malezas, basura, escombros y otros materiales combustibles no necesarios para el almacenamiento.

Respuesta

- Si mantiene el área de almacenamiento libre de maleza, basura escombros y otros materiales combustibles, marque **SI**.
- Si no mantiene el área de almacenamiento libre de maleza, basura escombros y otros materiales combustibles, marque **NO**.

2.17 ¿En caso que las instalaciones para Consumo Directo utilicen combustibles Clase I (Gasolinas, Gasohol, Solvente I, Hexano, Xileno, Tolueno, etc) ¿Cuentan los tanques con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otra norma o práctica aprobada por el OSINERGMIN, debidamente operativo?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de

Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 19.5.1.1: Esta sección se debe aplicar a los sistemas recuperación y los sistemas de proceso de vapor donde la fuente de vapor opera a presiones desde vacío hasta una presión manométrica de 6.9 kPa (1.0 psi) inclusive, o donde hay un potencial para mezclas de vapor en rangos inflamables.

Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM: Precisase que lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-EM es aplicable únicamente a los tanques de almacenamiento de gasolinas instalados en estaciones de servicio, grifos y consumidores directos que utilicen surtidor o dispensador.

Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el Artículo 4° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM: El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERGMIN. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute.

Respuesta

- Si los sistemas de recuperación de vapores han sido instalados de acuerdo a norma y se encuentran operativos, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistemas de recuperación de vapores o éstos no han sido instalados de acuerdo a norma o no se encuentran operativos, marque **NO**.
- En caso el almacenamiento se realice a través de contenedores o en caso que las instalaciones no utilicen combustibles Clase I (Gasolinas, Gasohol, Solvente I, Hexano, Xileno, Tolueno, etc), marque **N.A.**

3. TANQUES INSTALADOS EN SUPERFICIE

3.1 ¿Está el sistema de tuberías, tanques superficiales y maquinarias conectados y puestos a tierra para prevenir igniciones por electricidad estática?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 27.9: Los sistemas de tuberías deben estar conectados y puestos a tierra de acuerdo con 6.5.4.

NFPA 30(2008) Numeral 6.5.4.1: Todos los equipos, como tanques, maquinaria y tubería debe diseñarse y operarse para prevenir igniciones por electricidad estática.

NFPA 30(2008) Numeral 6.5.4.2 Todos los equipos metálicos, como tanques, maquinaria y tubería donde pueda presentarse una mezcla inflamable debe estar conectados y puestos a tierra.

Respuesta

- Si el sistema de tuberías está conectado y puesto a tierra para prevenir igniciones por electricidad estática, marque **SI**.
- Si el sistema de tuberías no está conectado ni puesto a tierra para prevenir igniciones por electricidad estática, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no tiene tanques superficiales para almacenamiento de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, marque **N.A.**

REQUERIMIENTOS ADICIONALES Y ESPECIFICOS A TANQUES EN SUPERFICIE MAYORES DE DIEZ METROS CÚBICOS (10 M3) (2,641.72 GALONES)

- 3.2 ***En caso las tuberías estén instaladas sobre superficie ¿Están pintadas color Aluminio las tuberías o líneas para Petróleo y Derivados que llegan a los tanques, de acuerdo a la Norma INDECOPI NTP 399.012 sobre "Colores de Identificación de tuberías para Transporte de Fluidos en Estado Gaseoso o Líquido en Instalaciones Terrestres y en Naves"?***

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Líteral i) del Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Toda tubería o línea que llegue a un tanque deberá ser pintada de un color determinado y con marcas que permitan identificar el líquido que contiene o servicio que presta, de acuerdo a los procedimientos determinados por la Norma Técnica Nacional (Norma ITINTEC 399.012) sobre "Colores de Identificación de tuberías para Transporte de Fluidos en Estado Gaseoso o Líquido en Instalaciones Terrestres y en Naves".

Numeral 4.1 de la NTP 399.012: Los colores identificados básicos son los siguientes:

(...)

Aluminio: Petróleo y Derivados

(...)

Respuesta

- Si las tuberías o líneas que llegan a los tanques están pintadas color aluminio, de acuerdo a la Norma INDECOPI NTP 399.012, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías o líneas que llegan a los tanques no está pintadas color aluminio, de acuerdo a la Norma INDECOPI NTP 399.012, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m3) (2,641.72 galones) o si las tuberías o líneas que llegan a los tanques están enterradas, o son de instalaciones mineras que se rigen bajo su reglamento específico, marque **N.A.**

- 3.3 ***¿Son incombustibles los materiales de construcción utilizados dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos?***

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso a) del Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

Dentro de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, la construcción de cualquier edificación deberá obedecer a las siguientes condiciones:

Los edificios serán construidos con materiales incombustibles. Se exceptúan de esta disposición las puertas y ventanas de los edificios no incluidos en las disposiciones especiales.

Respuesta

- Si los materiales de construcción utilizados dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos son incombustibles, marque **SI**.
- Si alguno de los materiales de construcción utilizado dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos es combustible, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), marque **N.A.**

3.4 ¿Dispone de arena en el establecimiento para la contención de derrames?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: La disponibilidad de arena, igualmente debe ser considerada para el control y contención de derrames de hidrocarburos líquidos.

Respuesta

- Si dispone en el establecimiento de arena para la contención de derrames, marque **SI**.
- Si no dispone en el establecimiento de arena para la contención de derrames, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), marque **N.A.**

3.5 ¿Ha instalado carteles o avisos bien visibles con la información e instrucciones sobre los requerimientos de seguridad y sistemas de emergencia, informando entre otras cosas, las siguientes:

- Identificación de áreas donde está prohibido fumar.
- Números telefónicos para notificación de emergencia.
- Restricción al “trabajo en caliente”?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En las instalaciones que comprende el Reglamento, será obligatoria la fijación de carteles

bien visibles, donde se informe y se dé instrucciones sobre requerimientos de seguridad y sistemas de emergencia. Entre otras cosas se informará sobre:

- Identificación de áreas donde esté prohibido fumar.
- Ubicación de válvulas e interruptores para aislamiento de zonas.
- Ubicación de válvulas de activación del sistema contra incendio.
- Números telefónicos para notificación de emergencia.
- Zonas de acceso restringido a personal y vehículos.
- Restricción al "trabajo en caliente".

Respuesta

- Si la instalación cuenta con los carteles de seguridad dispuestos en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y éstos están ubicados en un lugar visible; marque **SI**.
- Si la instalación no cuenta con alguno de los carteles de seguridad dispuestos en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; o contando con ellos, alguno no se encuentra ubicado en un lugar visible; marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), marque **NA**.

3.6 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie y adicionalmente con tanques para almacenamiento de GLP ¿Es la distancia mínima entre tanques de GLP y el borde del área estanca de otros tanques de almacenamiento de tres metros (3 m)?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literales f) del artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Se dan en los siguientes incisos, las distancias mínimas relativas a tanques de GLP: (...)

- f) La distancia mínima entre tanques de GLP y el borde del área estanca de otros tanques de almacenamiento será de 3 metros".

Respuesta

- Si el borde del área estanca de los tanques superficiales para almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos se encuentra a una distancia mínima de tres metros (3 m) de los tanques para almacenamiento de GLP, marque **SI**.
- Si el borde del área estanca de los tanques superficiales para almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos se encuentra a una distancia menor de tres metros (3 m) de los tanques para almacenamiento de GLP, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones) o si en el establecimiento no tiene tanques para almacenamiento de GLP, marque **N.A**.

3.7 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie ¿Cuentan estos tanques superficiales con un sistema de protección de derrames, que puede ser diques estancos sobre un suelo impermeable, o muros de retención alrededor de los tanques; y que encierra un volumen libre para contener los derrames, no menor al 110% del tanque de mayor volumen?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros

Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literales a) y b) del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

Respuesta

- Si los tanques superficiales cuentan con sistema de protección de derrames compuesto por diques estancos con suelo impermeable a los combustibles que encierra; o por muros alrededor de los tanques; con un volumen libre para contener los derrames no menor al ciento diez por ciento (110%) del tanque de mayor volumen, marque **SI**.
- Si los tanques superficiales no cuentan con sistema de protección de derrames compuesto por diques estancos con suelo impermeable; o por muros alrededor de los tanques; o contando con el sistema, el volumen libre para contener los derrames es menor al ciento diez por ciento (110%) del tanque de mayor volumen, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones) ó no cuenta con tanques superficiales, marque **N.A.**

3.8 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie y la capacidad del tanque sea mayor a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), ¿Se encuentra el pie exterior de los diques a una distancia mínima de cinco metros (5 m) de los linderos?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal c) del Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto N° 052-93-EM: En las instalaciones de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:

(...)

- El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.

(...)

Respuesta

- Si los tanques son superficiales y cuentan con sistema de protección de derrames por diques estancos; y el pie exterior de los mismos se encuentra a una distancia mínima de cinco metros (5 m) de los linderos, marque **SI**.
- Si los tanques son superficiales y cuentan con sistema de protección de derrames de diques estancos; y el pie exterior de los mismos se encuentra a una distancia menor de cinco metros (5 m) de los linderos, marque **NO**.

- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones) o no cuenta con tanques instalados en superficie, marque **N.A.**

3.9 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie y la capacidad del tanque sea mayor a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), ¿Se encuentra la altura interior del dique entre sesenta centímetros (0.60 m) y un metro con ochenta centímetros (1.80 m); ó si la altura interior promedio es mayor, se cuenta con facilidades para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal c) del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-2009-EM: En las instalaciones de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:

(...)

- Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.

(...)

Respuesta

- Si la altura interior de los diques se encuentran entre sesenta centímetros (0.60 m) y un metro con ochenta centímetros (1.80 m), o si la altura interior promedio es mayor y cuenta con facilidades para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos, marque **SI**.
- Si la altura interior de los diques es menor de sesenta centímetros (0.60 m), o si la altura interior promedio es mayor de un metro con ochenta centímetros (1.80 m) y no cuenta con facilidades para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques instalados en superficie, marque **N.A.**

3.10 En caso de contar con más de un tanque instalados sobre superficie y la capacidad del tanque sea mayor a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones) ¿Se encuentran las áreas estancas subdivididos por canales de drenajes u otros diques?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal c) del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En las instalaciones de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones

para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA puedan poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:

(...)

- Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.

Respuesta

- Si las áreas estancas que contienen dos o más tanques se encuentran subdivididos por canales de drenajes u otros diques, marque **SI**.
- Si las áreas estancas que contienen dos o más tanques no se encuentran subdivididos por canales de drenajes u otros diques, marque **NO**.
- Si el área estanca sólo cuenta con un tanque instalado sobre superficie, o si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o si no cuenta con tanques instalados en superficie, marque **N.A.**

3.11 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie ¿Cuentan las zonas estancas con un sistema de drenaje con válvulas de control ubicadas en su exterior?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal e) del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las zonas estancas deberán estar impermeabilizadas interiormente y contar con un sistema de drenaje (cunetas y sumideros interiores) con válvulas de control ubicadas en su exterior.

Respuesta

- Si las zonas estancas cuentan con sistema de drenaje y con válvulas de control ubicadas en la zona exterior, marque **SI**.
- Si las zonas estancas no cuentan con un sistema de drenaje o válvulas de control ubicadas en la zona exterior, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques superficiales, marque **N.A.**

3.12 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie ¿Cuentan cada tanque con escalera adecuada para realizar la inspección, medición o muestreo desde el techo del tanque superficial?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal ab) del artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-93-EM: Los tanques que requieren inspección, medición o muestreo desde el techo, dispondrán de una escalera en espiral, así como plataforma para dichas operaciones. La pendiente de la escalera no excederá los 45° y su ancho mínimo será de 750 mm. Los tanques de poca capacidad que no dispongan de escalera en espiral, deberán tener una escalera externa vertical con caja o jaula de seguridad.

Respuesta

- Si los tanques superficiales que requieren inspección, medición o muestreo desde el techo tienen una escalera en espiral o escalera externa vertical con caja o jaula de seguridad, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales que requieren inspección, medición o muestreo desde el techo no cuenta con escalera en espiral o escalera externa vertical o si la escalera externa vertical no tiene caja o jaula de seguridad, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques superficiales, o los tanques superficiales no requieren, inspección, medición o muestreo desde el techo, marque **N.A.**

3.13 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie y haber interconectado las plataformas de los techos de dos o más tanques a través de pasarelas ¿Se han construido barandas de seguridad en la periferia de las pasarelas?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal ac) del Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: De interconectarse las plataformas de los techos de los tanques a través de pasarelas, en la periferia de estas se construirán barandas de seguridad.

Respuesta

- Si se han construido barandas de seguridad en la periferia de las pasarelas, marque **SI**.
- Si no han construido barandas de seguridad en la periferia de las pasarelas, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques superficiales, o solo cuenta con un tanque, o cuenta con más de un tanque y no ha interconectado las plataforma de los techos, marque **N.A.**

3.14 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie ¿Cuenta cada tanque con un medidor de nivel de líquido operativo, con lectura accesible o visible desde el nivel del suelo?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal z) del artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Se instalará no menos de un medidor de nivel de líquido por cada tanque, su lectura será accesible o visible desde el nivel del suelo.

Respuesta

- Si los tanques superficiales tienen un medidor de nivel de líquido operativo con lectura accesible o visible desde el nivel del suelo, marque **SI**.

- Si alguno de los tanques superficiales no cuenta con medidor de nivel de líquido operativo, o si su lectura no es accesible o visible desde el nivel del suelo, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques superficiales, marque **N.A.**

3.15 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie ¿Tienen estos tanques pintados en un lugar fácilmente visible desde el nivel del suelo, la identificación clara del líquido que contienen, de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Todos los tanques de almacenamiento deben indicar claramente el líquido que contienen. La identificación se pintará directamente sobre el tanque en un lugar que sea fácilmente visible desde el nivel del suelo, de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento superficiales están identificados claramente de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento superficiales no está identificado claramente de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques superficiales, marque **N.A.**

3.16 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie, ¿Están ubicadas las descargas de los venteos en la parte alta de los tanques sin estar dirigidas hacia el tanque, estructuras o edificaciones?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal h) del artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: La descarga de los venteos deberá ubicarse en la parte alta del tanque y en posición tal que la eventual ignición de los vapores que escapen no incida sobre el tanque, estructuras o edificaciones.

Respuesta

- Si las descargas de los venteos están ubicadas en la parte alta de los tanques de tal manera que la descarga no incida directamente sobre el tanque, estructuras o edificaciones, marque **SI**.
- Si alguna de las descargas de los venteos no está ubicada en la parte alta del tanque, o si la descarga incide directamente sobre el tanque, estructuras o edificaciones, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques superficiales, marque **N.A.**

3.17 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie ¿Tienen las tuberías de ventilación de los tanques un diámetro de acuerdo a los establecido

en la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería y en ningún caso el diámetro es menor de cuarenta milímetros (40 mm) o 1 ½ pulgadas?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal b) del artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: El sistema de venteo se calculará y diseñará de acuerdo a la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería. En ningún caso, el diámetro de la tubería de venteo puede ser menor de 40 mm DN (1 1/2" pulgadas).

Respuesta

- Si las tuberías de ventilación de los tanques tienen un diámetro de acuerdo a lo establecido en la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería y en ningún caso menor a cuarenta milímetros (40 mm) o 1 ½ pulgadas, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías de ventilación de los tanques tienen un diámetro no acorde a lo establecido en la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería o el diámetro es menor a cuarenta milímetros (40 mm) o 1 ½ pulgadas, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m3) (2,641.72 galones), o en el establecimiento no tiene tanques superficiales, marque **N.A.**

3.18 En caso de contar con tanques verticales instalados sobre superficie, mayor de diez metros cúbicos (10 m3) (2,641.72 galones), con ventilación tipo "cuello de ganso", ¿Tiene la ventilación en su extremo una malla de acero (MESH 4)?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal u) del artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, modificado por el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 036-2003-EM: "En los tanques de techo fijo los sistemas de ventilación satisfacerán los requisitos del API Std 2000, se tomarán en cuenta los regímenes máximos de bombeo y la capacidad de venteo de los tanques. Las ventilaciones libres serán tipo "cuello de ganso", tendrán en su extremo una malla de acero (MESH 4)".

Respuesta

- Si la ventilación de los tanques es del tipo "cuello de ganso" y tienen en su extremo una malla de acero (MESH 4), marque **SI**.
- Si alguna de las ventilaciones de los tanques es del tipo "cuello de ganso" y no tiene en su extremo una malla de acero (MESH 4), marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m3) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques superficiales, marque **N.A.**

3.19 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie y se almacena líquidos Clase I (Gasolinas, Gasohol, Solvente I, Hexano, Xileno, Tolueno, etc). ¿Son las ventilaciones del tipo presión-vacío y en su extremo abierto lleva una malla de acero (Mesh 4)?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros

Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal v) del artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, modificado por el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 036-2003-EM: “Las ventilaciones de presión-vacío se usarán con líquidos que tienen punto de inflamación menor a 37.8°C (100°F) o que se almacenan a una temperatura cercana en 8.3° C (15°F) a su punto de inflamación, también llevará en su extremo abierto, una malla de acero (MESH 4)”.

Respuesta

- Si se almacena líquidos Clase I y la instalación cuenta con ventilaciones del tipo presión-vacío y en su extremo abierto lleva una malla de acero (Mesh 4), marque **SI**.
- Si se almacena líquidos Clase I y la instalación no cuenta con ventilaciones del tipo presión-vacío, o en su extremo abierto no lleva una malla de acero (Mesh 4), marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques superficiales, o no almacena líquidos Clase I, marque **N.A.**

3.20 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie, que almacenen líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA y cuenten con protección a través de un sistema de espuma o de gas inerte ¿Es la distancia mínima desde el tanque a los linderos de propiedad de terceros, donde existan o puedan existir edificaciones (incluye el lado opuesto de las vías públicas), la mitad de la distancia señalada en la tabla (6) y no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m)?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal a) del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las distancias mínimas de tanques a linderos, a vías públicas y a edificaciones dentro de la propiedad, se dan en los incisos siguientes:

a) Todo tanque almacenando líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, excepto lo indicado en el siguiente artículo o almacenando líquidos inestables o líquidos con características de ebullición desbordante; operado a presiones no mayores de 0.175 Kg/cm² (2.5 psig), proyectados con accesorios de venteo de emergencia y/o diseñados con unión débil del techo y cilindro, será ubicado de acuerdo a la Tabla (1) del título octavo anexo II.

Anexo II - TABLA (1)

Distancias mínimas en metros para tanques con líquidos estables

Presión de Operación de 0.175 Kg/cm (2.5 psig) o menor

Tipo de Tanque	Protección	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros.	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
Techo Flotante	Área Protegida	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Sin Protección	1 diámetro, pero no más de 55 m	1/6 diámetro

Techo fijo con unión debilitada de techo a pared	Sistema de espuma o de gas inerte en tanque con diámetro menor de 45 m	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Área protegida	1 diámetro	1/3 diámetro
	Sin protección	2 diámetro, pero no más de 110 m	1/3 diámetro
Vertical u horizontal con válvula de alivio a 0.175 Kg/cm (2.5 psig2)	Sistema de gases inertes o de espuma en tanques verticales	1/2 veces Tabla (6)	1/2 veces Tabla (6)
	Área Protegida	Tabla (6)	Tabla (6)
	Sin Protección	2 veces Tabla (6)	Tabla (6)

TABLA (6)
 Tabla de referencia para ser usada con tablas (1), (2), (3) y (4)

Capacidad de tanque (galones)	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
0 - 792	1.5	1.5
792 - 13,208	4.5	1.5
13,208 - 31,700	6.0	1.5
31,700 - 50,192	9.0	3.0
50,192 - 100,384	15.0	4.5
100,384 - 501,923	25.0	8.0
501,923 - 1'003,846	30.0	10.5
1'003,846 - 2'007,692	40.0	14.0
2'007,692 - 3'011,538	50.0	16.5
3'011,538 y más	55.0	18.0

Respuesta

- Si la distancia mínima desde el tanque a linderos de la propiedad de terceros, donde existan o puedan existir edificaciones (incluye el lado opuesto de las vías públicas), es la mitad de la distancia señalada en la tabla (6) y no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **SI**.
- Si la distancia mínima del tanque a linderos de la propiedad de terceros, donde existan o puedan existir edificaciones (incluye el lado opuesto de las vías públicas), es menor a la mitad de la distancia señalada en la tabla (6), o menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no almacena líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA que cuenten con protección de espuma o de gas inerte, o no cuenta con tanques superficiales, marque **N.A.**

3.21 *En caso de contar con tanques instalados sobre superficie, que almacenen líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA y cuenten con protección a través de un sistema de espuma o de gas inerte ¿Es la distancia mínima desde el tanque hasta el lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad, la mitad de la distancia señalada en la tabla (6) y no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m)?*

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal a) del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las distancias mínimas de tanques a linderos, a vías públicas y a edificaciones dentro de la propiedad, se dan en los incisos siguientes

a) Todo tanque almacenando líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, excepto lo indicado en el siguiente artículo o almacenando líquidos inestables o líquidos con características de ebullición desbordante; operado a presiones no mayores de 0.175 Kg/cm² (2.5 psig), proyectados con accesorios de venteo de emergencia y/o diseñados con unión débil del techo y cilindro, será ubicado de acuerdo a la Tabla (1) del título octavo anexo II.

ANEXO II - TABLA (1)

Distancias mínimas en metros para tanques con líquidos estables

Presión de Operación de 0.175 Kg/cm (2.5 psig²) o menor

Tipo de Tanque	Protección	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros.	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
Techo Flotante	Área Protegida	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Sin Protección	1 diámetro, pero no más de 55 m	1/6 diámetro
Techo fijo con unión debilitada de techo a pared	Sistema de espuma o de gas inerte en tanque con diámetro menor de 45 m	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Área protegida	1 diámetro	1/3 diámetro
	Sin protección	2 diámetro, pero no más de 110 m	1/3 diámetro
Vertical u horizontal con válvula de alivio a 0.175 Kg/cm (2.5 psig ²)	Sistema de gases inertes o de espuma en tanques verticales	1/2 veces Tabla (6)	1/2 veces Tabla (6)
	Área Protegida	Tabla (6)	Tabla (6)
	Sin Protección	2 veces Tabla (6)	Tabla (6)

TABLA (6)

Tabla de referencia para ser usada con tablas (1), (2), (3) y (4)

Capacidad de tanque (galones)	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
0 - 792	1.5	1.5
792 - 13,208	4.5	1.5
13,208 - 31,700	6.0	1.5
31,700 - 50,192	9.0	3.0
50,192 - 100,384	15.0	4.5
100,384 - 501,923	25.0	8.0

501,923 - 1'003,846	30.0	10.5
1'003,846 - 2'007,692	40.0	14.0
2'007,692 - 3'011,538	50.0	16.5
3'011,538 y más	55.0	18.0

Respuesta

- Si la distancia mínima desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad es la mitad de la distancia señalada en la tabla (6) y no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **SI**.
- Si la distancia mínima desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad es menor a la mitad de la distancia señalada en la tabla (6) o menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no almacena líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA que cuenten con protección de espuma o de gas inerte, marque **N.A.**

3.22 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie, que almacenen líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA y se ubiquen en una área protegida (Edificación o instalación en propiedad adyacente a instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos, localizado en zonas que disponen de compañías de bomberos o que la misma instalación disponga de sus propias brigadas contraincendio) ¿Cumple la distancia desde el tanque a los linderos de propiedad de terceros, donde existan o puedan existir edificaciones (incluye el lado opuesto de las vías públicas), con las distancias mínimas señaladas en la tabla (6) y como mínimo con un metro con cincuenta centímetros (1.5 m)?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal a) del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las distancias mínimas de tanques a linderos, a vías públicas y a edificaciones dentro de la propiedad, se dan en los incisos siguientes

a) Todo tanque almacenado líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, excepto lo indicado en el siguiente artículo o almacenando líquidos inestables o líquidos con características de ebullición desbordante; operado a presiones no mayores de 0.175 Kg/cm² (2.5 psig), proyectados con accesorios de venteo de emergencia y/o diseñados con unión débil del techo y cilindro, será ubicado de acuerdo a la Tabla (1) del título octavo anexo II.

ANEXO II - TABLA (1)

Distancias mínimas en metros para tanques con líquidos estables

Presión de Operación de 0.175 Kg/cm (2.5 psig) o menor

Tipo de Tanque	Protección	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros.	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
Techo Flotante	Área Protegida	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Sin Protección	1 diámetro, pero no más de 55 m	1/6 diámetro

Techo fijo con unión debilitada de techo a pared	Sistema de espuma o de gas inerte en tanque con diámetro menor de 45 m	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Área protegida	1 diámetro	1/3 diámetro
	Sin protección	2 diámetro, pero no más de 110 m	1/3 diámetro
Vertical u horizontal con válvula de alivio a 0.175 Kg/cm (2.5 psig2)	Sistema de gases inertes o de espuma en tanques verticales	1/2 veces Tabla (6)	1/2 veces Tabla (6)
	Área Protegida	Tabla (6)	Tabla (6)
	Sin Protección	2 veces Tabla (6)	Tabla (6)

TABLA (6)

Tabla de referencia para ser usada con tablas (1), (2), (3) y (4)

Capacidad de tanque (galones)	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
0 - 792	1.5	1.5
792 - 13,208	4.5	1.5
13,208 - 31,700	6.0	1.5
31,700 - 50,192	9.0	3.0
50,192 - 100,384	15.0	4.5
100,384 - 501,923	25.0	8.0
501,923 - 1'003,846	30.0	10.5
1'003,846 - 2'007,692	40.0	14.0
2'007,692 - 3'011,538	50.0	16.5
3'011,538 y más	55.0	18.0

Respuesta

- Si la distancia mínima desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad, cumple con la distancia indicada en la tabla (6) y es no menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **SI**.
- Si la distancia mínima desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad es menor a la distancia indicada en la tabla (6), o es menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no almacena líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA que cuenten con área protegida, marque **N.A.**

3.23 *En caso de contar con tanques instalados sobre superficie, que almacenen líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA y se ubiquen en una área protegida (Edificación o instalación en propiedad adyacente a instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos, localizado en zonas que disponen de compañías de bomberos o que la misma instalación disponga de sus propias brigadas contraincendio), ¿Cumple la distancia desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad, con la distancia mínima señalada en la tabla (6) y como*

mínimo con un metro con cincuenta centímetros (1.5 m)?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal a) del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las distancias mínimas de tanques a linderos, a vías públicas y a edificaciones dentro de la propiedad, se dan en los incisos siguientes

a) Todo tanque almacenando líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, excepto lo indicado en el siguiente artículo o almacenando líquidos inestables o líquidos con características de ebullición desbordante; operado a presiones no mayores de 0.175 Kg/cm² (2.5 psig), proyectados con accesorios de venteo de emergencia y/o diseñados con unión débil del techo y cilindro, será ubicado de acuerdo a la Tabla (1) del título octavo anexo II.

ANEXO II - TABLA (1)

**Distancias mínimas en metros para tanques con líquidos estables
 Presión de Operación de 0.175 Kg/cm (2.5 psig) o menor**

Tipo de Tanque	Protección	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros.	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
Techo Flotante	Área Protegida	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Sin Protección	1 diámetro, pero no más de 55 m	1/6 diámetro
Techo fijo con unión debilitada de techo a pared	Sistema de espuma o de gas inerte en tanque con diámetro menor de 45 m	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Área protegida	1 diámetro	1/3 diámetro
	Sin protección	2 diámetro, pero no más de 110 m	1/3 diámetro
Vertical u horizontal con válvula de alivio a 0.175 Kg/cm (2.5 psig)	Sistema de gases inertes o de espuma en tanques verticales	1/2 veces Tabla (6)	1/2 veces Tabla (6)
	Área Protegida	Tabla (6)	Tabla (6)
	Sin Protección	2 veces Tabla (6)	Tabla (6)

TABLA (6)

Tabla de referencia para ser usada con tablas (1), (2), (3) y (4)

Capacidad de tanque (galones)	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
0 - 792	1.5	1.5
792 - 13,208	4.5	1.5
13,208 - 31,700	6.0	1.5

31,700 - 50,192	9.0	3.0
50,192 - 100,384	15.0	4.5
100,384 - 501,923	25.0	8.0
501,923 - 1'003,846	30.0	10.5
1'003,846 - 2'007,692	40.0	14.0
2'007,692 - 3'011,538	50.0	16.5
3'011,538 y más	55.0	18.0

Respuesta

- Si la distancia mínima desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano cumple con la distancia indicada en la tabla (6) y como mínimo es de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **SI**.
- Si la distancia mínima desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad es menor a la distancia indicada en la tabla (6), o es menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no almacena líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA que cuenten con área protegida, marque **N.A.**

3.24 En caso de contar con tanques instalados sobre superficie, que almacenen líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA y no se ubiquen en una área protegida (Edificación o instalación en propiedad adyacente a instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos, localizado en zonas que no disponen de compañías de bomberos o que la misma instalación no disponga de sus propias brigadas contraincendio) ¿Es la distancia mínima desde el tanque a los linderos propiedad de terceros, donde existan o puedan existir edificaciones (incluye el lado opuesto de las vías públicas), dos veces la distancia señalada en la tabla (6) y como mínimo un metro con cincuenta centímetros (1.5 m)?

Base Legal

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal a) del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las distancias mínimas de tanques a linderos, a vías públicas y a edificaciones dentro de la propiedad, se dan en los incisos siguientes

- a) Todo tanque almacenando líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, excepto lo indicado en el siguiente artículo o almacenando líquidos inestables o líquidos con características de ebullición desbordante; operado a presiones no mayores de 0.175 Kg/cm² (2.5 psig), proyectados con accesorios de venteo de emergencia y/o diseñados con unión débil del techo y cilindro, será ubicado de acuerdo a la Tabla (1) del título octavo anexo II.

ANEXO II - TABLA (1)

Distancias mínimas en metros para tanques con líquidos estables

Presión de Operación de 0.175 Kg/cm (2.5 psig) o menor

Tipo de Tanque	Protección	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros.	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
Techo Flotante	Área Protegida	1/2 diámetro	1/6 diámetro

	Sin Protección	1 diámetro, pero no más de 55 m	1/6 diámetro
Techo fijo con unión debilitada de techo a pared	Sistema de espuma o de gas inerte en tanque con diámetro menor de 45 m	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Área protegida	1 diámetro	1/3 diámetro
	Sin protección	2 diámetro, pero no más de 110 m	1/3 diámetro
Vertical u horizontal con válvula de alivio a 0.175 Kg/cm (2.5 psig2)	Sistema de gases inertes o de espuma en tanques verticales	1/2 veces Tabla (6)	1/2 veces Tabla (6)
	Área Protegida	Tabla (6)	Tabla (6)
	Sin Protección	2 veces Tabla (6)	Tabla (6)

TABLA (6)

Tabla de referencia para ser usada con tablas (1), (2), (3) y (4)

Capacidad de tanque (galones)	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
0 - 792	1.5	1.5
792 - 13,208	4.5	1.5
13,208 - 31,700	6.0	1.5
31,700 - 50,192	9.0	3.0
50,192 - 100,384	15.0	4.5
100,384 - 501,923	25.0	8.0
501,923 - 1'003,846	30.0	10.5
1'003,846 - 2'007,692	40.0	14.0
2'007,692 - 3'011,538	50.0	16.5
3'011,538 y más	55.0	18.0

Respuesta

- Si la distancia mínima desde el tanque a linderos propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones (incluye el lado opuesto de las vías públicas) es dos veces la distancia señalada en la tabla (6) y como mínimo un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **SI**.
- Si la distancia mínima desde el tanque a linderos propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones (incluye el lado opuesto de las vías públicas) es menor a dos veces la distancia señalada en la tabla (6), o se encuentra a menos de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no almacena líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA que cuenten con un sistema de protección, marque **N.A.**

3.25 *En caso de contar con tanques instalados sobre superficie, que almacenen líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA y no se ubiquen en una área protegida (Edificación o instalación en propiedad adyacente a instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos, localizado en zonas que no disponen de compañías de bomberos o que la misma instalación no disponga de sus propias brigadas contraincendio) ¿Cumple la distancia desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad, con la distancia mínima señalada en la tabla (6) y como mínimo es de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m)?*

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal a) del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las distancias mínimas de tanques a linderos, a vías públicas y a edificaciones dentro de la propiedad, se dan en los incisos siguientes

a) Todo tanque almacenando líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, excepto lo indicado en el siguiente artículo o almacenando líquidos inestables o líquidos con características de ebullición desbordante; operado a presiones no mayores de 0.175 Kg/cm² (2.5 psig), proyectados con accesorios de venteo de emergencia y/o diseñados con unión débil del techo y cilindro, será ubicado de acuerdo a la Tabla (1) del título octavo anexo II.

ANEXO II - TABLA (1)

**Distancias mínimas en metros para tanques con líquidos estables
 Presión de Operación de 0.175 Kg/cm (2.5 psig2) o menor**

Tipo de Tanque	Protección	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros.	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
Techo Flotante	Área Protegida	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Sin Protección	1 diámetro, pero no más de 55 m	1/6 diámetro
Techo fijo con unión debilitada de techo a pared	Sistema de espuma o de gas inerte en tanque con diámetro menor de 45 m	1/2 diámetro	1/6 diámetro
	Área protegida	1 diámetro	1/3 diámetro
	Sin protección	2 diámetro, pero no más de 110 m	1/3 diámetro
Vertical u horizontal con válvula de alivio a 0.175 Kg/cm (2.5 psig2)	Sistema de gases inertes o de espuma en tanques verticales	1/2 veces Tabla (6)	1/2 veces Tabla (6)
	Área Protegida	Tabla (6)	Tabla (6)
	Sin Protección	2 veces Tabla (6)	Tabla (6)

TABLA (6)

Tabla de referencia para ser usada con tablas (1), (2), (3) y (4)

Capacidad de tanque (galones)	Distancia mínima a linderos de propiedad de terceros donde existan o puedan existir edificaciones, incluye el lado opuesto de vías públicas y no será menor de 1.5 metros	Distancia mínima al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad y no será menor de 1.5 metros
0 - 792	1.5	1.5
792 - 13,208	4.5	1.5
13,208 - 31,700	6.0	1.5
31,700 - 50,192	9.0	3.0
50,192 - 100,384	15.0	4.5

100,384 - 501,923	25.0	8.0
501,923 - 1'003,846	30.0	10.5
1'003,846 - 2'007,692	40.0	14.0
2'007,692 - 3'011,538	50.0	16.5
3'011,538 y más	55.0	18.0

Respuesta

- Si la distancia desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad cumple con la distancia mínima señalada en la tabla (6) y como mínimo es de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **SI**.
- Si la distancia desde el tanque al lado más próximo de una vía pública o al edificio importante más cercano dentro de la misma propiedad es menor a la distancia mínima señalada en la tabla (6), o es menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m), marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m3) (2,641.72 galones), o no almacena líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA que cuenten con un sistema de protección, marque **N.A.**

REQUERIMIENTOS ADICIONALES Y ESPECIFICOS A TANQUES EN SUPERFICIE MENORES DE DIEZ METROS CÚBICOS (10 M3) (2,641.72 GALONES)

- 3.26** *En caso de contar con tanques instalados sobre superficie y la capacidad del tanque sea menor a diez metros cúbicos (10 m3) (2,641.72 galones) ¿Se encuentran los diques estancos a una distancia mínima de tres metros (3 m) de cualquier límite de la propiedad sobre el cual existan o puedan existir construcciones?*

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 22.11.2.3: Para permitir el acceso, la base exterior del dique a nivel del terreno no debe estar a menos de 3 m (10 pies) de cualquier límite de la propiedad sobre la cual existan o puedan existir construcciones.

Respuesta

- Si los tanques son superficiales y cuentan con sistema de protección de derrames por diques estancos; y el pie exterior de los mismos se encuentra a una distancia mínima de tres metros (3 m) de cualquier límite de la propiedad sobre la cual existan o puedan existir construcciones, marque **SI**.
- Si los tanques son superficiales y cuentan con sistema de protección de derrames de diques estancos; y el pie exterior del dique de contención se encuentra a una distancia menor de tres metros (3 m) de cualquier límite de la propiedad sobre la cual existan o puedan existir construcciones, marque **NO**.

- Si los tanques son mayores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques instalados en superficie, marque **N.A.**

4. TANQUES ENTERRADOS

4.1 *¿Es la distancia mínima desde cualquier parte de un tanque que almacene líquidos Clase I hasta el muro más próximo de cualquier sótano o foso, de treinta centímetros (0.30 m) (1 pie); y de no menos de noventa centímetros (0.90 m) (3 pies) de cualquier límite de propiedad donde se pueda construir?*

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 23.4.2: La distancia desde cualquier parte de un tanque que almacene líquidos Clase I hasta el muro más próximo de cualquier sótano o foso no debe ser menos de 0.3 m (1 pie) y no menos de 0.9 m (3 pies) de cualquier límite de propiedad donde se pueda construir.

Respuesta

- Si la distancia desde cualquier parte de un tanque que almacene líquidos Clase I hasta el muro más próximo de cualquier sótano o foso se encuentra a una distancia mínima de treinta centímetros (0.30 m) (1 pie); y a no menos de noventa centímetros (0.90 m) (3 pies) de cualquier límite de propiedad donde se pueda construir, marque **SI**.
- Si la distancia desde cualquier parte de un tanque que almacene líquidos Clase I hasta el muro más próximo de cualquier sótano o foso se encuentra a una distancia menor de treinta centímetros (0.30 m) (1 pie) y a menos de noventa centímetros (0.90 m) (3 pies) de cualquier límite de propiedad donde se pueda construir, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques enterrados, o si cuenta con tanques enterrados que no almacenen líquidos Clase I, marque **NA**.

4.2 *¿Es la distancia mínima desde cualquier parte de un tanque que almacene líquidos Clase II o Clase III hasta el muro más próximo de cualquier sótano o foso, o línea de propiedad, de treinta centímetros (0.30 m) (1 pie)?*

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 23.4.3: La distancia desde cualquier parte de un tanque que almacene líquidos Clase II o Clase III hasta el muro más próximo de cualquier sótano o foso, o línea de propiedad no debe ser menos de 0.3 m (1 pie).

Respuesta

- Si la distancia mínima desde cualquier parte de un tanque que almacene líquidos Clase II o Clase III hasta el muro más próximo de cualquier sótano o foso, o línea de propiedad es de treinta centímetros (0.30 m) (1 pie), marque **SI**.
- Si la distancia desde cualquier parte de un tanque que almacene líquidos Clase II o Clase III hasta el muro más próximo de cualquier sótano o foso, o línea de propiedad es menor de treinta centímetros (0.30 m) (1 pie), marque **NO**.
- En caso no cuente con tanques enterrados, o si cuenta con tanques enterrados que no almacenen líquidos Clase II o Clase III, marque **NA**.

4.3 Si la cubierta del tanque de almacenamiento es con pavimento de concreto reforzado o asfáltico, como parte de la protección contra daños de vehículos que pasan sobre ellos, ¿Se extiende horizontalmente este pavimento, por lo menos treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) más allá del contorno del tanque en todas direcciones?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 23.5.2.3: Cuando se usa pavimento de concreto reforzado o asfáltico como parte de la protección, éste debe extenderse horizontalmente por lo menos 300 mm (12 pulg) más allá del contorno del tanque en todas direcciones.

Respuesta

- Si la cubierta del tanque es con pavimento de concreto reforzado o asfáltico, y se extiende horizontalmente por lo menos treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) más allá del contorno del tanque en todas direcciones, marque **SI**.
- Si la cubierta del tanque es con pavimento de concreto reforzado o asfáltico, y no extiende horizontalmente por lo menos treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) más allá del contorno del tanque en todas direcciones, marque **NO**.
- En caso el tanque no cuente con una cubierta con pavimento de concreto reforzado o asfáltico, o no cuente con tanques enterrados, marque **NA**.

4.4 ¿Ingresan las líneas de llenado y descarga a los tanques exclusivamente por la parte superior?

Base Legal

Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 042-2005-EM: (...) En lo no

previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.

NFPA 30(2008), Numeral 23.13.3: Las líneas de llenado y descarga deben entrar a los tanques exclusivamente por la parte superior.

Respuesta

- Si las líneas de llenado y descarga ingresan a los tanques exclusivamente por la parte superior, marque **SI**.
- Si las líneas de llenado y descarga no ingresan a los tanques por la parte superior, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques enterrados, marque **NA**

4.5 ¿Se encuentran ubicadas las conexiones de llenado, vaciado y recuperación de vapores para líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, fuera de los edificios, en lugares libres de cualquier fuente de ignición y a no menos de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) (5 pies) de cualquier abertura de los edificios?

Base Legal

Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 042-2005-EM: (...) En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.

NFPA 30(2008), Numeral 23.13.6: Las conexiones de llenado, vaciado y recuperación de vapores para líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, deben estar ubicadas fuera de los edificios, en lugares libres de cualquier fuente de ignición y a no menos de 1.5 m (5 pies) de cualquier abertura del edificio.

Respuesta

- Si las conexiones de llenado, vaciado y recuperación de vapores para líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, se encuentran ubicados fuera de los edificios, en lugares libres de cualquier fuente de ignición y a no menos de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) (5 pies) de cualquier abertura de los edificios, marque **SI**.
- Si las conexiones de llenado, vaciado y recuperación de vapores para líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, no se encuentran ubicados fuera de los edificios, ni en lugares libres de cualquier fuente de ignición, o están a menos de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) (5 pies) de cualquier abertura de los edificios, marque **NO**.
- Si no almacena líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, o no cuenta con tanques enterrados, marque **NA**

4.6 ¿Son herméticas las conexiones de llenado, vaciado y recuperación de vapores y están debidamente identificadas?

Base Legal

Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 042-2005-EM: (...) En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.

NFPA 30(2008), Numeral 23.13.6.2: Las conexiones de llenado, vaciado y recuperación de vapores deben ser herméticas y deben identificarse.

Respuesta

- Si las conexiones de llenado, vaciado y recuperación de vapores son herméticas y están debidamente identificadas, marque **SI**.
- Si las conexiones de llenado, vaciado y recuperación de vapores no son herméticas o no están debidamente identificadas, marque **NO**.

- Si no cuenta con tanques enterrados, marque **NA**

4.7 Si almacena Líquidos Clase I ¿Están ubicados los puntos de descarga de las tuberías de venteo, fuera del edificio y a no menos de tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) (12 pies) sobre el nivel del suelo adyacente?

Base Legal

Cuarta Disposición Transitoria del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM: (...) En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.

NFPA 30(2008), Numeral 27.8.2.1: Las tuberías de venteo para tanques enterrados que almacenan líquidos Clase I deben ubicarse de modo que el punto de descarga esté fuera del edificio, más arriba de la abertura del tubo de llenado y a no menos de 3.6 m (12 pies) sobre el nivel del suelo adyacente.

Respuesta

- Si los puntos de descarga de las tuberías de venteo se ubican fuera del edificio y a no menos de tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) (12 pies) sobre el nivel del suelo adyacente, marque **SI**.
- Si los puntos de descarga de las tuberías de venteo no se ubican fuera del edificio, o están a menos de tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) (12 pies) sobre el nivel del suelo adyacente, marque **NO**.
- Si no almacena Combustibles Clase I, o no cuenta con tanques enterrados, marque **NA**

REQUERIMIENTOS ADICIONALES Y ESPECIFICOS A TANQUES ENTERRADOS MAYORES DE DIEZ METROS CÚBICOS (10 M3) (2,641.72 GALONES)

4.8 ¿Se encuentra el tanque enterrado a una profundidad de por lo menos cincuenta centímetros (0.50 m) bajo el nivel del terreno, de forma que no ocurra una elevación sensible de temperatura en el líquido contenido, en caso de incendio?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal a) del artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Los tanques enterrados deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño y a los lineamientos dados en los siguientes incisos:

a) Respecto a los materiales:

(...)

- El techo y la generatriz superior del tanque deberán estar a una profundidad de, por lo menos, 0.50 metros abajo del nivel del terreno, de forma a que no ocurra una elevación sensible de temperatura en el líquido contenido, en caso de incendio próximo.

(...)

Respuesta

- Si el tanque se encuentra enterrado a una profundidad de por lo menos cincuenta centímetros (0.50 m) bajo el nivel del terreno, de forma que no ocurra una elevación sensible de temperatura en el líquido contenido, en caso de incendio, marque **SI**.

- Si el tanque no se encuentra a una profundidad de por lo menos cincuenta centímetros (0.50 m) bajo el nivel del terreno, de forma que no ocurra una elevación sensible de temperatura en el líquido contenido, en caso de incendio, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques enterrados, marque **NA**

REQUERIMIENTOS ADICIONALES Y ESPECIFICOS A TANQUES ENTERRADOS MENORES DE DIEZ METROS CÚBICOS (10 M³) (2,641.72 GALONES)

- 4.9 ¿Se encuentran los tanques de almacenamiento, cubiertos por lo menos con treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) de material de relleno, seguido en la parte superior de treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) de tierra limpia; o por lo menos con treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) de material de relleno compactado, seguido en la parte superior de una losa de concreto reforzado de por lo menos diez centímetros (0.10 m) (4 pulg) de espesor?**

Base Legal

Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 042-2005-EM: (...) En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.

NFPA 30(2008), Numeral 23.5.2.1: Los tanques de almacenamiento enterrados deben cubrirse con uno de los siguientes:

- (1) Por lo menos con 300 mm (12 pulg) de relleno, cubierto con 300 mm (12 pulg) de tierra limpia.
- (2) Por lo menos con 300 mm (12 pulg) de relleno compactado, sobre el cual se coloca una losa de concreto reforzado de por lo menos 100 mm (4 pulg) de espesor.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento se encuentran cubiertos por lo menos con treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) de relleno, seguido de treinta centímetros treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) de tierra limpia; o por lo menos con treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) de relleno compactado, seguido en la parte superior de una losa de concreto reforzado de por lo menos diez centímetros (0.10 m) (4 pulg) de espesor, marque **SI**.
- Si los tanques de almacenamiento no se encuentran cubiertos por lo menos con treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) de relleno, y seguido por lo menos con treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) de tierra limpia; o por lo menos con treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) de relleno compactado, y seguido en la parte superior con una losa de concreto reforzado de por lo menos diez centímetros (0.10 m) (4 pulg) de espesor, marque **NO**.
- Si los tanques son mayores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques enterrados, marque **NA**.

SISTEMA DE HERMETICIDAD EN TANQUES ENTERRADOS

- 4.10 ¿Cuenta el establecimiento con un Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados (STE) emitido por una Entidad Acreditada por el INDECOPI o inscrito en el Registro Temporal de Osinergmin?**

Base Legal

Artículo 2° de la "Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM: Las disposiciones de la presente Norma se aplicarán a nivel nacional a los operadores de Sistemas de Tanques Enterrados nuevos y existentes, así como las

tuberías enterradas, conectadas a los mismos, que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos dentro del territorio nacional. (...)

Artículo 8° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los operadores de STE existentes, a partir de la vigencia del Cronograma de Adecuación establecido por OSINERGMIN, deberán realizar la prueba de Inspección de Hermeticidad del STE y obtener el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE emitido por una Entidad Acreditada.

Artículo 9° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Cada vez que se realice una Prueba de Inspección de Hermeticidad del STE existente, los operadores de los STE deberán obtener un Certificado de Inspección de Hermeticidad emitido por una Entidad Acreditada.

(Cronograma de adecuación aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 179-2012-OS-CD).

Respuesta

- Si cuenta con un Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados de su establecimiento, emitido por una Entidad Acreditada por el INDECOPI o inscrito en el Registro Temporal de OSINERGMIN, marque **SI**.
- Si vencido el plazo otorgado en el cronograma de adecuación establecido por OSINERGMIN, no cuenta con un Certificado de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados emitido por una Entidad Acreditada por el INDECOPI o inscrito en el Registro Temporal de OSINERGMIN, marque **NO**.
- Si no cuenta con sistema de tanques enterrados (STE) en su establecimiento o si contando con STE, no ha realizado las pruebas de inspección de hermeticidad del STE por no corresponderle aún de acuerdo al Cronograma de adecuación establecido por OSINERGMIN (Cronograma de adecuación aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 179-2012-OS-CD), marque **NA**.

4.11 De haber realizado la prueba de Inspección de Hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados (STE) y haber obtenido el Certificado de Inspección de Hermeticidad emitido por una Entidad Acreditada, ¿Cumplió con presentar a OSINERGMIN el Informe del Índice de Riesgo del STE, suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración, dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la realización de la prueba de inspección de hermeticidad del STE?

Base Legal

Artículo 2° de la "Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM: Las disposiciones de la presente Norma se aplicarán a nivel nacional a los operadores de Sistemas de Tanques Enterrados nuevos y existentes, así como las tuberías enterradas, conectadas a los mismos, que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

Artículo 8° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: (...) También deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del referido Cronograma de Adecuación un Informe de Índice de Riesgo del STE, de acuerdo al Anexo N° 1, el mismo que deberá estar suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración.

Asimismo cada vez que se realice una prueba de inspección de hermeticidad del STE, deberán elaborar el Informe de Índice de Riesgo del STE y presentarlo a

OSINERGMIN en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de efectuada la prueba de inspección de hermeticidad del STE.
(Cronograma de adecuación aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 179-2012-OS-CD).

Respuesta

- Si a la fecha ha cumplido con presentar a OSINERGMIN el Informe del Índice de Riesgo del Sistema de Tanques Enterrados (STE), suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración, marque **SI**.
- Si vencido el plazo de adecuación y transcurrido 30 días calendarios de realizada la Prueba de Inspección de Hermeticidad, no ha cumplido con presentar a OSINERGMIN el Informe del Índice de Riesgo del Sistema de Tanques Enterrados (STE), suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de OSINERGMIN encargada de su elaboración, marque **NO**.
- Si no cuenta con Sistema de Tanques Enterrados (STE) en su establecimiento o si contando con STE, no ha realizado las pruebas de inspección de hermeticidad del STE por no corresponderle aún de acuerdo al Cronograma de adecuación establecido por OSINERGMIN (Cronograma de adecuación aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 179-2012-OS-CD), marque **NA**.

4.12 ¿Cuenta con un Sistema de Detección de Fugas para los Sistemas de Tanques Enterrados (STE) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM?

Base Legal

Artículo 2° de la "Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM: Las disposiciones de la presente Norma se aplicarán a nivel nacional a los operadores de Sistemas de Tanques Enterrados nuevos y existentes, así como las tuberías enterradas, conectadas a los mismos, que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

Artículo 10° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM: En todo STE debe implementarse un Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a las consideraciones descritas en los artículo 5° y 6° de la presente norma, modificados por los Artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM.

Respuesta

- Si cuenta con el Sistema de Detección de fugas según lo establecido en el Decreto Supremo N° 064-2009-EM para los Sistemas de Tanques Enterrados (STE), marque **SI**.
- Si no cuenta con el Sistema de Detección de fugas según lo establecido en el Decreto Supremo N° 064-2009-EM para los Sistemas de Tanques Enterrados (STE), marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques enterrados en su establecimiento, marque **NA**.

4.13 De contar en su establecimiento con un Sistema de Tanques Enterrados (STE) nuevo (autorizado a operar desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó la "Norma de Inspección Periódica de Hermeticidad de Tanques y Tuberías Enterrados" aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM), ¿Cuentan dichos tanques y tuberías con un sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada?

Base Legal

Artículo 2° de la "Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM: Las disposiciones de la presente Norma se aplicarán a nivel nacional a los operadores de Sistemas de Tanques Enterrados nuevos y existentes, así como las tuberías enterradas, conectadas a los mismos, que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

Artículo 7° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los operadores de los STE nuevos deberán cumplir con lo siguiente:

a) Instalar en los tanques y líneas metálicos un sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada.

(...)

Respuesta

- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales cuenten con sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada, marque **SI**.
- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales no cuenten con sistema de protección catódica que cumplan por lo menos con lo señalado en el API RP 1632 en su versión más actualizada, marque **NO**.
- Si no cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo (**autorizado a operar** desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó el Decreto Supremo N° 064-2009-EM), marque **NA**.

4.14 De contar en su establecimiento con un Sistema de Tanques Enterrados (STE) nuevo (autorizado a operar desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM publicado el 28-06-12, que modificó la Norma de Inspección Periódica de Hermeticidad de Tanques y Tuberías enterrados, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM), ¿Cuentan dichos tanques y tuberías con equipos para prevención de derrames y sobrellenado?

Base Legal

Artículo 2° de la "Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo N° 064-2009-EM: Las disposiciones de la presente Norma se aplicarán a nivel nacional a los operadores de Sistemas de Tanques Enterrados nuevos y existentes, así como las tuberías enterradas, conectadas a los mismos, que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

Artículo 7° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM: Los operadores de los STE nuevos deberán cumplir con lo siguiente: (...)

b) Contar con equipos para prevención de derrames y sobrellenado.

(...)

Respuesta

- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales cuentan con equipos para prevención de derrames y sobrellenado, marque **SI**.
- Si cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo, los cuales no cuentan con equipos para prevención de derrames y sobrellenado, marque **NO**.
- Si no cuenta con Sistemas de Tanques Enterrados (STE) nuevo (**autorizado a operar** desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2012-EM

publicado el 28-06-12, que modificó el Decreto Supremo N° 064-2009-EM), marque **NA**.

5. INSTALACIONES PARA ATENDER A UNIDADES VEHICULARES

- 5.1 ***En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares y tener tanques enterrados. ¿Están ubicados estos tanques de almacenamiento de combustible de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas?***

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustible están ubicados de tal manera que no estén enterrados debajo de edificios o vías públicas, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustible está enterrado debajo de una edificación o de vía pública, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares o en caso de no tener tanques enterrados, marque **NA**.

- 5.2 ***En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares y tener tanques enterrados ¿Se han cubierto y protegido los tanques ubicados bajo la superficie para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos?***

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos.

Respuesta

- Si los tanques ubicados bajo la superficie están cubiertos y protegidos para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques ubicados bajo la superficie no está cubierto y/o protegido para resistir los sistemas de carga exteriores a que pueda estar sometido, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, o si no cuenta con tanques enterrados, marque **N.A**.

- 5.3 ***En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares y cuenten con bombas sumergibles ¿Existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m) entre las bombas sumergibles y el medianero de la propiedad vecina?***

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3.5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles están ubicadas a una distancia mayor o igual a tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m) del medianero de la propiedad vecina, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles está ubicada a una distancia menor a tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m) del medianero de la propiedad vecina, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, o si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

5.4 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Están ubicadas las bocas de llenado de los tanques, dentro de contenedores de derrame u otro sistema de contención, para prevenir que posibles derrames de líquidos inflamables y combustibles se dirija a cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Numeral 3 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bocas de llenado se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible.

Respuesta

- Si las bocas de llenado de los tanques han sido ubicadas dentro de contenedores de derrame u otro sistema de contención, marque **SI**.
- Si las bocas de llenado de los tanques no han sido ubicadas dentro de contenedores de derrame u otro sistema de contención, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.5 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Se encuentran ubicadas las bocas de llenado dentro del patio de maniobras del establecimiento, de manera que la descarga del camión-tanque se realice dentro del patio de maniobras sin invadir la vía pública?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Numeral 4 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bocas de llenado estarán ubicados dentro del patio de maniobras de la Estación o Grifo de tal modo que permitan la descarga del camión-tanque dentro del patio de maniobras sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están ubicadas dentro del patio de maniobras del establecimiento de manera tal que la descarga del camión-tanque se realiza sin invadir la vía pública, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está ubicada dentro del patio de maniobras del establecimiento de manera tal que la descarga del camión-tanque se realiza invadiendo la vía pública, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.6 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Se encuentra instalado el interruptor principal de corte de energía eléctrica de estas instalaciones para combustible se encuentra instalado en la parte exterior de las edificaciones y protegido en panel de hierro?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Respuesta

- Si el interruptor principal de corte de energía eléctrica de estas instalaciones para combustible se encuentra instalado en la parte exterior de las edificaciones y protegido en panel de hierro, marque **SI**.
- Si el interruptor principal de corte de energía eléctrica de estas instalaciones para combustible no se encuentra instalado en la parte exterior de las edificaciones, o no se encuentra protegido en panel de hierro, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.7 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares y cuente con tanques enterrados ¿Cuentan cada tanque enterrado con una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fue sometida?

Tanque1:

Capacidad (galones):

Producto:

Fecha de Fabricación (dd/mm/aa):

Presión de prueba (psig):

Nombre del Fabricante:

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que

contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

Respuesta

- Si los tanques enterrados tienen una placa ubicada en un lugar visible que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fue sometida, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques enterrados no tiene una placa ubicada en un lugar visible, o si en la placa no se identifica al fabricante, o no se muestra la fecha de construcción, o la presión de prueba a la que fue sometida, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, o si en el establecimiento no existen tanques enterrados, marque **N.A.**

5.8 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Numeral 1 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

1. Siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas

Respuesta

- Si existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, marque **SI**.
- Si no existe una distancia mínima de siete metros con sesenta centímetros (7.60 m) de los linderos de las estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos más cercanos a los surtidores o dispensadores, conexiones de entrada de los tanques o ventilaciones más cercanas, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.9 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Cumple la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM: Los surtidores, dispensadores o tanques de combustible de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustible (Grifos) deben ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro:

TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	
Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7,6 m
Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7,6 m
Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 36000 V hasta 145000 V)	10 m
(Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12 m

Respuesta

- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores y tanques de combustible del establecimiento cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, marque **SI**.
- Si la ubicación de los surtidores, dispensadores o tanques de combustible del establecimiento no cumple con la distancia mínima a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conducen electricidad, conforme al cuadro consignado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.10 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares y cuente con dispensadores ¿Cuentan las bombas remotas (bombas sumergibles), con detectores de fugas que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías y se encuentran operativos?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas tipo remoto, deben de disponer de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles cuentan con detectores de fuga de combustible y se encuentran operativos, marque **SI**.
- Si alguna bomba sumergible no cuenta con detector de fuga de combustible o si contando con detector de fuga, este no se encuentra operativo, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, o si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

5.11 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Se encuentra operativo y visiblemente ubicable el interruptor de corte de energía eléctrica de las unidades de suministro de combustible o bombas remotas?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distante de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica de las unidades de suministro de combustible o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque **SI**.
- Si no se ha instalado un interruptor de corte de energía eléctrica que actúe sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas o si habiéndolo instalado, no se mantiene operativo y/o ubicado en un lugar visible, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.12 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Cuentan las bocas de medición con tapas herméticas?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las conexiones de los tanques deben hacerse por la parte superior. Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si las bocas de medición tienen tapas herméticas, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de medición no tiene tapa hermética, marque **NO**.

- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.13 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Están instalados los equipos de despacho en forma fija?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM “Los surtidores deberán estar instalados en forma fija”.

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque **SI**.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no está instalado en forma fija a su base, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.14 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares a través de dispensadores ¿Cuentan los dispensadores con una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo que permita desconectarlos del sistema?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: (...) Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

Respuesta

- Si todos los dispensadores cuentan con una válvula de cierre automática en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo y se encuentra operativa, marque **SI**.
- Si alguno de los dispensadores no cuenta con una válvula de cierre automática en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo o teniendo la válvula no se encuentra operativa, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares o si el establecimiento no utiliza dispensadores, marque **N.A.**

5.15 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los equipos de despacho?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los surtidores y/o dispensadores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si los surtidores no están provistos de conexiones que permitan la descarga de electricidad estática, o el sistema de descarga de electricidad estática no está operativo, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.16 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Cuentan las islas de los surtidores y/o dispensadores con defensas contra choques, pintadas con color de fácil visibilidad?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las islas de surtidores de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben tener defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas de despacho tienen defensas contra choques destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si alguna de las islas de despacho no tiene defensa contra choques o no está destacada con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.17 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares ¿Están dotadas las bocas de llenado de los tanques, con tapas herméticas diferenciadas para cada producto?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Numeral 1 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse lo siguiente:

Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado tienen tapas herméticas (son aquellas conocidas en el mercado como herméticas de ajuste rápido) y están diferenciadas por cada producto, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no es hermética, o no está diferenciada por cada producto, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, marque **N.A.**

5.18 En caso que las instalaciones para Consumo Directo se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares y cuenten con servicios de vulcanización ¿Se encuentran ubicados estos servicios a una distancia no menor de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y equipos de despacho?

Base Legal

Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los servicios de vulcanización se deberán ubicar a una distancia mínima de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y surtidores.

Respuesta

- Si los servicios de vulcanización se encuentran a una distancia no menor de diez metros (10m) de los tubos de ventilación, puntos de llenado y equipos de despacho, marque **SI**.
- Si los servicios de vulcanización se encuentran a una distancia menor de diez metros (10 m) de los tubos de ventilación; puntos de llenado o equipos de despacho, marque **NO**.
- En caso que las instalaciones no se utilicen para despacho de combustibles a unidades vehiculares, o no cuente con servicio de vulcanizado, marque **N.A.**

6. TANQUES INSTALADOS EN EDIFICIOS

6.1 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Cumple el edificio y cada tanque superficial dentro del edificio con ser accesible desde al menos dos costados para el combate y control de incendios?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.4.8: Cada edificio de tanques de almacenamiento y cada tanque dentro del edificio debe ser accesible desde al menos dos costados para el

combate y control de incendios.

Respuesta

- Si el edificio y cada tanque dentro del edificio cumple con ser accesible desde al menos dos costados para el combate y control de incendios, marque **SI**.
- Si el edificio o cada tanque dentro del edificio no cumple con ser accesible desde al menos dos costados para el combate y control de incendios, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.2 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Tiene el edificio o estructura, donde se encuentran los tanques superficiales, una resistencia al fuego de por lo menos dos horas?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.5.2: Los edificios o estructuras deben ser de una clasificación no menor a 2 horas de resistencia al fuego.

Respuesta

- Si el edificio o estructura tiene una resistencia al fuego de por lo menos dos horas, marque **SI**.
- Si el edificio o estructura no tiene una resistencia al fuego de por lo menos dos horas, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.3 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Cuenta el edificio con pasillos de acceso de por lo menos noventa centímetros (0.90 m) (3 pies) para el movimiento del personal y equipos de combate y protección contra incendios?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.5.6: Deben mantenerse pasillos de acceso de al menos

0.9 m (3 pies) para movimiento del personal de combate de incendios y equipos de protección contra incendios.

Respuesta

- Si el edificio cuenta con pasillos de acceso de por lo menos noventa centímetros (0.90 m) (3 pies) para movimiento del personal y equipos de combate y protección contra incendios, marque **SI**.
- Si el edificio no cuenta con pasillos de acceso de por lo menos noventa centímetros (0.90 m) (3 pies) para movimiento del personal y equipos de combate y protección contra incendios, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.4 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios protegidos ¿Cuenta con un espacio libre de por lo menos noventa centímetros (0.90 m) (3 pies) entre la parte superior del tanque y la estructura del edificio?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.5.7: Debe mantenerse un espacio libre de por lo menos 0.9 m (3 pies) entre la parte superior del tanque y la estructura del edificio para edificios protegidos de acuerdo con 24.6.2.3. Para edificios sin sistemas fijos de extinción de incendios, se debe proveer suficiente espacio libre para permitir la aplicación de chorros de manguera a la cima del tanque (s) con propósitos de enfriamiento.

NFPA 30(2008) Numeral 24.6.2.3: Donde hay necesidad debido a los riesgos del almacenamiento o exposición, como se determina en 21.6.3, debe requerirse protección fija, utilizando espuma aprobada, sistemas de rociadores agua-espuma, sistemas de rociadores, sistemas aspersores de agua; sistemas de diluvio, materiales resistentes al fuego o una combinación de estos.

Respuesta

- Si cuenta con un espacio libre de por lo menos noventa centímetros (0.90 m) (3 pies) entre la parte superior del tanque y la estructura del edificio protegido, marque **SI**.
- Si el edificio cuenta con un espacio libre menor de noventa centímetros (0.90 m) (3 pies) entre la parte superior del tanque y la estructura del edificio protegido, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios protegidos, marque **N.A.**

6.5 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Cuentan las aberturas del edificio que dan a salones u otros edificios adyacentes, con sardineles o rampas elevados no combustibles e impermeables de al menos diez centímetros (0.10 m) (4 pulg) de altura, o con otro diseño, para evitar el flujo de líquidos hacia áreas adyacentes?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° y 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.9.4: Las aberturas hacia salones o edificios adyacentes deben proveerse con umbrales o rampas elevados no combustibles e impermeables, de al menos 100 mm (4 pulg) de altura o, de otro diseño para evitar el flujo de líquidos hacia áreas adyacentes.

Respuesta

- Si las aberturas hacia salones o edificios adyacentes cuenta con sardineles o rampas elevados no combustibles e impermeables de al menos diez centímetros (0.10 m) (4 pulg) de altura, o con otro diseño, para evitar el flujo de líquidos hacia áreas adyacentes, marque **SI**.
- Si las aberturas hacia salones o edificios adyacentes no cuenta con sardineles o rampas elevados no combustibles ni impermeables de al menos diez centímetros (0.10 m) (4 pulg) de altura, o con otro diseño, para evitar el flujo de líquidos hacia áreas adyacentes, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.6 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Cuenta con un área de contención de una capacidad no menor a la del tanque de mayor capacidad?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.9.6: El área de contención debe tener una capacidad no menor a la del tanque mayor que pueda drenar hacia ella.

Respuesta

- Si el edificio donde se encuentran los tanques tiene un área de contención de una capacidad no menor a la del tanque de mayor capacidad, marque **SI**.
- Si el edificio donde se encuentran los tanques no cuenta con un área de contención o si la capacidad de contención es menor a la del tanque de mayor capacidad, marque **NO**.

- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.7 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Cuenta el edificio con ventilación para todas las áreas que incluyen pisos o fosos donde puedan acumularse vapores inflamables?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° y 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.10.5: La ventilación debe disponerse de manera que incluya todas las áreas de pisos o fosos donde puedan acumularse vapores inflamables.

Respuesta

- Si el edificio cuenta con ventilación para todas las áreas que incluyen pisos o fosos donde puedan acumularse vapores inflamables, marque **SI**.
- Si el edificio no cuenta con ventilación para todas las áreas que incluyen pisos o fosos donde puedan acumularse vapores inflamables, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.8 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios que no tienen ventilación natural suficiente ¿Cuenta dentro del edificio con una ventilación mecánica y lo mantiene en funcionamiento mientras manejen líquidos inflamables Clase I?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) 24.10.6: Cuando la ventilación natural no es suficiente, debe proveerse una ventilación mecánica manteniéndola en funcionamiento mientras se manejen líquidos inflamables.

Respuesta

- Si el edificio cuenta con una ventilación mecánica y la mantiene en funcionamiento mientras manejen líquidos inflamables Clase I, marque **SI**.

- Si el edificio no cuenta con una ventilación mecánica, o esta ventilación no se encuentra operativa o en funcionamiento mientras manejan líquidos inflamables Clase I, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, o si el edificio de tanques superficiales cuenta con una ventilación natural suficiente, o si no almacena líquidos inflamables Clase I, marque **N.A.**

6.9 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios que almacenan líquidos Clase I y el edificio cuenta con sótano ¿Cuenta el sótano con ventilación mecánica para impedir la acumulación de vapores inflamables?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.5.3: Cuando se almacenan líquidos Clase I por encima del nivel del suelo dentro de edificios con sótanos u otras áreas bajo el nivel del piso a las que pudieren penetrar vapores inflamables, dichas áreas deben equiparse con ventilación mecánica diseñada para impedir la acumulación de vapores inflamables. Los fosos para tanques de almacenamiento encerrados no son considerados sótanos.

Respuesta

- Si el edificio donde almacena líquidos Clase I en tanques superficiales tiene sótano con ventilación mecánica para impedir la acumulación de vapores inflamables, marque **SI**.
- Si el edificio donde almacena líquidos Clase I en tanques superficiales tiene sótano sin ventilación mecánica para impedir la acumulación de vapores inflamables, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, o si no almacena en el edificio líquidos Clase I, o si el edificio no tiene sótano, marque **N.A.**

6.10 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Son herméticas todas las aberturas de los tanques localizadas al nivel o por debajo del nivel máximo del líquido; y son aquellas aberturas localizadas por encima del nivel máximo del líquido, normalmente cerradas y aseguradas mecánicamente para prevenir la liberación de vapores?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto,

construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.14.2: Todas las aberturas de tanques que están localizadas al nivel o por debajo del nivel máximo del líquido deben ser herméticas. Aquellas que están localizadas por encima del nivel máximo del líquido deben estar normalmente cerradas y aseguradas mecánicamente para prevenir la liberación de vapores.

Respuesta

- Si son herméticas todas las aberturas de los tanques localizadas al nivel o por debajo del nivel máximo del líquido; y si son aquellas aberturas localizadas por encima del nivel máximo del líquido normalmente cerradas y aseguradas mecánicamente para prevenir la liberación de vapores, marque **SI**.
- Si no son herméticas todas las aberturas de los tanques localizadas al nivel o por debajo del nivel máximo del líquido; y/o no son aquellas aberturas localizadas por encima del nivel máximo del líquido normalmente cerradas y aseguradas mecánicamente para prevenir la liberación de vapores, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.11 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Cuenta cada conexión del tanque superficial, a través del cual descarga el líquido por gravedad, con una válvula interna o externa ubicada lo más cerca posible del cuerpo del tanque?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.14.5: Cada conexión a través de la cual el líquido pueda fluir por gravedad desde un tanque ubicado dentro de un edificio, debe equiparse con una válvula interna o externa ubicada lo más cerca posible del cuerpo del tanque. Debe considerarse que esta válvula cumple con 24.14.3. Si se usa una válvula separada, ambas válvulas deben estar adyacentes.

Respuesta

- Si cada conexión del tanque, a través del cual descarga el líquido por gravedad, cuenta con una válvula interna o externa ubicada lo más cerca posible del cuerpo del tanque, marque **SI**.
- Si cada conexión del tanque, a través de la cual descarga el líquido por gravedad, no cuenta con una válvula interna o externa ubicada lo más cerca posible del cuerpo del tanque, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, o si el tanque ubicado dentro del edificio no descarga por gravedad, marque **N.A.**

6.12 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Se encuentra la boca de llenado ubicado fuera del edificio, en un lugar libre de cualquier fuente de ignición, a una distancia mínima de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) de cualquier abertura, y está identificada, protegida contra vandalismo y herméticamente cerrada?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.14.7: La entrada de la tubería de llenado y la salida de una línea de recuperación de vapores, en donde se hacen las conexiones y desconexiones a los vehículos cisterna, deben ser como sigue:

- (1) Ubicadas fuera de los edificios, en un lugar libre de toda fuente de ignición.
- (2) Situadas a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.5 m) (5 pies) de cualquier abertura de un edificio.
- (3) Herméticamente cerradas y protegidas contra el vandalismo mientras no estén en uso.
- (4) Identificadas.

Respuesta

- Si la boca de llenado se ubica fuera del edificio, en lugar libre de cualquier fuente de ignición, a una distancia mínima de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) de cualquier abertura, y está identificada, protegida contra vandalismo y herméticamente cerrada, marque **SI**.
- Si la boca de llenado no se ubica fuera del edificio; o en un lugar libre de cualquier fuente de ignición, o a una distancia mínima de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) de cualquier abertura de un edificio, o no está identificada, o no está protegida contra vandalismo, o no está herméticamente cerrada, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.13 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios y si almacena Combustibles Clase I (Gasolina, Gasohol, Solvente 1, Hexano, Xileno, Tolueno) ¿Se encuentra el Adaptador de Recuperación de Vapores ubicado fuera del edificio, en un lugar libre de toda fuente de ignición, a una distancia mínima de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) de cualquier abertura del edificio, y está identificado, protegido contra vandalismo y herméticamente cerrado?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° y 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento,

proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.14.7: La entrada de la tubería de llenado y la salida de una línea de recuperación de vapores, en donde se hacen las conexiones y desconexiones a los vehículos cisterna, deben ser como sigue:

- (1) Ubicadas fuera de los edificios, en un lugar libre de toda fuente de ignición.
- (2) Situadas a una distancia no menor de un metro cincuenta centímetros (1.5 m) (5 pies) de cualquier abertura de un edificio.
- (3) Herméticamente cerradas y protegidas contra el vandalismo mientras no estén en uso.
- (4) Identificadas.

Respuesta

- Si el Adaptador de Recuperación de Vapores está ubicado fuera del edificio, en un lugar libre de toda fuente de ignición, a una distancia mínima de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) de cualquier abertura de un edificio, y está identificado, protegido contra vandalismo y herméticamente cerrado, marque **SI**.
- Si el Adaptador de Recuperación de Vapores no está ubicado fuera del edificio, en un lugar libre de toda fuente de ignición, o no está a una distancia mínima de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) de cualquier abertura, o no está identificado, o no está protegido contra vandalismo, o no está herméticamente cerrado, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, o si el edificio de tanques superficiales no almacena combustibles Clase I (Gasolina, Gasohol, Solvente 1, Hexano, Xileno, Tolueno), marque **N.A.**

6.14 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Cuenta con recipientes metálicos con tapa para almacenar el material de desecho y residuos combustibles y se eliminan diariamente?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.16.1: El material de desecho y residuos combustibles en las áreas de operación deben reducirse al mínimo y ser almacenados en recipientes de metal cubiertos y eliminarse diariamente.

Respuesta

- Si el edificio cuenta con recipientes metálicos con tapa para almacenar el material de desecho y residuos combustibles y se eliminan diariamente, marque **SI**.

- Si el edificio no cuenta con recipientes metálicos con tapa para almacenar y cubrir el material de desecho y residuos combustibles, o no se eliminan diariamente, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.15 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Cumple con no almacenar materiales combustibles y/o contenedores de combustibles, llenos o vacíos, dentro del edificio?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.16.2: No debe permitirse el almacenamiento de materiales combustibles ni de barriles o tambores de combustibles llenos o vacíos dentro del edificio para tanques de almacenamiento.

Respuesta

- Si cumple con no almacenar materiales combustibles y/o contenedores de combustibles, llenos o vacíos, dentro del edificio, marque **SI**.
- Si almacena materiales combustibles y/o contenedores de combustibles, llenos o vacíos, dentro del edificio, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.16 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Terminan los extremos de descarga de los venteos de los tanques superficiales fuera del edificio?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.13.5: Los venteos deben terminar fuera del edificio.

Respuesta

- Si los extremos de descarga de los venteos terminan fuera del edificio, marque **SI**.

- Si los extremos de descarga de los venteos no terminan fuera del edificio, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.17 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Es impermeable el piso del edificio de tanques de almacenamiento superficiales, incluyendo los muros que se unen al piso hasta al menos diez centímetros (0.10 m) (4 pulg) de altura?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso e) del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. En las edificaciones cerradas se observarán las siguientes disposiciones:

- Los pisos de edificaciones cerradas, donde eventualmente se puedan producir derrames, deberán ser construidos 20 centímetros más bajo que el nivel del pavimento o terreno circundante, de forma que impida que los líquidos derramados drenen hacia el exterior. Los pavimentos deberán ser construidos con materiales impermeables. Se exceptúan de esta disposición los almacenes en taras, de líquidos Clase III que no sean aceites combustibles así como aquellas edificaciones en zonas muy lluviosas, donde se preverá un sistema estanco.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 24.9.3: Excepto para drenajes, los pisos sólidos deben ser impermeables, y los muros deben ser impermeables donde se unen al piso hasta al menos 100 mm (4 pulg) sobre el nivel del suelo.

Respuesta

- Si el piso del edificio es impermeable, incluyendo los muros que se unen al piso hasta al menos diez centímetros (0.10 m) (4 pulg) de altura, marque **SI**.
- Si el piso del edificio no es impermeable incluyendo los muros que se unen al piso, o la impermeabilización del muro es menor de diez centímetros (0.10 m) (4 pulg), marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

REQUERIMIENTOS ADICIONALES Y ESPECIFICOS A TANQUES EN EDIFICIO MAYORES DE DIEZ METROS CÚBICOS (10 M3) (2,641.72 GALONES)

6.18 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Son incombustibles los materiales de construcción utilizados en el edificio?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso a) del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Dentro de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, la construcción de cualquier edificación deberá obedecer a las siguientes condiciones: Los edificios serán construidos con materiales incombustibles. Se exceptúan de esta disposición las puertas y ventanas de los edificios no incluidos en las disposiciones especiales.

Respuesta

- Si los materiales de construcción utilizados en el edificio para almacenamiento de combustibles líquidos son incombustibles, marque **SI**.
- Si alguno de los materiales de construcción utilizado en el edificio para almacenamiento de combustibles líquidos es combustible, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones) ó no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.19 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Las puertas utilizadas dentro del edificio se abren al exterior o paralelamente a las paredes y los accesos a las mismas están libres de toda obstrucción?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso b) del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. En cada edificio existirán puertas que se abran al exterior o paralelamente a las paredes, los accesos a esas puertas deberán estar siempre libres de toda obstrucción, sea ésta exterior o interior.

Respuesta

- Si las puertas del edificio se abren al exterior o paralelamente a las paredes y se encuentran libres de toda obstrucción; sea esta exterior o interior, marque **SI**.
- Si las puertas del edificio no se abren al exterior o paralelamente a la pared y/o no se encuentra libres de obstrucción, sea ésta exterior o interior; marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones) ó si no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A.**

6.20 Si cuenta con tanques superficiales instalados dentro de edificios ¿Se encuentra el piso del edificio a veinte (20) centímetros por debajo del nivel del pavimento o terreno circundante, para la contención de posibles derrames?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Inciso e) del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. En las edificaciones cerradas se observarán las siguientes disposiciones:

- Los pisos de edificaciones cerradas, donde eventualmente se puedan producir derrames, deberán ser construidos 20 centímetros más bajo que el nivel del pavimento o terreno circundante, de forma que impida que los líquidos derramados drenen hacia el exterior. Los pavimentos deberán ser construidos con materiales impermeables. Se exceptúan de esta disposición los almacenes en taras, de líquidos Clase III que no sean aceites combustibles así como aquellas edificaciones en zonas muy lluviosas, donde se preverá un sistema estanco.

Respuesta

- Si el piso del edificio está a veinte (20) centímetros por debajo del nivel del pavimento o terreno circundante, marque **SI**.
- Si el piso del edificio no está a veinte (20) centímetros por debajo que el nivel del pavimento o terreno circundante, marque **NO**.
- Si los tanques son menores a diez metros cúbicos (10 m³) (2,641.72 galones), o no cuenta con tanques superficiales en edificios, marque **N.A**

7. TANQUES INSTALADOS EN BOVEDAS

7.1 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Se encuentra cada tanque instalado en su propia bóveda y esta completamente encerrado por la bóveda?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.3.1.5: Cada tanque debe estar en su propia bóveda y debe estar completamente encerrado por la bóveda.

Respuesta

- Si cada tanque se encuentra instalado en su propia bóveda y está completamente encerrado por la bóveda, marque **SI**.
- Si cada tanque no se encuentra instalado en su propia bóveda, o no está completamente encerrado por la bóveda, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A**.

7.2 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Se cuenta con espacio suficiente entre el tanque y la bóveda para permitir la inspección visual y el mantenimiento del tanque y sus accesorios?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.3.1.6: Se debe dejar suficiente espacio entre el tanque y la bóveda para permitir la inspección visual y el mantenimiento del tanque y sus accesorios.

Respuesta

- Si cuenta con espacio suficiente entre el tanque y la bóveda para permitir la inspección visual y el mantenimiento del tanque y sus accesorios, marque **SI**.
- Si no cuenta con espacio suficiente entre el tanque y la bóveda para permitir la inspección visual y el mantenimiento del tanque y sus accesorios, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.3 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Cuenta con avisos de advertencia en cada punto de entrada a la bóveda, indicando la necesidad de procedimientos para el ingreso seguro a espacios confinados; y cada punto de entrada esta asegurado contra ingreso no autorizado y vandalismo?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.3.1.9: En cada punto de entrada a la bóveda, se debe colocar un aviso de advertencia indicando la necesidad de procedimientos para el ingreso seguro a espacios encerrados. Cada punto de entrada debe estar asegurado contra ingreso no autorizado y vandalismo.

Respuesta

- Si cuenta con avisos de advertencia en cada punto de entrada a la bóveda, indicando la necesidad de procedimientos para ingreso seguro a espacios confinados; y cada punto de entrada está asegurado contra el ingreso no autorizado y vandalismo, marque **SI**.
- Si no cuenta con avisos de advertencia en cada punto de entrada a la bóveda, indicando la necesidad de procedimientos para ingreso seguro a espacios confinados, o cada punto de entrada no está asegurado contra el ingreso no autorizado y vandalismo, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.4 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Cuenta el tanque con un medio aprobado de protección contra sobrellenado y cumple con no usar válvulas de flotador?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto,

construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.3.2.1: Se debe proveer un medio aprobado de protección contra sobrellenado para los tanques en las bóvedas. Se debe prohibir el uso de válvulas de flotador.

Respuesta

- Si cuenta con un medio aprobado de protección contra sobrellenado para los tanques en las bóvedas y cumple con no usar válvulas de flotador, marque **SI**.
- Si no cuenta con un medio aprobado de protección contra sobrellenado para los tanques en las bóvedas, o utiliza válvulas de flotador, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.5 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas dentro de edificios ¿Se encuentran las conexiones de llenado ubicadas fuera del edificio en un lugar libre de cualquier fuente de ignición?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.3.2.2: Las conexiones de llenado para bóvedas instaladas dentro de edificios deben cumplir con 22.13.4

NFPA 30(2008) Numeral 22.13.4 Las conexiones de llenado y vaciado para líquidos Clase I, Clase II y Clase IIIA deben ubicarse fuera de los edificios en un lugar libre de cualquier fuente de ignición.

Respuesta

- Si las conexiones de llenado están ubicadas fuera del edificio en un lugar libre de fuentes de ignición, marque **SI**.
- Si las conexiones de llenado no están ubicadas fuera del edificio, o no están en un lugar libre de fuentes de ignición, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda dentro de edificios, marque **N.A.**

7.6 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas sobre el nivel del suelo y almacenan Líquidos Clase I ó Clase II a temperatura por encima de su punto de inflamación ¿Está la parte superior de la bóveda construida de material incombustible y es más débil que las paredes de la bóveda para asegurar que la fuerza de una explosión dentro de la bóveda se dirija hacia arriba en lugar de que la presión destructiva interna se desarrolle dentro de la bóveda?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros

Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.5.1.1: La parte superior de una bóveda sobre el nivel del suelo que contenga un tanque para almacenar líquidos Clase I o Clase II a temperatura por encima de su punto de inflamación debe estar construida de material incombustible y debe estar diseñada para ser más débil que las paredes de la bóveda para asegurar que la fuerza de una explosión dentro de la bóveda se dirija hacia arriba en lugar de que se desarrolle la presión interna destructiva dentro de la bóveda.

Respuesta

- Si la parte superior de la bóveda sobre el nivel del suelo que contiene el tanque para almacenar líquidos está construida de material incombustible y está diseñada para ser más débil que las paredes de la bóveda, marque **SI**.
- Si la parte superior de la bóveda sobre el nivel del suelo que contiene el tanque para almacenar líquidos no está construida de material incombustible o no está diseñada para ser más débil que las paredes de la bóveda, marque **NO**.
- Si el o los tanques no almacenan Líquidos Clase I ó Clase II o el combustible se encuentra almacenado por debajo de su punto de inflamación o no cuenta con tanques en bóveda sobre el nivel del suelo, marque **N.A.**

7.7 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas al nivel o bajo el nivel del suelo y almacenan Líquidos Clase I ó Clase II a temperatura por encima de su punto de inflamación ¿Está diseñada la bóveda para aliviar o contener la fuerza de cualquier explosión que ocurra dentro de la bóveda?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.5.1.2: La parte superior de una bóveda al nivel del suelo o bajo el nivel del suelo que contiene un tanque con líquido Clase I o Clase II almacenado a temperatura por encima de su punto de inflamación debe estar diseñada para aliviar o contener la fuerza de cualquier explosión que ocurra dentro de la bóveda.

Respuesta

- Si la bóveda al nivel o bajo el nivel del suelo que contiene el tanque para almacenar líquidos Clase I o Clase II está construida según diseño para aliviar o

contener la fuerza de cualquier explosión que pueda ocurrir dentro de la bóveda, marque **SI**.

- Si la bóveda al nivel o bajo el nivel del suelo que contiene el tanque para almacenar Líquidos Clase I o Clase II no está construida para aliviar o contener la fuerza de cualquier explosión que pueda ocurrir dentro de la bóveda, marque **NO**.
- Si el o los tanques no almacenan Líquidos Clase I ó Clase II, o el combustible se encuentra almacenado por debajo de su punto de inflamación, o no cuenta con tanques en bóveda al nivel o bajo el nivel del suelo, marque **N.A.**

7.8 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Se encuentra cada bóveda y su tanque ancladas para resistir el levantamiento por agua subterránea o inundaciones, inclusive cuando el tanque esté vacío?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.5.2.1: Cada bóveda y su tanque deben estar ancladas para resistir el levantamiento por agua subterránea o de inundaciones, inclusiva cuando el tanque esté vacío.

Respuesta

- Si cada bóveda y su tanque se encuentran ancladas para resistir el levantamiento por agua subterránea o inundaciones, marque **SI**.
- Si cada bóveda y su tanque no se encuentran ancladas para resistir el levantamiento por agua subterránea o inundaciones, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.9 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas y si estas no son resistentes a daños por impacto de vehículos automotores ¿Se encuentran las bóvedas protegidas con barreras contra colisión?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.5.2.2: Las bóvedas no resistentes a daños por impacto de vehículos automotores deben estar protegidas con barreras contra colisión.

Respuesta

- Si las bóvedas se encuentran protegidas con barreras contra colisión, marque **SI**.
- Si las bóvedas no se encuentran protegidas con barreras contra colisión, marque **NO**.
- Si la zona donde se encuentra la bóveda es inaccesible para el ingreso de vehículos automotores, o si las bóvedas son resistentes a la colisión, o no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.10 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Cuenta con medios para recuperar el líquido de la bóveda en caso de producirse derrames?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.9.1: Se debe prever medios para recuperar el líquido de la bóveda.

Respuesta

- Si cuenta con medios para recuperar el líquido de la bóveda en caso de producirse derrames, marque **SI**.
- Si no cuenta con medios para recuperar el líquido de la bóveda en caso de producirse derrames, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.11 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas y se usa una bomba para recuperar líquido de la bóveda en caso de producirse derrames ¿Cumple con no instalar la bomba permanentemente dentro de la bóveda?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.9.2: Si se usa una bomba para cumplir este requisito (*recuperar el líquido de la bóveda*), la bomba no debe estar instalada permanentemente en la bóveda.

Respuesta

- Si cumple con no instalar permanentemente la bomba para recuperar el líquido dentro de la bóveda, marque **SI**.
- Si la bomba para recuperar el líquido se encuentra permanentemente instalada dentro de la bóveda, marque **NO**.
- Si utiliza un sistema diferente a una bomba para recuperar el líquido, o no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.12 Si se usa una bomba portátil con motor eléctrico para recuperar líquido de la bóveda en caso de producirse derrames ¿Está aprobada la bomba portátil con motor eléctrico para su uso en lugares Clase I, División I?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.9.3: Las bombas portátiles acopladas a motor eléctrico deben ser aprobadas para uso en lugares Clase I, División I según NFPA 70, Código Nacional Eléctrico.

Respuesta

- Si utiliza bombas portátiles con motor eléctrico aprobadas para su uso en lugares Clase I, División, marque **SI**.
- Si utiliza bombas portátiles con motor eléctrico no aprobadas para uso en lugares Clase I, División I, marque **NO**.
- Si utiliza un sistema diferente a bomba portátil con motor eléctrico, o no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.13 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas y los tanques almacenan Líquidos Clase I ¿Cuentan las bóvedas con sistemas de ventilación a una tasa mínima de 0.3 m³/min por metro cuadrado (m²) de área de piso y con una tasa total de ventilación no menor de 4m³ por minuto?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.10.1: Las bóvedas que contienen tanques para almacenar líquidos Clase I deben ser ventiladas a una tasa no menor de 0.3 m³/min por metro cuadrado (m²) de área de piso, la tasa total de ventilación no será menor de 4m³ por minuto.

Respuesta

- Si las bóvedas cuentan con sistemas de ventilación con una tasa mínima de 0.3 m³/min por metro cuadrado (m²) de área de piso y con una tasa total de ventilación no menor de 4m³ por minuto, marque **SI**.
- Si las bóvedas no cuentan con sistemas de ventilación con una tasa mínima de 0.3 m³/min por metro cuadrado (m²) de área de piso, o la tasa total de ventilación es menor de 4m³ por minuto, marque **NO**.
- Si no almacena líquidos Clase I, o no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.14 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas y los tanques almacenan Líquidos Clase I ¿Funciona continuamente el sistema de ventilación, o está diseñado para funcionar con la activación de un sistema de detección de vapor y líquido?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.10.2: Esta ventilación debe operar continuamente o estar especificada para operar con la activación de un sistema de detección de vapor y líquido.

Respuesta

- Si el sistema de ventilación funciona continuamente, o está diseñada para operar con la activación de un sistema de detección de vapor y líquido, marque **SI**.
- Si el sistema de ventilación no funciona continuamente, o no está diseñada para funcionar con la activación de un sistema de detección de vapor y líquido, marque **NO**.
- Si no almacena líquidos Clase I, o no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.15 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas y almacenan Líquidos Clase I ¿Se cierra automáticamente el sistema de despacho, en caso de fallar el sistema de extracción de aire?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto,

construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.10.3: La falla del sistema de extracción de aire, debe cerrar automáticamente el sistema de despacho.

Respuesta

- Si la falla en el sistema de extracción de aire cierra automáticamente el sistema de despacho, marque **SI**.
- Si la falla en el sistema de extracción de aire no cierra automáticamente el sistema de despacho, marque **NO**.
- Si no almacena líquidos Clase I o no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.16 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas y almacenan Líquidos Clase I ¿Está diseñado el sistema de extracción para proveer movimiento de aire en todo el piso de la bóveda?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.10.4: El sistema de extracción debe estar diseñado para proveer movimiento de aire en todo el piso de la bóveda.

Respuesta

- Si el sistema de extracción está diseñado para proveer movimiento de aire en todo el piso de la bóveda, marque **SI**.
- Si el sistema de extracción no está diseñado para proveer movimiento de aire en todo el piso de la bóveda, marque **NO**.
- Si no almacena líquidos Clase I, o no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.17 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas y almacenan Líquidos Clase I ¿Se extienden los ductos de alimentación y extracción de aire dentro de la bóveda hasta siete y medio centímetros (7.5 cm) (3 pulg) y no a más de treinta centímetros (30 cm) (12 pulg) del piso?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto,

construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.10.5: Los ductos de alimentación y extracción se deben extender hasta 75 mm (3 pulg), pero no a más de 300 mm (12 pulg) del piso.

Respuesta

- Si los ductos de alimentación y extracción de aire dentro de la bóveda se extienden hasta siete y medio centímetros (7.5 cm) (3 pulg) y no a más de treinta centímetros (30 cm) (12 pulg) del piso, marque **SI**.
- Si los ductos de alimentación y extracción de aire dentro de la bóveda no se extienden hasta siete y medio centímetros (7.5 cm) (3 pulg) o se extienden a más de treinta centímetros (30 cm) (12 pulg) del piso, marque **NO**.
- Si no almacena líquidos Clase I o no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.18 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Terminan fuera de la bóveda los extremos de los tubos de venteo de los tanques y a no menos a tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) (12 pies) por encima del nivel del suelo?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.13.1: Los tubos de venteo normal de los tanques deben terminar fuera de la bóveda y por lo menos a 3.6 m (12 pies) por encima del nivel del suelo.

Respuesta

- Si los extremos de los tubos de venteo de los tanques terminan fuera de la bóveda y a no menos a tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) (12 pies) por encima del nivel del suelo, marque **SI**.
- Si los tubos de venteo de los tanques no terminan fuera de la bóveda, o terminan a menos de tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) (12 pies) por encima del nivel del suelo, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.19 ¿Están ubicadas las salidas de los venteos de modo que los vapores no sean atrapados por los aleros u otras obstrucciones y se encuentran como mínimo a un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) (5 pies) de las aberturas de edificios?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de

Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.13.1: Los tubos de venteo normal de los tanques deben terminar fuera de la bóveda y por lo menos a 3.6 m (12 pies) por encima del nivel de suelo y deben cumplir los requisitos de 27.8.1.

NFPA 30(2008) Numeral 27.8.1.3: Las salidas de venteo deben ubicarse de modo que los vapores no sean atrapados por los aleros u otras obstrucciones y deben estar al menos a 1.5 m (5 pies) de las aberturas de edificios.

Respuesta

- Si las salidas de venteo se ubican de modo que los vapores no sean atrapados por los aleros u otras obstrucciones y se encuentran como mínimo a un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) (5 pies) de las aberturas de edificios, marque **SI**.
- Si las salidas de venteo se ubican de modo que los vapores sean atrapados por los aleros u otras obstrucciones y se encuentran a menos de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) (5 pies) de las aberturas de edificios, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.20 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de los tanques, excepto si es utilizado para fines especiales tales como recuperación de vapores, conservación de vapores o control de la contaminación del aire?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.13.1: Los tubos de venteo normal de los tanques deben terminar fuera de la bóveda y por lo menos a 3.6 m (12 pies) por encima del nivel de suelo y deben cumplir los requisitos de 27.8.1.

NFPA 30(2008) Numeral 27.8.1.4: Los manifolds de las tuberías de venteo deben prohibirse excepto donde se requieran para fines especiales tales como recuperación de vapores, conservación de vapores o control de la contaminación del aire.

Respuesta

- Si cumple con no tener interconectadas las tuberías de venteo de los tanques, excepto si es utilizado para fines especiales tales como recuperación de vapores, conservación de vapores o control de la contaminación del aire, marque **SI**.
- Si ha interconectado las tuberías de venteo y no es utilizado para fines especiales tales como recuperación de vapores, conservación de vapores o control de la contaminación del aire, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.21 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Cuenta cada bóveda con un sistema aprobado de detección de vapor y líquidos, equipado en el lugar con dispositivos de alarma visual y audible con batería de reserva?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.15.1: Cada bóveda debe proveerse de un sistema aprobado de detección de vapor y líquidos equipado en el lugar con dispositivos de alarma visual y audible con batería de reserva.

Respuesta

- Si cada bóveda cuenta con un sistema aprobado de detección de vapor y líquidos equipado en el lugar con dispositivos de alarma visual y audible con batería de reserva, marque **SI**.
- Si cada bóveda no cuenta con un sistema aprobado de detección de vapor y líquidos equipado en el lugar con dispositivos de alarma visual y audible con batería de reserva, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.22 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Hace sonar una alarma el sistema de detección de vapores, cuando detecta vapores que alcancen o sobrepasen el veinticinco por ciento (25%) de límite inferior de inflamabilidad del líquido almacenado?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.15.2: El sistema de detección de vapor debe hacer sonar una alarma cuando detecte vapores que alcancen o sobrepasen 25 por ciento de límite inferior de inflamabilidad del líquido almacenado.

Respuesta

- Si el sistema de detección de vapor hace sonar una alarma cuando detecta vapores que alcancen o sobrepasen veinticinco por ciento (25%) de límite inferior de inflamabilidad del líquido almacenado, marque **SI**.
- Si el sistema de detección de vapor no hace sonar una alarma cuando detecta vapores que alcancen o sobrepasen veinticinco por ciento (25%) de límite inferior de inflamabilidad del líquido almacenado, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.23 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Se encuentran ubicados los detectores de vapor a una altura no mayor de treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) sobre el punto más bajo de la bóveda?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.15.3: Los detectores de vapor deben ubicarse a una altura no mayor de 300 mm (12 pulg) sobre el punto más bajo de la bóveda.

Respuesta

- Si los detectores de vapor se encuentran ubicados a una altura no mayor de treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) sobre el punto más bajo de la bóveda, marque **SI**.
- Si los detectores de vapor se encuentran ubicados a una altura mayor de treinta centímetros (0.30 m) (12 pulg) sobre el punto más bajo de la bóveda, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.24 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Hace sonar una alarma el sistema de detección de líquidos, cuando detecta cualquier líquido, incluyendo agua?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.15.4: El sistema de detección de líquidos debe hacer sonar una alarma al detectar cualquier líquido, incluyendo agua.

Respuesta

- Si el sistema de detección de líquidos hace sonar una alarma al detectar cualquier líquido, incluyendo agua, marque **SI**.
- Si el sistema de detección de líquidos no hace sonar una alarma al detectar cualquier líquido, incluyendo agua, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

7.25 Si cuenta con tanques instalados en bóvedas ¿Se encuentran instalados los detectores de líquidos en conformidad con las instrucciones del fabricante?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30(2008) Numeral 25.15.5: Los detectores de líquidos deben estar instalados en conformidad con las instrucciones del fabricante.

Respuesta

- Si los detectores de líquidos se encuentran instalados de acuerdo con las instrucciones del fabricante, marque **SI**.
- Si los detectores de líquidos no se encuentran instalados de acuerdo con las instrucciones del fabricante, marque **NO**.
- Si no cuenta con tanques en bóveda, marque **N.A.**

8. ALMACENAMIENTO EN CONTENEDORES (CILINDROS)

8.1 En caso de almacenar líquidos inflamables y combustibles en contenedores (cilindros) dentro de cuartos de almacenamiento ¿cumple con tener pasillos con un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1.20 m) entre pilas, estibas o pallets de cilindros adyacentes y con tener los pasillos principales con un ancho mínimo de dos metros con cuarenta centímetros (2.40 m)?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30 (2008) Numeral 12.3.7: Los almacenamientos en estibas sólidas y en pallets sin protección deben tener pasillos de 1.2 m (4 pies) mínimo entre pilas adyacentes. Los pasillos principales deben tener un ancho mínimo de 2.4 m (8 pies).

Respuesta

- Si los pasillos entre pilas, estibas o pallets de cilindros adyacentes son de un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1.20 m) (4 pies) y los pasillos principales de un ancho mínimo de dos metros con cuarenta centímetros (2.40 m) (8 pies), marque **SI**.
- Si los pasillos entre pilas, estibas o pallets de cilindros adyacentes no cuentan con un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1.20 m) (4 pies) o los pasillos principales con un ancho mínimo de dos metros con cuarenta centímetros (2.40 m) (8 pies), marque **NO**.
- Si no almacena líquidos inflamables y combustibles en contenedores (cilindros), o si no almacena estos cilindros en cuartos de almacenamiento, marque **N.A.**

8.2 Si almacena líquidos inflamables y combustibles Clase I o Clase II en contenedores (cilindros) con más treinta (30) galones (115 litros) de capacidad dentro de cuartos de almacenamiento ¿Están los contenedores estibados a una altura de no más de un contenedor?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30 (2008) Numeral 12.6.1.2: Los contenedores con más de 115 L (30 gal) de capacidad que contengan líquidos Clase I o Clase II no pueden estibarse a una altura de más de un contenedor a menos que estén protegidos según el Capítulo 16 (Protección Automática Contra Incendios para Áreas Interiores de almacenamiento de Líquidos).

Respuesta

- Si almacena líquidos inflamables y combustibles Clase I o Clase II, en contenedores de más de treinta (30) galones (115 litros) de capacidad dentro de cuartos de almacenamiento a una altura de no más de un contenedor, marque **SI**.
- Si almacena líquidos inflamables y combustibles Clase I o Clase II, en contenedores de más de treinta (30) galones (115 litros) de capacidad dentro de cuartos de almacenamiento a una altura de más de un contenedor, marque **NO**.
- Si no almacena líquidos inflamables y combustibles en contenedores (cilindros), o si almacena líquidos diferentes a la Clase I o Clase II, o si los contenedores (cilindros) son de capacidad menor de treinta (30) galones (115 litros), o si estos contenedores no se encuentran dentro de cuartos de almacenamiento, marque **N.A.**

8.3 En caso de contar con contenedores (cilindros) para el almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles; y si estos se almacenan a más de un nivel de altura ¿están diseñados estos cilindros para ser estibados en forma segura, sin soportes laterales?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30 (2008) Numeral 9.3.10.1: Los tanques portátiles y contenedores intermedios a granel almacenados a más de un nivel de altura deben estar diseñados para ser estibados seguramente, sin soportes laterales.

Respuesta

- Si los cilindros almacenados a más de un nivel de altura están diseñados para estibarse de forma segura sin soportes laterales, marque **SI**.
- Si los cilindros están almacenados a más de un nivel de altura y no están diseñados para estibarse de forma segura sin soportes laterales, marque **NO**.
- Si almacena líquidos inflamables y combustibles en un solo nivel o si no almacena líquidos inflamables y combustibles en contenedores (cilindros), marque **N.A.**

8.4 En caso de contar con contenedores (cilindros) para el almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles y los contenedores individuales son mayores de diez (10) galones (38 litros) ¿Está instalado el sistema para la Contención, Drenajes y Control de Derrames de acuerdo con lo establecido en la sección 9.13 de la NFPA 30(2008)?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30 (2008) Numeral 12.13: Contención, Drenajes y Control de Derrames. Cuando los contenedores individuales son mayores de 38 L (10 gal) el control de derrames debe ser de acuerdo con la Sección 9.13.

NFPA 30 (2008) Numeral 9.13.1: Las áreas de almacenamiento deben ser diseñadas y operadas para evitar la descarga de líquidos a cuerpos receptores o colectores

públicos, o a propiedades vecinas, a menos que estas descargas hayan sido aprobadas específicamente.

9.13.1.1: Cuando el sistema de drenaje descarga en cuerpos receptores o colectores públicos o privados, estos deben estar equipados con trampas y separadores.

9.13.2: Cuando los contenedores individuales exceden los 10 galones (38 litros), se debe proveer, bordillos, sardineles, cárcamos y otros medios adecuados para evitar el flujo de líquidos en emergencias hacia áreas de edificios adyacentes.

9.13.4: No se requiere control de derrames, contención y drenaje donde se almacenan solamente líquidos Clase IIIB.

Respuesta

- Si los contenedores individuales son mayores de diez (10) galones (38 litros) y el sistema para la Contención, Drenajes y Control de Derrames está de acuerdo con la sección 9.13 de la NFPA 30(2008), marque **SI**.
- Si los contenedores individuales son mayores de diez (10) galones (38 litros) y el sistema para la Contención, Drenajes y Control de Derrames no está de acuerdo con la sección 9.13 de la NFPA 30(2008), marque **NO**.
- Si los contenedores individuales son menores de diez (10) galones (38 litros), o no almacena líquidos inflamables y combustibles en contenedores (cilindros), marque **N.A.**

8.5 Si almacena líquidos inflamables y combustibles en contenedores (cilindros) en exteriores; y si los líquidos son de dos o más Clases en una sola estiba ¿Es la cantidad máxima en esa estiba la que corresponde a la Clase de líquido más peligroso presente, según se establece en la tabla 15.3 – Limitaciones para el almacenamiento exterior- de la NFPA 30(2008)?

Tabla 15.3 Limitaciones para el Almacenamiento Exterior

Clase de líquido	Contenedores		Tanques Portátiles y IBCs Metálicos		IBC's de Plástico Rígido y Compuesto		Distancia Mínima de Separación (pies)		
	Cantidad Máxima por Pila o Estiba (gal) ^{a,b,c}	Altura Máxima de Almacenamiento (pies)	Cantidad Máxima por Pila o Estiba (gal)	Altura Máxima de Almacenamiento (pies)	Cantidad Máxima por Pila o Estiba (gal)	Altura Máxima de Almacenamiento (pies)	Entre Estibas o Secciones de Estantería	Hasta la Línea de Propiedad que está construida o que puede ser construida ^{b,c}	Hasta una Calle, Callejón o Vía Pública ^b
IA	1,100	10	2,200	7	NP	NP	5	50	10
IB	2,200	12	4,400	14	NP	NP	5	50	10
IC	4,400	12	8,800	14	NP	NP	5	50	10
II	8,800	12	17,600	14	8,800	14	5	25	5
III	22,000	18	44,000	14	22,000	18	5	10	5

Para unidades SI, 1 pie = 0.3 m; 1 gal = 3.8 L

NP: No permitido.

IBC's: Contenedores Intermedios a Granel.

^a Ver 15.3.1 para almacenamiento de clases mixtas

^b Ver 15.3.4 para tamaños de estibas menores.

^c Para almacenamiento en estanterías, no aplican los límites de cantidad por estiba, pero deben limitarse las disposiciones de las estanterías a un máximo de 15 m (50 pies) de longitud y dos filas de 2.7 m (9 pies) de profundidad.

^d Ver 15.3.3. para protección de exposiciones.

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30 (2008) Numeral 15.3.1: Cuando dos o más clases de líquidos se almacenan en una sola estiba, la cantidad máxima permitida en esa estiba debe ser la de la clase de líquidos más peligrosa presente.

Respuesta

- Si almacena en contenedores (cilindros) exteriores líquidos inflamables y combustibles de dos o más Clases en una sola estiba y la capacidad máxima de la estiba es la de la Clase de líquido más peligroso según la tabla 15.3 de la NFPA 30 (2008), marque **SI**.
- Si almacena en contenedores (cilindros) exteriores líquidos inflamables y combustibles de dos o más Clases en una sola estiba, y la capacidad máxima de la estiba no es la de la Clase de líquido más peligroso según la tabla 15.3 de la NFPA 30 (2008), marque **NO**.
- Si no almacena líquidos inflamables y combustibles en contenedores (cilindros) en el exterior, o si los líquidos inflamables y combustibles que almacena en el exterior son de una misma Clase en una sola estiba, marque **N.A.**

9. INSTALACIONES MARITIMAS PARA COMBUSTIBLES LIQUIDOS

9.1 ***En caso de de trasvase de líquidos inflamables y combustibles a través de tuberías desde tierra a unidades marítimas (chatas) ¿Cuenta con un conector flexible aprobado entre la tubería fija de tierra y la tubería en la estructura flotante y entre las secciones separadas de la estructura flotante?***

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30 (2008) Numeral 27.11.1: Cuando la tubería esta desde una estructura flotante o muelle, se permitirá un conector flexible aprobado entre la tubería fija de la orilla y la tubería en la estructura flotante o muelle y entre las secciones separadas de las estructuras flotantes para adaptarse a cambios en el nivel de agua.

Respuesta

- Si cuenta con un conector flexible aprobado entre la tubería fija de tierra y la tubería en la estructura flotante; y/o entre las secciones separadas de las estructuras flotantes, marque **SI**.

- Si no cuenta con un conector flexible aprobado entre la tubería fija de tierra y la tubería en la estructura flotante, o entre las secciones separadas de las estructuras flotantes, marque **NO**.
- Si no se trasvasan líquidos inflamables y combustibles a través de tuberías a unidades marítimas (chatas), marque **N.A.**

9.2 En caso de trasvase de líquidos inflamables y combustibles a través de tuberías desde tierra a unidades marítimas (chatas) ¿Es el interior de los conectores flexibles compatibles con el líquido que se almacena?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30 (2008) Numeral 27.11.2: El interior de los conectores flexibles debe ser compatible con el líquido que se manipula.

Respuesta

- Si el interior de los conectores flexibles es compatible con el líquido que se manipula, marque **SI**.
- Si el interior de los conectores flexibles no es compatible con el líquido que se manipula, marque **NO**.
- Si no se trasvasan líquidos inflamables y combustibles a través de tuberías a unidades marítimas (chatas), marque **N.A.**

9.3 En caso de trasvase de líquidos inflamables y combustibles a través de tuberías desde tierra a unidades marítimas (chatas) ¿Es el exterior de los conectores flexibles resistente o se encuentra protegido contra el agua salada, agua dulce, radiación ultravioleta, daño físico y daños por fuego?

Base Legal

Artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículos 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos:

a) Aspectos Generales: (...)

- "Flammable and Combustible Liquids Code", National Fire Protection Association NFPA-30.

NFPA 30 (2008) Numeral 27.11.3: El exterior de los conectores flexibles deben ser resistentes o protegidos contra el agua salada y agua dulce, radiación ultravioleta, daño físico y daños por fuego.

Respuesta

- Si el exterior de los conectores flexibles es resistente, se encuentra protegido contra el agua salada, agua dulce, radiación ultravioleta, daño físico y daños por fuego, marque **SI**.
- Si el exterior de los conectores flexibles no es resistente, o no se encuentra protegido contra el agua salada, agua dulce, radiación ultravioleta, daño físico y daños por fuego, marque **NO**.
- Si no se trasvasan líquidos inflamables y combustibles a través de tuberías a unidades marítimas (chatas), marque **N.A.**